



Pladesemapesga
Registro 2012/016402 Nif G-70321807



DIGITAL SIGNATURE CERTIFICATE



Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia

Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L: C 47-2015

María Dolores Fernández Galiño

Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno.

Datos del expediente: Expediente matriz RSCTG 16/22 Rexistro de Saida 31/03/2022 SAIDA 5010/22 MANSIÓN PRESUNTAMENTE ILEGAL DE EVA CARDENAS CONCELLO DE MOAÑA

Asunto y síntesis de la petición: Solicitud DE BUENA VOLUNTAD a la alcaldesa e Moaña Pontevedra sobre la reiterada desobediencia pública de la RESOLUCIÓN RSCTG 16/22 cuya inmoral, falta de ética, desprecio absoluto por la función pública consta perfectamente documentada, ignorancia deliberada, desobediencia a las normas legales y ba la Ley de Transparencia de Galicia junto a los sobrados indicios del art. 413 del Código Penal, aprobado por LO 10/1995, de 23 de noviembre -CP-, tipifica el delito de infidelidad en la custodia de documentos.

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, asociación no lucrativa, formada por más de 51.300 personas físicas, empresarios ,profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, con dominio en Internet www.pladesemapesga.com , cuya acta de poder consta en el registro general de asociaciones de la Xunta de Galicia comparecen a través del presente escrito y como mejor proceda DICEN:

Que a la luz del expediente y su multitud de documentos cuya desobediencia pública de la Alcaldesa de Moaña Sra Leticia Santos y la colaboración necesaria de Nuria Lobato del Río, con D.N.I. 11828869 secretaria de la corporación del Ayuntamiento - Moaña responsable de la guarda y custodia d ellos documentos contra lasque se dirigirán las acciones penales de continuar con su perniciosa desobediencia pública bajo la ignorancia deliberada.

Como bien puede comprobar la Comisión de Transparencia de nada ha servido retrotraer el expediente y dar las ordenes oportunas con las advertencias legales a ambas responsables del Concello de Moaña Sra Leticia Santos y la colaboración necesaria de Nuria Lobato del Río más interesadas en crear un punto de presunta corrupción administrativa bajo la prevaricación y cohecho hasta el punto de burlarse directamente y descaradamente de la Valedora do Pobo y de estos denunciantes a los que pareciera tomarnos por auténticos monigotes a sus servicio y perfectamente retratado en la fatalidad del expediente que va para 3 años cuya matriz última es en la resolución **RSCTG 16/22**.

Que nos reiteramos y solicitamos copia fedatada de la totalidad del expediente ante la Comisión de Transparencia de Galicia, que pareciera temer trasladar los sobrados indicios penales a las autoridades competentes como marca ella rti 262 entre otros, por lo que tomaremos el turno para ponerlo nosotros mismos en conocimiento del juzgado de guardia.

Se adjuntan-incluyen copias en este escrito.

SE ADJUNTA

Expediente primigenido RSCTG 106/2021 bajo la total desobediencia pública e ignorancia deliberada, data rexistrod e saida 28/10/2021 SAIDA 16737/21

Se adjunta

13/01/2022 ASUNTO: SOLICITUDE DE EXPEDIENTES RELACIONADOS COA PROPIEDADE DE EVA CÁRDENAS BOTAS SOBRE UNHA VIVENDA SITUADA NO FIUNCHAL, O CON, TIRÁN, MOAÑA

INTERESADO: MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ

EXPEDIENTE: 2306/2021

Se adjunta

13/01/2022 A LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LA DESOBEDIENCIA PÚBLICA Y SU NEGATIVA AL CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO EL CONCELLO DE MOAÑA

A la Valedora do Pobo de Galicia. Presidenta da Comisión de Transparencia de Galicia

Sra Doña MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALIÑO

ASUNTO; PUESTA EN CONOCIMIENTO REITERACIÓN INCUMPLIMIENTO LEGAL Y NOTIFICACIÓN CONCELLO DE MOAÑA ; de la resolución da Comisión de Transparencia Expediente RSCTG 106/2021 Saida 16737/21 de fecha 28 del 10 de 2021 QUE SIGUE incumplida a día de hoy lo que INFORMAMOS Y SOLICITAMOS para iniciar los procedimientos legales que por derecho nos corresponden.

Se adjunta IGNORADO LITERALMENTE

2022-E-RE-1869 16/05/2022 11:18

Solicitud de Acceso á Información Pública polos Ciudadáns (SIA 1790668)

Sobre el estado del expediente y copia fedata con certificadod acto presunto, IGNORADO

NIF/CIF/DIR3 Interesado 32413124Y MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ

06/04/2022 SE ADJUNTA SOLICITUD REMISIÓN A LA FISCALIA - IGNORADA, CENSURADA Y EN EL CUBO DE LA BASURA

A la Alcaldesa de Moaña Pontevedra

Sra Leticia Santos Paz

1.- Alegaciones; EXPEDIENTE: 2306/2021 Concello Moaña Pontevedra

2.- SOLICITUD DE VERIFICACIÓN Y TRASLADO del EXPEDIENTE A LA FISCALÍA DE GALICIA O AL JUZGADO DE GUARDIA DE PONTEVEDRA QUE POR TURNO CORRESPONDA.

25/06/202 Sr/a Presidente/a Comisión de Transparencia de Galicia .

Presidenta de la Comisión de Transparencia de Galicia

reclamacions@comisiondatransparencia.gal

Asunto. Incumplimiento Expediente RSCTG 16/2022.

RECORDANDO QUE

De conformidad con el art. 115 da Lei 39/2015, do 1 de Octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, “el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

La Ley de procedimiento administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el art. 42 LRJAP establece que **la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación**. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para resolver, éste será de tres meses (art. 42.3), está sorprendentemente sincronizada, con la anterior Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

4. Los interesados podrán solicitar, en cualquier momento, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas. La solicitud se dirigirá al órgano que emitió el documento original, debiendo expedirse, salvo las excepciones derivadas de la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en **el plazo de quince días a contar desde la recepción de la solicitud en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente**.

El art. 42.4.2 LRJAP (LA LEY-LEG. 3279/1992) establece que en todo caso, las Administraciones públicas **informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación**. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente. El precepto tiene su origen en el mandato del art. 9 CE, desarrollado por el legislador, precisamente, para garantizar la seguridad jurídica. En él se establece una regla general, universal, que no admite excepciones: «en todo caso», regla general que se dirige a las Administraciones públicas, todas, quienes necesariamente informarán a los interesados y un contenido explícito de ese mandato informativo.

Artículo 29. Obligatoriedad de términos y plazos.

Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Solicitud expresa de certificado de acto presunto por silencio administrativo

Que vencidos todos los plazos en que el órgano administrativo debió dictar resolución, en el procedimiento tramitados en los expedientes RSCTG 16/22 Registro de Saida 31/03/2022 SAIDA 5010/22 Comisión de Transparencia y EXPEDIENTE: 2306/2021 del Concello de Moaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Que sin perjuicio de la obligación legal de resolver que tiene la Administración de acuerdo con el artículo 21 LPACAP, al amparo de su artículo 24.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, El artículo 89 de la citada ley procedimental dispone que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54 de dicha ley (entre otros los que resuelvan recursos administrativos). Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

El compareciente, por su parte, sigue interesando de ese Ayuntamiento que se le proporcione copia de los documentos que figuren en la solicitud de copia fedatada, sin que hasta la fecha se le haya facilitado dicha documentación, ni se le hayan ofrecido razones legales para no hacerlo.

Manifiesta haber reiterado esa petición hasta la saciedad ante el Concello y esta Comisión de Transparencia en varias ocasiones aún cuando ese Ayuntamiento le ha comunicado que INADMITE TODA PETICIÓN, lo que se aleja de la SOLICITUD realizada y motiva que reitere la solicitud formulada.

Por tanto se le recuerda el deber legal que incumbe a la Administración de cumplir con lo preceptuado tanto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como con la previsión del artículo 103 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sobre la base de los datos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto, se recuerda NUEVAMENTE a la Alcaldesa de MOAÑA Sra Leticia Santos y a la Secretaria Municipal, el deber de resolver de forma expresa la petición del interesado, así como a comunicar al mismo como interesado la fecha en que se resuelve y notifica la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales. Sobre los que entendemos de sobrados indicios de la alcaldesa de Moaña y la secretaria municipal como colaboradora necesaria que nuestro juicio ofrecen a la luz del expediente sobrados delitos penales.

La tutela penal del derecho a participar en los asuntos públicos: art. 542 CP *

El art. 542 CP se refiere a las actuaciones de la autoridad o funcionario público que a sabiendas impida a una persona el ejercicio de otros derechos civiles reconocidos por la Constitución y las Leyes, como es el caso que nos ocupa sobre la entrega de copia fedatada de la totalidad del expediente al objeto de ejercer los derechos legales que correspondan junto a los antecedentes del mismo..

La razón de la sanción penal en estos casos, deriva de que nos encontramos ante unos graves atentados a los derechos y libertades, cometidos por quienes están considerados como los más obligados a respetarlos y a hacerlos respetar, por lo que el recurso al instrumento penal, considerado como "ultima ratio" en base al principio de "intervención mínima", está plenamente justificado.

El Código Penal, de este modo, sanciona como delitos, las infracciones -de cierta entidad- a los derechos y libertades reconocidas en la Constitución, complementando la protección que se efectúa en otras partes del Código (así, en el delito de homicidio en cuanto ataca el derecho a la vida -artículo 15 de la Constitución Española.

En este escenario, el Estado de Derecho ha de garantizar que los derechos cívicos no sólo se reconozcan teórica o formalmente, sino que existan garantías para su ejercicio, ya que el ciudadano se encuentra más indefenso frente a los ataques o a la obstaculización de sus derechos provenientes de los empleados públicos, investidos de una potestad administrativa. Es, por ello, que el sistema de garantías requiere la utilización frente a dichas conductas obstaculizadoras o impeditivas del instrumento de coerción más poderoso de que dispone el Ordenamiento jurídico: la sanción penal.

1 SSTS 165/2002, 11-3; 443/2008, 1-7; SAP, Málaga, 1ª, 100/2008, 27-3; SAP, Las Palmas, 6ª, 53/2010, 5-1;

AAP, Girona, 3ª, 42/1999, 10-2.

Por otro lado recordamos que no cesaremos en exigir el cumplimiento del "Delito de desobediencia por incumplimiento reiterado de una norma administrativa".

Que entre otros proveen el Artículo 510 del Código Penal

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

El artículo 510 del Código Penal español hace referencia a los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución.

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito.

art 410 cp

El artículo 410 del Código Penal español hace referencia al delito de desobediencia cometido por autoridades o funcionario públicos.

Artículo 376º. - Abuso de autoridad

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que **cause perjuicio a alguien** será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Y QUE DE CONTINUAR CON LA NEGATIVA A ENTREGARNOS LA DOCUMENTAL SOLICITADA PRESENTARÍAMOS OFICIO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE AL AMPARO DEL ARTICULO 198. QUE DICE;

El juez, el Ministerio Público y la policía podrán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su secuestro.

TAMBIÉN NOS ACOGEMOS a La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) que establece en su art. 78:

“1. Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

La responsabilidad penal

Se establece en el art. 146 de la LRJAP y PAC, y viene determinada por tipificación de la conducta de que se trate en alguno de los delitos que el Código Penal incluye cuyo sujeto activo o autor pueda ser una autoridad, término éste que se define, a efectos penales, en el art. 24 del citado Código Penal, en la siguiente forma:

“1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas”.

La responsabilidad penal puede ser exigida por denuncia o querrela del ofendido o de cualquier persona ante el Juez competente o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, o comunicada a la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal para que adopte las actuaciones necesarias. Para su conocimiento y resolución es competente la Jurisdicción Penal. En el procedimiento que en su caso se tramite se podrá personar el perjudicado por la acción delictiva, reconociéndose el personamiento a terceros no perjudicados prestación de fianza (arts. 280 y 281 de la LeCrim.).

La responsabilidad de Alcalde y Concejales por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones realizadas en el ejercicio de sus cargos públicos puede producirse en los siguientes ámbitos:

Penal: su tramitación y resolución corresponde a los órganos judiciales correspondientes de la Jurisdicción Penal.

Audiencia Provincial de Huelva (Sección 1ª) Sentencia núm. 266/2016 de 30 septiembre (El tribunal confirma la condena del alcalde de Bollullos por desobediencia). “El bien jurídico protegido es el principio de autoridad, la dignidad de la función pública, por la trascendencia que para el cumplimiento de los fines del Estado tiene el respeto debido a sus órganos (STS. 31-01-90 (RJ 1990, 543) y 20-12-00 (RJ 2000, 10465)) y, fundamentalmente, el normal

funcionamiento de la Administración Pública, y actuaciones de autoridades y funcionarios públicos: un funcionamiento ajustado a lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente”.

Tribunal Superior De Justicia De Cataluña (Sala Civil Y Penal) Sentencia núm. 149/2019 de 19 de diciembre de 2019.

MORALES PRATS, Fermín y RODRÍGUEZ PUERTA, María José, “Delitos contra la Administración pública”, cit., p. 1672.

POR TODO ELLO SOLICITO: Que, dentro del plazo de 15 días fijado legalmente, acuerde emitir la correspondiente certificación del silencio producido y se me entregue el certificado de silencio, COPIA FEDATADA DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE O EN SU CASO SE TRASLADÉ A LA FISCALÍA DE GALICIA a fin de que, a la vista de su contenido, se puedan ejercitar las acciones legales independientemente del cargo público que se ocupe y que considere oportunas.

Se insta a la Comisión de Transparencia bajo al buena voluntad oficiar al Concello de Moaña como último intento de que cumpla los mandatos legales y este al sometimiento de la Ley en un plazo de 15 días más que suficiente a la luz de su dolo y desidia mostrada en el mismo hasta este momento.

En su virtud. Se sirva dar acuse de recibo dentro de las 24 horas y entregarme la documentación interesada, en la dirección de correo electrónico del encabezamiento. info@xornalgalicia.com o en el modo o forma que mejor se adapte a esa institución.

Mi teléfono de contacto por si hay algo no comprendido o que se desee aclarar Miguel Delgado +34 630 38 98 71

Junto a los demás de aplicación....

Es justicia que pedimos en Lugar a fecha de la registro. [Miguel Delgado González](#)

Acerca de: PLADESEMAPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 52.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com.

Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia

<https://rgi.cnmc.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMAPESGA

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp> **Adheridos al Sistema Arbitral de Consumo con el N° 13536**



Pladesemapesga consta en el Registro de Transparencia de la Unión EUROPEA con el

Número Registro: 539622127908-83

europa.eu

<http://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/search.do?locale=es&r>



Concello de Moaña

Ref. Urbanismo/Srs.

ASUNTO: SOLICITUDE INFORMACIÓN SOBRE UNHA VIVENDA SITUADA NO FIUNCHAL, O CON, TIRÁN, MOAÑA, PROPIEDAD DE EVA CÁRDENAS BOTAS

INTERESADO: MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ

EXPEDIENTE: 2306/2021

O 4 de abril de 2022, co nº rexistro RE-2360, a Comisión de Transparencia de Galicia volve a remitirnos a súa reclamación fundamentada en que a comunicación que se lle enviou non responde ao solicitado por Vde.

Revisada novamente a súa petición, detectamos unha contradición no asunto e síntese da petición (*"Asunto y síntesis de la petición; Solicitud de la totalidad del expediente sobre el cambio de titular, licencias de obras, reformas. Actas del pleno municipal, informe arquitecto municipal, informe Secretario/a municipal, y todo lo que se pueda documentar sobre la vivienda a nombre de Eva Cárdenas Botas en la Playa de O Con en O Fiunchal"*) e na parte expositiva que alude a información procedente doutra Administración (neste caso a Xunta de Galicia).

Na súa consecuencia, para poder atender correctamente a súa petición é necesario que precise o obxecto desta con claridade.

Por outra parte, indicábaselle na anterior comunicación que a Sra. Cárdenas Botas era titular de tres expedientes relativos á vivenda que Vde. mencionou (unha comunicación previa para reforma interior dunha vivenda (expediente nº 283/18); unha licenza de obra para construción de piscina e muro de contención (exp. 97/19) e unha comunicación previa para cerramento de parcela (exp. 185/19)). De estar interesado en acceder ao seu contido, é preciso aboar as taxas municipais de busca de documentos (18 € por cada expediente) . O pagamento débese realizar na ORAL (para o que lle proporcionamos o seu teléfono -886 14 46 30- e o seu correo electrónico moana.oral@depo.es-, por se lle facilita a tarefa).

Finalmente, poñemos no seu coñecemento que se lle deu trámite de audiencia á Sra. Cárdenas Botas por se está interesada en presentar alegacións, de acordo coa Lei 19/2013, do 9 de decembro, de transparencia, acceso á información pública e no goberno, En tanto non transcorra o prazo outorgado á interesada (quinze días desde a recepción do documento), queda o prazo para resolver en suspenso.





Concello de Moaña

Polo todo o exposto con anterioridade, e en aplicación do artigo 68 da Lei 39/2015 de procedemento administrativo común das administracións públicas, requerímolo para subsane a súa solicitude no sentido indicado no prazo de **dez días** (desde a recepción do presente documento). No caso de non facelo, teráselle por **desistido da súa petición**.

Moaña, data segundo a da sinatura electrónica
A alcaldesa

Leticia Santos Paz
Documento asinado dixitalmente na marxe

MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ

PLATAFORMA EN DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO DE GALICIA

Concello de Moaña

Rúa As Barxas, 2, Moaña. 36950 (Pontevedra). Tfno. 986310100. Fax:



Cod. Validación: 64CCWMF4ZCKYTGFDXZXXWZ | Corrección: <https://concellomoana.sedelectronica.gal/>
Documento asinado electronicamente desde a plataforma xestiona esPublico | Páxina 2 a 2



Concello de Moaña

Ref. Urbanismo/Srs.

ASUNTO: SOLICITUDE INFORMACIÓN SOBRE UNHA VIVENDA SITUADA NO FIUNCHAL, O CON, TIRÁN, MOAÑA, PROPIEDAD DE EVA CÁRDENAS BOTAS

INTERESADO: MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ

EXPEDIENTE: 2306/2021

O 4 de abril de 2022, co nº rexistro RE-2360, a Comisión de Transparencia de Galicia volve a remitirnos a súa reclamación fundamentada en que a comunicación que se lle enviou non responde ao solicitado por Vde.

Revisada novamente a súa petición, detectamos unha contradición no asunto e síntese da petición (*"Asunto y síntesis de la petición; Solicitud de la totalidad del expediente sobre el cambio de titular, licencias de obras, reformas. Actas del pleno municipal, informe arquitecto municipal, informe Secretario/a municipal, y todo lo que se pueda documentar sobre la vivienda a nombre de Eva Cárdenas Botas en la Playa de O Con en O Fiunchal"*) e na parte expositiva que alude a información procedente doutra Administración (neste caso a Xunta de Galicia).

Na súa consecuencia, para poder atender correctamente a súa petición é necesario que precise o obxecto desta con claridade.

Por outra parte, indicábaselle na anterior comunicación que a Sra. Cárdenas Botas era titular de tres expedientes relativos á vivenda que Vde. mencionou (unha comunicación previa para reforma interior dunha vivenda (expediente nº 283/18); unha licenza de obra para construción de piscina e muro de contención (exp. 97/19) e unha comunicación previa para cerramento de parcela (exp. 185/19)). De estar interesado en acceder ao seu contido, é preciso aboar as taxas municipais de busca de documentos (18 € por cada expediente) . O pagamento débese realizar na ORAL (para o que lle proporcionamos o seu teléfono -886 14 46 30- e o seu correo electrónico moana.oral@depo.es-, por se lle facilita a tarefa).

Finalmente, poñemos no seu coñecemento que se lle deu trámite de audiencia á Sra. Cárdenas Botas por se está interesada en presentar alegacións, de acordo coa Lei 19/2013, do 9 de decembro, de transparencia, acceso á información pública e no goberno, En tanto non transcorra o prazo outorgado á interesada (quinze días desde a recepción do documento), queda o prazo para resolver en suspenso.

Leilicia Santos Paz (1 para 1)
Alcalde Sra.
Data de Sinatura: 06/04/2022
HASH: 3712274c4f5cb68f88f15805854f8e





Concello de Moaña

Polo todo o exposto con anterioridade, e en aplicación do artigo 68 da Lei 39/2015 de procedemento administrativo común das administracións públicas, requerímolo para subsane a súa solicitude no sentido indicado no prazo de **dez días** (desde a recepción do presente documento). No caso de non facelo, teráselle por **desistido da súa petición**.

Moaña, data segundo a da sinatura electrónica
A alcaldesa

Leticia Santos Paz
Documento asinado dixitalmente na marxe

MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ

PLATAFORMA EN DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO DE GALICIA

Concello de Moaña

Rúa As Barxas, 2, Moaña. 36950 (Pontevedra). Tfno. 986310100. Fax:



Cod. Validación: 64CCWMFA7ZCKYTGFDXZXXWZ | Corrección: <https://concellodemoana.sedelectronica.gal/>
Documento asinado electronicamente desde a plataforma xestiona esPublico | Páxina 2 a 2

REXISTRO XERAL DA VALEDORA DO POBO

SANTIAGO DE COMPOSTELA

Data: 03/02/2022 13:36:35

SAIDA

1880/22

D. Miguel Ángel Delgado González en
representación da Plataforma en
defensa del sector marítimo
pesquero de Galicia
(PLADESEMAPESGA)
prensa@xornalgalicia.com

Expediente **RSCTG 16/22**

Estimado Sr.:

Acuso a recepción do seu escrito que tivo entrada nesta institución o día 14 de xaneiro de 2022, de reclamación ante a Comisión de Transparencia de Galicia contra Resolución do 13 de xaneiro de 2022, da alcaldía de Moaña, pola que se resolve a súa solicitude de acceso a un expediente dunha vivenda situada na Praia de O Con en O Fiunchal, que deu lugar ao expediente **RSCTG 16/22**, ao que lle prego faga sempre referencia nos posteriores escritos que dirixa sobre este asunto, sendo o Secretario da Comisión da Transparencia, Santiago González Serrano, a quen se poderá dirixir para coñecer a situación e a valoración do seu expediente.

A fin de axilizar os trámites, e segundo o establecido no art. 22 da Lei 19/2013¹, poño á súa disposición un correo electrónico no que poderá remitir tanto a documentación, que se lle requira como a que considere necesaria para a tramitación do expediente (reclamacions@comisiondatransparencia.gal)

No caso de que o solicitara, remitiráselle unha copia do seu escrito na que figurará o rexistro de entrada na institución.

Con esta mesma data solicitarase á correspondente Administración a remisión de copia do expediente administrativo e emisión de informe sobre a reclamación presentada.

Indícolle que de conformidade coa disposición adicional primeira da Lei 19/2013, no caso de que exista unha normativa reguladora específica de acceso á información, será esta a que deba aplicarse a aqueles que teñan a condición de interesados nun procedemento administrativo en curso para a obtención dos documentos que se integren no mesmo, polo que no caso de que a administración indique a existencia dun procedemento administrativo específico procederase á inadmisión da reclamación presentada.

¹ Lei 19/2013, do 9 de decembro, de transparencia, acceso á información pública e bo goberno.

En relación á instrución do seu expediente indícolle que corresponde á Presidencia da comisión designar a persoa que elabora a proposta de resolución e elevar as propostas de resolución á Comisión. Igualmente, indícolle que a preparación do despacho dos asuntos e a dirección dos traballos administrativos da Comisión son funcións da Secretaría da Comisión².

Por último, indícolle que a resolución destes expedientes faise por estrita orde de entrada, e poderá vostede seguir as resolucións desta comisión no seguinte enderezo:
https://www.comisiondatransparencia.gal/buscador_resoluciones/

Un atento saúdo,

Firmado digitalmente por 76706870F MARIA
DOLORES FERNANDEZ (R: S6500009C)
Fecha: 2022.02.03 13:19:45 +01'00'

M^a Dolores Fernández Galiño
Presidenta da Comisión da Transparencia

² Regulamento interno da Comisión da Transparencia de Galicia publicado nos DOG nº 134, do 15 de xullo de 2016 e DOG nº 234, do 9 de decembro de 2016.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSOAIS

Responsable do tratamento: Comisión de Transparencia de Galicia. **Encargado do tratamento:** Secretario da Comisión da Transparencia. **Finalidades do tratamento:** Rexistro e xestión de procedementos de reclamación ante a Comisión de Transparencia de Galicia. **Base xurídica:** Cumprimento dunha obriga legal. **Período de conservación dos datos:** Indefinido. **Cesións de datos:** Aos suxeitos incluídos no ámbito de aplicación da Lei 1/2016, cando sexa necesario para a tramitación e resolución da reclamación. **Exercicio de dereitos:** As persoas interesadas poderán acceder, rectificar e suprimir os seus datos, así como exercitar outros dereitos a través do Rexistro do Valedor do Pobo (Rúa Hórreo 65, 15701, Santiago de Compostela) ou do correo electrónico transparencia@valedordopobo.gal. **Delegado de protección de datos:** santiago@valedordopobo.gal

REXISTRO XERAL DA VALEDORA DO POBO
SANTIAGO DE COMPOSTELA
Data: 28/10/2021 14:09:30
SAIDA 16737/21

D. Miguel A. Delgado González, Plataforma en
Defensa del Sector Marítimo Pesquero de
Galicia (PLADESEMAPESGA)
R/Juan Castro Mosquera 28 2º dereita
15005 A Coruña

Reclamante: D. Miguel A. Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA)
Expediente. **RSCTG 106/2021**

Correo electrónico: prensa@pladesemapesga.com

ASUNTO: Resolución da Comisión da Transparencia de Galicia na reclamación presentada ao amparo da disposición adicional quinta da Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno

Vista a reclamación presentada por D. Miguel A. Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA), mediante escrito que tivo entrada no Rexistro do Valedor do Pobo o 28 de xuño de 2021, e considerando os antecedentes e fundamentos xurídicos que se especifican a continuación, a Comisión da Transparencia na sesión celebrada o día 26 de outubro de 2021, adopta a seguinte resolución:

ANTECEDENTES

Primeiro. D. Miguel A. Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA) presentou, mediante escrito con entrada no rexistro do Valedor do Pobo do 28 de xuño de 2021, unha reclamación ao amparo do disposto na disposición adicional quinta da Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno, contra a desestimación por silencio administrativo da súa solicitude de acceso ante o Concello de Moaña, á documental correspondente á totalidade do expediente sobre o cambio de titular, licenzas de obras, reformas, actas do pleno municipal, informe arquitecto

municipal, informe do Secretario/a municipal, e todo o que se poida documentar sobre unha vivenda situada na Praia de O Con en O Fiunchal.

A entidade interesada presenta a súa reclamación por non ter obtido resposta á súa solicitude de acceso á información.

Segundo. Con data do 4 de agosto de 2021 déuselle traslado da documentación achegada polo reclamante ao Concello de Moaña para que, en cumprimento da normativa de transparencia, achegase informe e copia completa e ordenada do expediente.

A recepción da solicitude pola administración foi o 6 de agosto de 2021.

Terceiro. Con data do 20 de outubro de 2021 o Concello de Moaña contesta a petición remitindo oficio no que comunica que en relación coa solicitude de acceso á informe presentada pola Asociación reclamante sobre as licenzas de obra, expedientes, acordos do Pleno, informes do arquitecto, cambios de titular, que se tivesen producido sobre unha vivenda situada no Fiunchal, dado o volume de documentación solicitado e que incluso pode afectar á protección de datos, está pendente de informe xurídico e de Secretaría antes de trasladarllo ao solicitante.

FUNDAMENTOS XURÍDICOS

Primeiro. Competencia e normativa

O artigo 24 da Lei 19/2013, do 9 de decembro, de transparencia, acceso á información pública e bo goberno, de carácter básico na súa práctica totalidade, establece que contra toda resolución expresa ou presunta en materia de acceso á información, poderá interpoñerse unha reclamación ante o *Consello de Transparencia e Bo Goberno*, con carácter potestativo e previa a súa impugnación en vía contencioso-administrativa. Esa mesma lei, na súa disposición adicional cuarta, establece que a resolución da reclamación prevista no artigo 24 corresponderá, nos supostos de resolucións ditadas polas Administracións das Comunidades autónomas e o seu sector público, e polas Entidades Locais comprendidas no seu ámbito territorial, ao órgano independente que determinen as Comunidades Autónomas.

O artigo 28 da Lei 1/2016, do 7 de xaneiro, de transparencia e bo goberno, establece que contra toda resolución expresa ou presunta en materia de acceso á información pública, poderá interpoñerse unha reclamación ante o Valedor do Pobo, correspondendo á Comisión da Transparencia, de acordo co disposto no artigo 33, a resolución das devanditas reclamacións.

A disposición adicional quinta da lei establece que resolver esas reclamacións corresponderá, no suposto de resolucións ditadas polas entidades locais de Galicia, ao Valedor do Pobo, ao que se adscribe a Comisión da Transparencia, que por tanto é a competente para resolver.

Segundo. Procedemento aplicable

O artigo 28.3 da citada Lei 1/2016 establece que o procedemento de reclamación axustarase ao previsto nos parágrafos 2, 3, e 4 do artigo 24 da Lei 19/2013, que establece que as reclamacións contra resolucións en materia de acceso á información, que ten carácter potestativo e previo á impugnación en vía contencioso-administrativa, axustarán a súa tramitación ao disposto na lexislación de procedemento administrativo común en materia de recursos.

Terceiro. Dereito de acceso á información pública

A Lei 1/2016, do 7 de xaneiro, recoñece no seu artigo 24 o dereito de todas as persoas a acceder á información pública, entendida esta como os contidos ou documentos, calquera que sexa o seu formato ou soporte, que consten en poder dalgún dos suxeitos incluídos no ámbito de aplicación desta lei e que fosen elaborados ou adquiridos en exercicio das súas funcións, do mesmo xeito que a definición contida no artigo 13 da Lei estatal 19/2013 que ten carácter básico.

O concepto de información pública e o dereito de acceso á mesma configúranse de forma ampla tanto na normativa autonómica como na estatal. Os titulares do dereito son todas as persoas, sen que o solicitante estea obrigado a motivar a súa solicitude de acceso á información (art. 26.4 Lei 1/2016, do 7 de xaneiro).

O obxecto da Lei 19/2013, é ampliar e reforzar a transparencia da actividade pública e regular e garantir o dereito de acceso a información relativa a aquela actividade (art. 1). No seu preámbulo sinala que a transparencia, o acceso á información pública e as normas de bo goberno deben ser os eixos fundamentais de toda acción política e só cando a acción dos responsables públicos sométese a escrutinio, cando os cidadáns poden coñecer como se toman as decisións que lles afectan, como se manexan os fondos públicos ou baixo que criterios actúan as nosas institucións pódese falar do inicio dun proceso no que os poder públicos comezan a responder a unha sociedade que é crítica, esixente e que demanda participación dos poder públicos.

Pola súa banda, a Lei galega 1/2016, sinala na súa Exposición de Motivos que a crecente esixencia cidadá de control público da actuación das administracións aconsella a aprobación dunha norma que supera os anteriores estándares e que se concreta nun texto legal que establece esixencias engadidas de transparencia e acceso á información pública.

Cuarto. Prazo para a interposición do recurso

O artigo 28.3 da Lei 1/2016, establece que o procedemento das reclamacións fronte ás resolucións en materia de acceso á información pública axustarase ao previsto no artigo 24 da Lei 19/2013.

O artigo 24 da Lei 19/2013 establece que fronte a toda resolución expresa ou presunta en materia de acceso a información poderá interpoñerse unha reclamación con carácter potestativo e previo á súa impugnación na vía contencioso-administrativa.

Esta reclamación interpoñerase no prazo dun mes para contar desde o día seguinte ao da notificación do acto impugnado ou desde o día seguinte a aquel no que se produzan os efectos do silencio administrativo.

Tal e como establece o Criterio Interpretativo 1/2016, do *Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*, de acordo con reiterada doutrina xurisprudencial e coas previsións normativas contidas nos artigos 122 e 124 da Lei 39/2015, poderanse interpoñer recursos de alzada e reposición, respectivamente, respecto de resolucións presuntas en calquera momento fronte a actos que non sexan expresos.

Dado que non consta que o Concello ditase resolución expresa sobre a solicitude de acceso á información, debe admitirse a reclamación por estar presentada en prazo.

Quinto.- Análise do expediente

O interesado solicitou acceso ante o Concello, diversa documentación que poida existir sobre unha vivenda situada na Praia de O Con en O Fiunchal, información que en principio, pode considerarse como información pública.

Pola Comisión da Transparencia solicitouse ao Concello a achega do seu criterio respecto da reclamación presentada contra a falla de resolución da solicitude de acceso á información, mediante a remisión de informe e copia do expediente, e recibíuse unicamente un oficio no que se comunica que dado o volume de documentación solicitado e a súa posible afectación á protección de datos, está pendente de informe xurídico e de Secretaría antes de trasladarlllo ao solicitante.

Dado que a información solicitada debe considerarse como información pública, ao tratarse de documentos ou contidos elaborados ou adquiridos no exercicio polo Concello das súas funcións, debe resolver expresamente sobre o acceso, abrindo período de audiencia, se procede, para que os terceiros interesados identificados poidan realizar as alegacións que estimen oportunas, examinando previamente si a información solicitada esta afectada por algún dos límites de acceso previstos na Lei 19/2013, en cuxo caso deberá, de forma motivada,

disociarse os datos de carácter persoal existentes ou eliminar, se procede, os contidos parciais que poidan verse afectados de forma clara polos límites legalmente previstos (artigos 14 e 15 da Lei 19/2013), salvo no caso de que despois da ponderación tamén prevista, se comprobe que debe prevalecer o interese público ou privado que xustifique en calquera caso o acceso (artigos 14.2 da referida Lei), ou si concorre algunha causa de inadmisión na solicitude presentada.

A resolución que se pronuncie, debe formalizarse coa oferta de todas as garantías propias do procedemento de acceso á información pública, entre as que se conta a oferta do correspondente recurso substitutivo.

Debe lembrarse ao Concello de Moaña que, consonte o disposto no artigo 20.6 da Lei 19/2013, o incumprimento reiterado da obrigaón de resolver en prazo ten a consideración de infracción grave para os efectos da aplicación aos responsables do réxime disciplinario previsto na correspondente normativa reguladora.

En base aos feitos e fundamentos de dereito anteriormente expresados, a Comisión da Transparencia,

ACORDA

Primeiro: Estimar a reclamación presentada por D. Miguel A. Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA) con data do 28 de xullo de 2021, contra a desestimación por silencio administrativo da súa solicitude de acceso ante o Concello de Moaña, á documental correspondente á totalidade do expediente sobre o cambio de titular, licenzas de obras, reformas, actas do pleno municipal, informe arquitecto municipal, informe do Secretario/a municipal, e todo o que se poida documentar sobre unha vivenda situada na Praia de O Con en O Fiunchal.

Segundo: Instar ao Concello de Moaña a que, no prazo máximo de 10 días hábiles, responda á petición de información solicitada, respectando os límites dos artigos 14 e 15 da Lei 19/2013, do 9 de decembro, e o artigo 22 da mesma lei, no que fai á formalización do acceso.

Terceiro: Instar ao Concello de Moaña, a que, no prazo máximo de 15 días hábiles, remita a esta Comisión da Transparencia copia do envío ao reclamante da información solicitada.

Contra esta resolución que pon fin á vía administrativa unicamente cabe, en caso de desconformidade, interpoñer recurso contencioso-administrativo no prazo de dous meses, contados desde o día seguinte á notificación desta resolución, ante a Sala do contencioso-administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, de conformidade co previsto no

artigo 10.1 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela,

Firmado digitalmente por 76706870F

MARIA DOLORES FERNANDEZ (R:

S6500009C)

Fecha: 2021.10.28 12:10:05 +02'00'

María Dolores Fernández Galiño

Presidenta da Comisión da Transparencia.



RECIBO

REXISTRO DE ENTRADA

OFICINA	NÚM. REXISTRO	DATA E HORA
Oficina Auxiliar de Rexistro Electrónico	2022-E-RE-1869	16/05/2022 11:18
RESUMO		
Solicitud de Acceso á Información Pública polos Cidadáns (SIA 1790668)		
TERCEIRO	NIF/CIF/DIR3	NOME
Interesado	32413124Y	MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ

COMPROBACIÓN DA IDENTIDADE

DATA E HORA DE AUTENTICACIÓN: 16/05/2022 11:11
APELIDOS, NOME: DELGADO GONZALEZ, MIGUEL ANGEL
NIF/CIF: 32413124Y
PROVEDOR DE IDENTIDADE: Cl@ve - Gobierno de España
SISTEMA DE IDENTIDADE: Certificado cualificado de firma
NIVEL DE SEGURIDADE: Medio
IP: 91.116.230.197
IDE SESIÓN: 00000ykclt4k3tohxxydihyk5qktqeo40x048u5rw89qi20u4e

DOCUMENTOS

NOME DO FICHEIRO: Firma-2022-E-RE-1869.pdf
TIPO DE DOCUMENTO: Solicitud
VALIDEZ: Orixinal
CSV: 3D62QH6MATL27P5K5NSZ7Y4EN
PEGADA DIXITAL: 585de9f0420227ee2ae084a4f1bcbe8610d43542

Aviso informativo:

Este acuse de recibo non prexulga a admisión definitiva do escrito, que poderá ser rexeitado por algunha das seguintes causas:

1. Que se trate de documentos dirixidos a outros órganos ou organismos.
2. Que conteñan código malicioso ou dispositivo susceptible de afectar á integridade ou seguridade do sistema.
3. No caso de utilización de documentos normalizados, cando non se cumprimenten os campos requiridos como obrigatorios, ou cando conteña incongruencias ou omisións que impidan o seu tratamento.
4. Que se trate de documentos que deban presentarse en rexistros electrónicos específicos.

DOCUMENTO ASINADO ELECTRONICAMENTE





RECIBO

REXISTRO DE ENTRADA

OFICINA	NÚM. REXISTRO	DATA E HORA
Oficina Auxiliar de Rexistro Electrónico	2022-E-RE-1869	16/05/2022 11:18
RESUMO		
Solicitud de Acceso á Información Pública polos Cidadáns (SIA 1790668)		
TERCEIRO	NIF/CIF/DIR3	NOME
Interesado	32413124Y	MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ

COMPROBACIÓN DA IDENTIDADE

DATA E HORA DE AUTENTICACIÓN: 16/05/2022 11:11
APELIDOS, NOME: DELGADO GONZALEZ, MIGUEL ANGEL
NIF/CIF: 32413124Y
PROVEDOR DE IDENTIDADE: Cl@ve - Gobierno de España
SISTEMA DE IDENTIDADE: Certificado cualificado de firma
NIVEL DE SEGURIDADE: Medio
IP: 91.116.230.197
IDE SESIÓN: 00000ykclt4k3tohxxydihyk5qktqeo40x048u5rw89qi20u4e

DOCUMENTOS

NOME DO FICHEIRO: Firma-2022-E-RE-1869.pdf
TIPO DE DOCUMENTO: Solicitud
VALIDEZ: Orixinal
CSV: 3D62QH6MATL27P5K5NSZ7Y4EN
PEGADA DIXITAL: 585de9f0420227ee2ae084a4f1bcbe8610d43542

Aviso informativo:

Este acuse de recibo non prexulga a admisión definitiva do escrito, que poderá ser rexeitado por algunha das seguintes causas:

1. Que se trate de documentos dirixidos a outros órganos ou organismos.
2. Que conteñan código malicioso ou dispositivo susceptible de afectar á integridade ou seguridade do sistema.
3. No caso de utilización de documentos normalizados, cando non se cumprimenten os campos requiridos como obrigatorios, ou cando conteña incongruencias ou omisións que impidan o seu tratamento.
4. Que se trate de documentos que deban presentarse en rexistros electrónicos específicos.

DOCUMENTO ASINADO ELECTRONICAMENTE





Solicitud de Acceso á Información Pública polos Cidadáns

Datos do interesado

Tipo de persona	NIF/CIF	Nome	Primeiro apelido	Segundo apelido
Física	32413124Y	MIGUEL ANGEL	DELGADO	GONZALEZ

Datos a efectos de notificacións

Medio de notificación	Email	Móbil
Electrónica	prensa@xornalgalicia.com	630389871

Expón / Solicita

Expón

ASUNTO: SOLICITUDE INFORMACIÓN SOBRE UNHA VIVENDA SITUADA NO FIUNCHAL, O CON, TIRÁN, MOAÑA, PROPIEDAD DE EVA CÁRDENAS BOTAS INTERESADO: MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ EXPEDIENTE: 2306/2021 O 4 de abril de 2022, co nº rexistro RE-2360, a Comisión de Transparencia de Galicia

Solicita

Que transcurrido ampliamente el plazo y el trámite de audiencia a Eva Cardenas para resolver, esa alcaldía continúa bajo la ignorancia deliberada, dilaciones indebidas y a nuestro entender bajo un presunto delito del CP 404 y 408 que no dudaremos en exigir. A la espera de la documentación solicitada en la que nos dirigiremos nuevamente a la Comisión de Transparencia de continuar en el encubrimiento y colaboración necesaria con la titular de la obra presuntamente ilegal, considerando más que suficiente un plazo de 3 días antes de iniciar los trámites legales que nos correspondan.

Antecedentes

Indique neste apartado o número de expediente se desexa facer referencia a un trámite tramitado con anterioridade nesta Administración

Expediente

2306/2021

Xustificación

Motivo

Que transcurrido ampliamente el plazo y el trámite de audiencia a Eva Cardenas para resolver, esa alcaldía continúa bajo la ignorancia deliberada, dilaciones indebidas y a nuestro entender bajo un presunto delito del CP 404 y 408 que no dudaremos en exigir. A la espera de la documentación solicitada en la que nos dirigiremos nuevamente a la Comisión de Transparencia de continuar en el encubrimiento y colaboración necesaria con la titular de la obra presuntamente ilegal, considerando más que suficiente un plazo de 3 días antes de iniciar los trámites legales que nos correspondan.

Observacións

Que transcurrido ampliamente el plazo y el trámite de audiencia a Eva Cardenas para resolver, esa alcaldía continúa bajo la ignorancia deliberada, dilaciones indebidas y a nuestro entender bajo un presunto delito del CP 404 y 408 que no dudaremos en exigir. A la espera de la documentación solicitada en la que nos dirigiremos nuevamente a la Comisión de Transparencia de continuar en el encubrimiento y colaboración necesaria con la titular de la obra presuntamente ilegal, considerando más que suficiente un plazo de 3 días antes de iniciar los trámites legales que nos correspondan.



Documentación Obrigatoria

Datos de Identificación

De conformidade co establecido no artigo 66.1.a de a Lei 39/2015, de 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas, as solicitudes que se formulen deberán de conter o nome e os apelidos do interesado e o artigo 9 regula cal é o sistema de identificación dos interesados.

Normativa reguladora aplicable Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
Arts. 9 y 66
<https://www.boe.es/legislacion/>

Requisito de Validez Copia simple responsabilizándose o interesado da súa veracidade
Esta administración resérvase o dereito a poder requirirle posteriormente a exhibición do documento orixinal

Forma de Achega

DOU O meu CONSENTIMIENTO para que se tente solicitar a través das redes corporativas das Administracións Públicas

- A tramitación da súa solicitude podería dilatarse por causas non imputables a esta Administración. Se por calquera motivo non puidese solicitarse este documento, poderáselle requirir posteriormente para que sexa vostede quen achegue o documento.

Documentación adicional

(*) En virtude do artigo 28.1 da Lei 39/2015, de 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas, os interesados poderán achegar calquera outro documento que estimen conveniente

Non hai ningún documento cargado

Consentimento e Deber de Informar aos Interesados sobre Protección de Datos

- Fun informado de que esta Entidade vai tratar e gardar os datos achegados na instancia e na documentación que a acompaña para a realización de actuacións administrativas**

Información básica sobre protección de datos

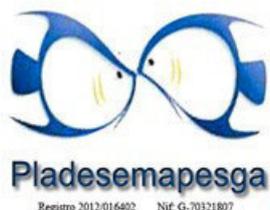
Responsable	Concello de Moaña
Finalidade	Tramitar procedementos e actuacións administrativas.
Lexitimación	Cumprimento dunha misión realizada en interese público ou no exercicio de poderes públicos outorgados a esta Entidade.
Destinatarios	Cederanse datos, no seu caso, a outras Administracións Públicas e aos Encargados do Tratamento dos Datos. Non hai previsión de transferencias a terceiros países.
Dereitos	Acceder, rectificar e suprimir os datos, así como outros dereitos, tal e como se explica na información adicional.
Información Adicional	Pode consultar a información adicional e detallada sobre Protección de Datos na seguinte dirección https://concellodemoana.sedelectronica.gal/privacy

Firma

Data e hora de autenticación	16/05/2022 11:11
Apelidos, Nome	DELGADO GONZALEZ, MIGUEL ANGEL
NIF/CIF	32413124Y
Provedor de identidade	Cl@ve - Gobierno de España
Sistema de identidade	Certificado cualificado de firma
Tipo de certificado	Persoa física
Nivel de seguridade	Medio
IP	91.116.230.197
Ide sesión	00000ykcilt4k3tohydiyhk5qktqeo40x048u5rw89qi20u4e

- Declaro que é certo o contido deste documento e confirmo a miña vontade de asinalo**





Pladesemapesga
Registro 2012/016402 Nif G-70321807



DIGITAL SIGNATURE CERTIFICATE

DELGADO
GONZALEZ MIGUEL
ANGEL - 32413124Y

Firmado digitalmente por DELGADO GONZALEZ
MIGUEL ANGEL - 32413124Y
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES,
serialNumber=IDCES-32413124Y, givenName=MIGUEL
ANGEL, sn=DELGADO GONZALEZ, cn=DELGADO
GONZALEZ MIGUEL ANGEL - 32413124Y
Fecha: 2022.05.25 12:22:04 +02'00'

Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia

Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L.: C 47-2015

Sr/a Presidente/a Comisión de Transparencia de Galicia .

Presidenta de la Comisión de Transparencia de Galicia

reclamacions@comisiondatransparencia.gal

Asunto. Incumplimiento Expediente RSCTG 16/2022.

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, asociación no lucrativa, comparecen a través del presente escrito y como mejor proceda DICEN:

Con fecha 06/04/2022 el Concello de Moaña bajo el Exp; 2306/2021 haciendo alusión ala fecha 4 de Abril de 2022 Nº Rexistro RE-2360, en respuesta al incumplimiento de la resolución de esa Comisión de transparencia, alegando en el escrito tramitar mediante el trámite de audiencia a Eva Cardenas para que alegara lo que a su derecho conviniese, transcurrido el plazo más que suficiente sin que el Concello de Moaña haya hecho el mínimo esfuerzo resolutorio o informador sobre sus actuaciones, este reclamante, se dirige nuevamente al concello de Moaña requiriéndole al cumplimiento de la resolución, de lo que SIGUIENDO SU MODUS OPERANDI, DILACIONES INDEBIDAS, IGNORANCIA DELIBERADA, ENCUBRIMIENTO, COLABORACIÓN NECESARIA DE LO QUE A ESTAS ALTURAS Y A LA LUZ DE LA INFORMACIÓN EN AUTOS HAY SOBRADOS INDICIOS DE ILEGALIDADES URBANÍSTICAS, PREVARICACIÓN DE LA ALCALDESA SRA LETICIA SANTOS, ART 404 Y 408 DEL CÓDIGO PENAL, QUE JUNTO AL AMPLIO DOSSIER DE RESOLUCIONES DESOBEDECIDAS, REQUERIMIENTOS INCUMPLIDOS, Y LO QUE ES POR ESTA PARTE CONSIDERADO COMO DE EXTREMA GRAVEDAD, QUE LA DENUNCIADA SE BURLA LITERALMENTE DE ESA COMISIÓN Y DEL RECLAMANTE, PROVOCANDO BAJO ARDICES JUGAR CON LAS INSTITUCIONES RETROTRAYENDO EXPEDIENTES PARA OFRECER LA MISMA VOLUNTAD DEL DESPRECIO MÁS ABSOLUTO POR SUS OBLIGACIONES. No hace falta ser juristas ni nada parecido para entender el desprecio más absoluto y su negativa al cumplimiento de la Ley y la Constitución apuntada a la Sra Leticia Santos "Alcaldesa de Moaña".

Este reclamante-denunciante informa a la Presidenta de la Comisión de transparencia de Galicia y a la vez Valedora do Pobo del incumplimiento de la resolución indicando con plena literalidad que jamás va a ser cumplido ni entregada la información pública si no es por mandato judicial, y la remitida NADA TIENE QUE VER CON EL LARGO PROCESO QUE YA DURA AÑOS al ser solamente un informe ENCARGADO A UN BUFETE DE ABOGADOS DE SANTIAGO CON EL QUE TRATAR DE HUIR DE SUS OBLIGACIONES LEGALES donde se ha remitido reiteradamente "FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE FORMA OBSCENA QUE NADIE LE HA SOLICITADO Y HUYENDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS como forma de salir inmune de las irregularidades urbanísticas y de los expedientes en el Concello de Moaña.

Entendemos que la Alcaldesa Sra Leticia Santos, no solo ha incumplido administrativamente las resoluciones de la Comisión de transparencia que la ha dado suficientes oportunidades para rectificar su desobediencia con claros INDICIOS de los delitos contra la Administración Pública, que tipifica aquellas conductas de las autoridades y funcionarios públicos que suponen un claro incumplimiento de los deberes que les vienen atribuidos por razón de su cargo, regulados en los artículos 410 a 411 CP, dentro del Capítulo III "De la desobediencia y denegación de auxilio" pertenecientes al Título XIX De los delitos contra la Administración Pública" del Libro II del Código Penal.

Como bien sabe el instructor de este expediente, el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, con sujeción a los valores constitucionales y a la Ley, así el artículo 9.3 CE establece como principio la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y el artículo 103.1 CE establece que la Administración Pública ha de servir con objetividad los intereses generales y actuará conforme a los principios de eficacia.

Recordando que la negativa abierta por parte del sujeto activo como elemento objetivo, a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales. La conducta abarca tanto la manifestación explícita y contundente contra la decisión judicial, dictamen u orden como la actitud reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento a lo mandado. La negativa abierta equivale a negativa franca, clara, patente, indudable, indisimulada, evidente o inequívoca (STS 263/2001, de 24 de febrero).

La pena prevista en el artículo 410 CP es la pena conjunta de:

- Multa de tres a doce meses
- Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Por todo ello y como quiera que ha transcurrido amplia y excesivamente el plazo que la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa otorga a la Administración Pública para el cumplimiento del fallo de la resolución, en aquellos supuestos que

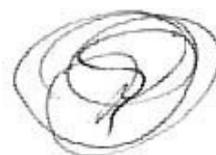
resulte condenada, como acontece en el caso que nos ocupa, interesamos que nuevamente se oficie a la Alcaldesa de Moaña Sra Leticia Santos con la irrenunciable advertencia y requiriéndole su urgente cumplimiento, con remisión de copia o certificación de los acuerdos adoptados al respecto e informando de cuáles sean los motivos que hasta la fecha le hayan impedido el cumplimiento del mandato de la Comisión de transparencia, y bajo los apercibimientos que en derecho proceda, entendiéndose como desobediencia punible y sin perjuicio de poderse deducir el oportuno testimonio para exigir la responsabilidad civil y penal en la que hubiera podido incurrirse.

Al instructor del expediente con la previa autorización de la Presidenta de la Comisión de transparencia: Que tenga por presentado este escrito, lo admita, acuerde su incorporación al expediente de su referencia Expediente RSCTG 16/2022, tenga por evacuado en tiempo y forma el traslado que nos ha sido conferido, y en mérito a lo expuesto en el cuerpo del mismo, tenga por solicitada remisión de copia fedatada a la Fiscalía de Galicia a los efectos de valorar por la misma su relevancia penal.

SE ADJUNTA RESOLUCIÓN Y DOCUMENTOS INTEGRADOS EN ESTE PDF AL EFECTO LEGAL QUE CORRESPONDA.

Se adjuntan copias que damos por reproducidas sobre las peticiones para ilustración del instructor de la causa.

Es justicia que pedimos en Lugar a fecha del registro.



Firmado: Miguel Delgado González

Acerca de: PLADESEMPEMESA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 52.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com.

Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia

<https://rgi.cnmec.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMPEMESA

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>



Pladesemapesga consta en el Registro de Transparencia de la Unión EUROPEA con el Número Registro: 539622127908-83

europa.eu

<http://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/search.do?locale=es&reset=>



Concello de Moaña

Ref. Urbanismo/Srs.

ASUNTO: SOLICITUDE INFORMACIÓN SOBRE UNHA VIVENDA SITUADA NO FIUNCHAL, O CON, TIRÁN, MOAÑA, PROPIEDAD DE EVA CÁRDENAS BOTAS

INTERESADO: MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ

EXPEDIENTE: 2306/2021

O 4 de abril de 2022, co nº rexistro RE-2360, a Comisión de Transparencia de Galicia volve a remitirnos a súa reclamación fundamentada en que a comunicación que se lle enviou non responde ao solicitado por Vde.

Revisada novamente a súa petición, detectamos unha contradición no asunto e síntese da petición (*"Asunto y síntesis de la petición; Solicitud de la totalidad del expediente sobre el cambio de titular, licencias de obras, reformas. Actas del pleno municipal, informe arquitecto municipal, informe Secretario/a municipal, y todo lo que se pueda documentar sobre la vivienda a nombre de Eva Cárdenas Botas en la Playa de O Con en O Fiunchal"*) e na parte expositiva que alude a información procedente doutra Administración (neste caso a Xunta de Galicia).

Na súa consecuencia, para poder atender correctamente a súa petición é necesario que precise o obxecto desta con claridade.

Por outra parte, indicábaselle na anterior comunicación que a Sra. Cárdenas Botas era titular de tres expedientes relativos á vivenda que Vde. mencionou (unha comunicación previa para reforma interior dunha vivenda (expediente nº 283/18); unha licenza de obra para construción de piscina e muro de contención (exp. 97/19) e unha comunicación previa para cerramento de parcela (exp. 185/19)). De estar interesado en acceder ao seu contido, é preciso aboar as taxas municipais de busca de documentos (18 € por cada expediente) . O pagamento débese realizar na ORAL (para o que lle proporcionamos o seu teléfono -886 14 46 30- e o seu correo electrónico moana.oral@depo.es-, por se lle facilita a tarefa).

Finalmente, poñemos no seu coñecemento que se lle deu trámite de audiencia á Sra. Cárdenas Botas por se está interesada en presentar alegacións, de acordo coa Lei 19/2013, do 9 de decembro, de transparencia, acceso á información pública e no goberno, En tanto non transcorra o prazo outorgado á interesada (quinze días desde a recepción do documento), queda o prazo para resolver en suspenso.

Concello de Moaña

Rúa As Barxas, 2, Moaña. 36950 (Pontevedra). Tfno. 986310100. Fax:

Leilicia Santos Paz (1 para 1)

Alcaldesa
Data de Sinatura: 06/04/2022
HASH: 3712274c4f5cb68f88f15805854f0e



Cod. Validación: 64CCWMPFA74ZCKYTGFDXZXXWZ | Corrección: <https://concellomoana.sedelectronica.gal/>
Documento asinado electronicamente desde a plataforma xestiona esPublico | Páxina 1 a 2



Concello de Moaña

Polo todo o exposto con anterioridade, e en aplicación do artigo 68 da Lei 39/2015 de procedemento administrativo común das administracións públicas, requerímolo para subsane a súa solicitude no sentido indicado no prazo de **dez días** (desde a recepción do presente documento). No caso de non facelo, teráselle por **desistido da súa petición**.

Moaña, data segundo a da sinatura electrónica
A alcaldesa

Leticia Santos Paz
Documento asinado dixitalmente na marxe

MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ

PLATAFORMA EN DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO DE GALICIA

Concello de Moaña

Rúa As Barxas, 2, Moaña. 36950 (Pontevedra). Tfno. 986310100. Fax:



Cod. Validación: 64CCWMF4ZCKYTGFDXZXXWZ | Corrección: <https://concellodemoana.sedelectronica.gal/>
Documento asinado electronicamente desde a plataforma xestiona esPublico | Páxina 2 a 2



RECIBO

REXISTRO DE ENTRADA

OFICINA	NÚM. REXISTRO	DATA E HORA
Oficina Auxiliar de Rexistro Electrónico	2022-E-RE-1869	16/05/2022 11:18
RESUMO		
Solicitud de Acceso á Información Pública polos Cidadáns (SIA 1790668)		
TERCEIRO	NIF/CIF/DIR3	NOME
Interesado	32413124Y	MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ

COMPROBACIÓN DA IDENTIDADE

DATA E HORA DE AUTENTICACIÓN: 16/05/2022 11:11
APELIDOS, NOME: DELGADO GONZALEZ, MIGUEL ANGEL
NIF/CIF: 32413124Y
PROVEDOR DE IDENTIDADE: Cl@ve - Gobierno de España
SISTEMA DE IDENTIDADE: Certificado cualificado de firma
NIVEL DE SEGURIDADE: Medio
IP: 91.116.230.197
IDE SESIÓN: 00000ykclt4k3tohxxydihyk5qktqeo40x048u5rw89qi20u4e

DOCUMENTOS

NOME DO FICHEIRO: Firma-2022-E-RE-1869.pdf
TIPO DE DOCUMENTO: Solicitud
VALIDEZ: Orixinal
CSV: 3D62QH6MATL27P5K5NSZ7Y4EN
PEGADA DIXITAL: 585de9f0420227ee2ae084a4f1bcbe8610d43542

Aviso informativo:

Este acuse de recibo non prexulga a admisión definitiva do escrito, que poderá ser rexeitado por algunha das seguintes causas:

1. Que se trate de documentos dirixidos a outros órganos ou organismos.
2. Que conteñan código malicioso ou dispositivo susceptible de afectar á integridade ou seguridade do sistema.
3. No caso de utilización de documentos normalizados, cando non se cumprimenten os campos requiridos como obrigatorios, ou cando conteña incongruencias ou omisións que impidan o seu tratamento.
4. Que se trate de documentos que deban presentarse en rexistros electrónicos específicos.

DOCUMENTO ASINADO ELECTRONICAMENTE





RECIBO

REXISTRO DE ENTRADA

OFICINA	NÚM. REXISTRO	DATA E HORA
Oficina Auxiliar de Rexistro Electrónico	2022-E-RE-1869	16/05/2022 11:18
RESUMO		
Solicitude de Acceso á Información Pública polos Cidadáns (SIA 1790668)		
TERCEIRO	NIF/CIF/DIR3	NOME
Interesado	32413124Y	MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ

COMPROBACIÓN DA IDENTIDADE

DATA E HORA DE AUTENTICACIÓN: 16/05/2022 11:11
APELIDOS, NOME: DELGADO GONZALEZ, MIGUEL ANGEL
NIF/CIF: 32413124Y
PROVEDOR DE IDENTIDADE: Cl@ve - Gobierno de España
SISTEMA DE IDENTIDADE: Certificado cualificado de firma
NIVEL DE SEGURIDADE: Medio
IP: 91.116.230.197
IDE SESIÓN: 00000ykclt4k3tohxxydihyk5qktqeo40x048u5rw89qi20u4e

DOCUMENTOS

NOME DO FICHEIRO: Firma-2022-E-RE-1869.pdf
TIPO DE DOCUMENTO: Solicitud
VALIDEZ: Orixinal
CSV: 3D62QH6MATL27P5K5NSZ7Y4EN
PEGADA DIXITAL: 585de9f0420227ee2ae084a4f1bcbe8610d43542

Aviso informativo:

Este acuse de recibo non prexulga a admisión definitiva do escrito, que poderá ser rexeitado por algunha das seguintes causas:

1. Que se trate de documentos dirixidos a outros órganos ou organismos.
2. Que conteñan código malicioso ou dispositivo susceptible de afectar á integridade ou seguridade do sistema.
3. No caso de utilización de documentos normalizados, cando non se cumprimenten os campos requiridos como obrigatorios, ou cando conteña incongruencias ou omisións que impidan o seu tratamento.
4. Que se trate de documentos que deban presentarse en rexistros electrónicos específicos.

DOCUMENTO ASINADO ELECTRONICAMENTE





Solicitud de Acceso á Información Pública polos Cidadáns

Datos do interesado

Tipo de persona	NIF/CIF	Nome	Primeiro apelido	Segundo apelido
Física	32413124Y	MIGUEL ANGEL	DELGADO	GONZALEZ

Datos a efectos de notificacións

Medio de notificación	Email	Móbil
Electrónica	prensa@xornalgalicia.com	630389871

Expón / Solicita

Expón

ASUNTO: SOLICITUDE INFORMACIÓN SOBRE UNHA VIVENDA SITUADA NO FIUNCHAL, O CON, TIRÁN, MOAÑA, PROPIEDAD DE EVA CÁRDENAS BOTAS INTERESADO: MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ EXPEDIENTE: 2306/2021 O 4 de abril de 2022, co nº rexistro RE-2360, a Comisión de Transparencia de Galicia

Solicita

Que transcurrido amplamente el plazo y el trámite de audiencia a Eva Cardenas para resolver, esa alcaldía continúa bajo la ignorancia deliberada, dilaciones indebidas y a nuestro entender bajo un presunto delito del CP 404 y 408 que no dudaremos en exigir. A la espera de la documentación solicitada en la que nos dirigiremos nuevamente a la Comisión de Transparencia de continuar en el encubrimiento y colaboración necesaria con la titular de la obra presuntamente ilegal, considerando más que suficiente un plazo de 3 días antes de iniciar los trámites legales que nos correspondan.

Antecedentes

Indique neste apartado o número de expediente se desexa facer referencia a un trámite tramitado con anterioridade nesta Administración

Expediente

2306/2021

Xustificación

Motivo

Que transcurrido amplamente el plazo y el trámite de audiencia a Eva Cardenas para resolver, esa alcaldía continúa bajo la ignorancia deliberada, dilaciones indebidas y a nuestro entender bajo un presunto delito del CP 404 y 408 que no dudaremos en exigir. A la espera de la documentación solicitada en la que nos dirigiremos nuevamente a la Comisión de Transparencia de continuar en el encubrimiento y colaboración necesaria con la titular de la obra presuntamente ilegal, considerando más que suficiente un plazo de 3 días antes de iniciar los trámites legales que nos correspondan.

Observacións

Que transcurrido amplamente el plazo y el trámite de audiencia a Eva Cardenas para resolver, esa alcaldía continúa bajo la ignorancia deliberada, dilaciones indebidas y a nuestro entender bajo un presunto delito del CP 404 y 408 que no dudaremos en exigir. A la espera de la documentación solicitada en la que nos dirigiremos nuevamente a la Comisión de Transparencia de continuar en el encubrimiento y colaboración necesaria con la titular de la obra presuntamente ilegal, considerando más que suficiente un plazo de 3 días antes de iniciar los trámites legales que nos correspondan.



Documentación Obrigatoria

Datos de Identificación

De conformidade co establecido no artigo 66.1.a de a Lei 39/2015, de 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas, as solicitudes que se formulen deberán de conter o nome e os apelidos do interesado e o artigo 9 regula cal é o sistema de identificación dos interesados.

Normativa reguladora aplicable Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
Arts. 9 y 66
<https://www.boe.es/legislacion/>

Requisito de Validez Copia simple responsabilizándose o interesado da súa veracidade
Esta administración resérvase o dereito a poder requirirle posteriormente a exhibición do documento orixinal

Forma de Achega

DOU O meu CONSENTIMIENTO para que se tente solicitar a través das redes corporativas das Administracións Públicas

- A tramitación da súa solicitude podería dilatarse por causas non imputables a esta Administración. Se por calquera motivo non puidese solicitarse este documento, poderáselle requirir posteriormente para que sexa vostede quen achegue o documento.

Documentación adicional

(*) En virtude do artigo 28.1 da Lei 39/2015, de 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas, os interesados poderán achegar calquera outro documento que estimen conveniente

Non hai ningún documento cargado

Consentimento e Deber de Informar aos Interesados sobre Protección de Datos

- Fun informado de que esta Entidade vai tratar e gardar os datos achegados na instancia e na documentación que a acompaña para a realización de actuacións administrativas**

Información básica sobre protección de datos

Responsable	Concello de Moaña
Finalidade	Tramitar procedementos e actuacións administrativas.
Lexitimación	Cumprimento dunha misión realizada en interese público ou no exercicio de poderes públicos outorgados a esta Entidade.
Destinatarios	Cederanse datos, no seu caso, a outras Administracións Públicas e aos Encargados do Tratamento dos Datos. Non hai previsión de transferencias a terceiros países.
Dereitos	Acceder, rectificar e suprimir os datos, así como outros dereitos, tal e como se explica na información adicional.
Información Adicional	Pode consultar a información adicional e detallada sobre Protección de Datos na seguinte dirección https://concellodemoana.sedelectronica.gal/privacy

Firma

Data e hora de autenticación	16/05/2022 11:11
Apelidos, Nome	DELGADO GONZALEZ, MIGUEL ANGEL
NIF/CIF	32413124Y
Provedor de identidade	Cl@ve - Gobierno de España
Sistema de identidade	Certificado cualificado de firma
Tipo de certificado	Persoa física
Nivel de seguridade	Medio
IP	91.116.230.197
Ide sesión	00000ykcilt4k3tohxdiyhk5qktqeo40x048u5rw89qi20u4e

- Declaro que é certo o contido deste documento e confirmo a miña vontade de asinalo**





DIGITAL SIGNATURE CERTIFICATE

DELGADO
GONZALEZ MIGUEL
ANGEL - 32413124Y

Firmado digitalmente por DELGADO GONZALEZ MIGUEL
ANGEL - 32413124Y
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES,
serialNumber=IDCES-32413124Y, givenName=MIGUEL
ANGEL, sn=DELGADO GONZALEZ, cn=DELGADO
GONZALEZ MIGUEL ANGEL - 32413124Y
Fecha: 2022.01.13 15:48:21 +01'00'

Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia

Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia **R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L: C 47-2015**

A la Valedora do Pobo de Galicia. Presidenta da Comisión de Transparencia de Galicia

Sra Doña MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALIÑO

ASUNTO; PUESTA EN CONOCIMIENTO REITERACIÓN INCUMPLIMIENTO LEGAL Y NOTIFICACIÓN CONCELLO DE MOAÑA ; de la resolución da Comisión de Transparencia Expediente RSCTG 106/2021 Saida 16737/21 de fecha 28 del 10 de 2021 QUE SIGUE incumplida a día de hoy lo que INFORMAMOS Y SOLICITAMOS para iniciar los procedimientos legales que por derecho nos corresponden..

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, con dominio en Internet www.pladesemapesga.com , a través del presente escrito y como mejor proceda DICEN:

Que por la presente nos reiteramos en las solicitudes precedentes del incumplimiento legal de la Resolución cuya respuesta notificada telemáticamente el día 13 de Enero de 2022 (cuya copia se acompaña) se diluye en 18 páginas con fundamentos que nadie solicitó y que es evidente nada tienen que ver con nuestra solicitud, recordando que el CONCELLO DE MOAÑA despreció el plazo de 30 días para recurrir ante el Contenciosos Administrativo entendiendo esta parte que la resolución es firme y debe entregar la documentación que se le solicitó, en una mayo ilustración al instructor recordamos que la;

Notificación al Expediente RSCTG 106/2021 sobre el documento y respuesta del Concello de Moaña ASUNTO: SOLICITUDE DE EXPEDIENTES RELACIONADOS COA PROPIEDAD DE EVA CÁRDENAS BOTAS SOBRE UNHA VIVENDA SITUADA NO FIUNCHAL, O CON, TIRÁN, MOAÑA
INTERESADO: MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ EXPEDIENTE: 2306/2021

No compartimos en absoluto y consideramos una BURLA A LA INTELIGENCIA HUMANA Y A ESA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE GALICIA, INCUMPLIENDO NO SOLO LA RESOLUCIÓN Y SUS PLAZOS, SI NO QUE TAMBIÉN LOS PLAZOS Y LOS RECURSOS QUE POR DERECHO LEGAL LE CORRESPONDEN AL CONCELLO DE MOAÑA en base a:

En una notificación del Concello de Moaña realizada en Santiago de Compostela por un gabinete jurídico que curiosamente asienta el texto así " **Este es nuestro informe que emitimos en Santiago de Compostela**

a 26 de julio de 2021, y que sometemos a cualquier otro mejor fundado en Derecho, especialmente al criterio de los órganos y funcionarios competentes del Excmo. Concello de Moaña. ", de hace nada menos que más de 7 meses, el mismo que en nada responde ni cumple con la resolución de la Comisión de transparencia de Galicia en su Expediente RSCTG 106/2021 alegado su incumplimiento de los plazos para resolver y negado el acto presunto de certificación del silencio administrativo, la reclamación de incumplimiento a la Comisión de transparencia de Galicia de fecha "solicitud-incumplimiento-resolucion-exp-106-2021-TransparenciaGalicia.pdf" en fecha 22/11/2021 que pretende dar respuesta esta notificación.

La misma pretende "inocularnos" 18 páginas de párrafos de corta y pega de fundamentos jurídicos cuya única visión que observamos es la pretensión de convertir la Resolución de la Valedora do Pobo en un simple panfleto ilegal " cuando lo que pedimos es claro, corto y conciso, cuya fundamentación no puede rebatir ya que, como bien sabe el instructor de la causa, las licencias de obras , son públicas, deben ser expuestas 15 DÍAS EN EXPOSICIÓN PÚBLICA por si algún ciudadano se siéntete perjudicado o desea recurrirlas, deben estar acreditadas con los expedientes y autorizaciones de Costas ANTES DE SER REMITIDAS AL PLENO MUNICIPAL ya que las mismas se realizaron sobre terreno de servidumbre de paso, cuya notificación del Concello de Moaña pasa de largo.

En el mejor de los casos la Alcaldesa de Moaña no solo busca entorpecer la Transparencia a los ciudadanos, si no que, pretende responder con que busquemos lo que ya hemos pedido y que es su obligación entregar, **no sugerir que la busquemos**, lo que identifica la respuesta por si sola.

A PESAR DE ELLO Y SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES DE LA NOTIFICACIÓN:

Revisado la totalidad de las actas de los años 2018 a (expediente nº 283/18) años 2019 (exp. 97/19) y (exp. 185/19) a los que hace referencia la notificación en su lik

<https://concellodemoana.sedelectronica.gal/transparency/745cf2d5-1215-4f9e-b197-b7060fb82008/> han sido totalmente inútiles los resultados de búsqueda de las nombras actas, llegando a la conclusión esta parte que la misma es más una tomadura de pelo, que una oferta del cumplimiento de la resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia.

En cualquier caso, nos reiteramos en que no nos han ENTREGADO LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA, desobedece la Resolución y su cumplimiento legal entrando de lleno en indicios EVIDENTES CON DOLO E INTENCIÓN DE DESOBEDECER LA RESOLUCIÓN DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO LEGAL ante varios delitos penales contemplados en el Código Penal....

El Concello de Moaña DESPRECIÓ el plazo para recurrir ante el Contencioso Administrativo que es donde tiene y debe fundar su notificación, esta entidad asociativa solo solicitaba información pública, no un CURSO O MASTER DE DERECHO sobre como eludir las

responsabilidades públicas que obligan a la Sra Alcaldesa de Moaña Sra Leticia Santos a cumplir con la legalidad.

Por ello y en su consecuencia comunicamos a la Comisión de transparencia de Galicia la continuidad en el incumplimiento legal de la Resolución de la Comisión de Transparencia Expediente RSCTG 106/2021

Saida 16737/21 de fecha 28 del 10 de 2021 sigue incumplida a día de hoy.

Que al amparo de la Ley de Transparencia la aptitud ENTORPECEDORA Y DESOBEDIENCIA DE LAS RESOLUCIONES por iniciativa de la Alcaldesa del Concello de Moaña aparece perfectamente contemplado en los Delitos de desobediencia y prevaricación STS, Sala de lo Penal, 22-03-2017 (rec. 20249/2016).- Delitos de desobediencia y prevaricación y en la tutela penal de las funciones públicas y los delitos de desobediencia configuración del tipo penal del art. 556.1 CP como delito contra el orden público en sentido estricto implica que no puede ser considerado como tipo genérico de desobediencia, debiendo replantearnos su relación con los delitos de los arts. 410 CP (desobediencia de autoridades o funcionarios públicos), pero también en el Artículo 408 del Código Penal, toda vez que las supuestas licencias a las que hace referencia la notificación del Concello son desconocidas en Costas según respuestas telefónicas.

Solicitamos que de oficio se traslade la totalidad del Expediente a la Fiscalía de Galicia ante las presuntas irregularidades que presentan los datos documentados del presente expediente incumplido sobre las resoluciones bajo amparo legal.

Se nos tenga por personados a todos los efectos legales oportunos y caso contrario, se nos remita copia total del expediente fedatado al objeto de iniciar nosotros mismos las reservas legales que por derecho nos correspondan.

Que tenga por presentado este escrito, lo acepte y se sirva ..., ordenar lo que corresponda y si es conforme se ordene el traslado inmediato y urgente a esta entidad de la dictada decisión. Es justicia que pedimos en Lugar a fecha del registro.

Acerca de: PLADESEMAPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 52.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com.

Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia

<https://rgi.cnmec.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMAPESGA

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>



Pladesemapesga consta en el Registro de Transparencia de la Unión EUROPEA con el Número Registro: 539622127908-83

<http://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/search.do?locale=es&reset=>

europa.eu



Concello de Moaña

Ref. Urbanismo/Srs.

ASUNTO: SOLICITUDE DE EXPEDIENTES RELACIONADOS COA PROPIEDAD DE EVA CÁRDENAS BOTAS SOBRE UNHA VIVENDA SITUADA NO FIUNCHAL, O CON, TIRÁN, MOAÑA

INTERESADO: MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ

EXPEDIENTE: 2306/2021

O 28 de xuño, co nº rexistro RE-4598, Vde.solicita a totalidade dos expedientes sobre o cambio de titular, licenzas de obra, reformas, actas do Pleno municipal, informe do arquitecto municipal, do secretario municipal e todo o que se poida documentar sobre a vivenda a nome de Eva Cárdenas Botas no Fiunchal, O Con, Tirán, Moaña.

1.- Canto ao seu dereito de acceso aos expedientes, fundaméntase no informe xurídico que se transcribe deseguido:

***ASUNTO:** Solicitud de informe jurídico, en relación a la petición de información sobre todo lo que se pueda documentar sobre la vivienda a nombre de Eva Cárdenas Botas en la playa de O Con en O Fiunchal.*

1.- SUPUESTO DE HECHO

D. Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I. 32.413.124-Y, que manifiesta actuar como presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, con nº de Registro 2012/016402, N.I.F. G-70321807, solicita genéricamente el acceso a todo lo que se pueda documentar en relación a la vivienda a nombre de Eva Cárdenas Botas, si bien en el escrito hace referencia reiterativa a cierta documentación específica de la Xunta de Galicia, y además de un modo un tanto abstracto, a título de ejemplo en el apartado d) menciona.

*“d). e) Copia de las actas de acuerdos que afectan a terceros de los años 2011 a 2019 incluido de los años 2011 al 2021 incluido **desde la Xunta de Galicia** con destino a obras, servicios, playas, alcantarillado, depuradoras, fondos europeos, sobre la vivienda de Eva Cardenas Botas en la Playa de O Con en O Fiunchal.”*

En este sentido como nos indica el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en Urbanismo en la resolución de 27-02-2017 (Reclamación RT 0255/2016) dispone:

“Tal y como ha quedado acreditado en los antecedentes obrantes en el expediente el objeto de la solicitud de acceso se refiere a “la información de los expedientes...”, sin ulteriores precisiones sobre qué es lo que se solicita. Dado que estamos en presencia de expedientes sancionadores, que exista un alto grado de abstracción en la solicitud de acceso a la información formulada a propósito de qué es lo que se solicita, que la respuesta de la administración, parece razonable concluir señalando que una correcta aplicación de las previsiones de la LTBAIG por parte del Ayuntamiento.....hubiesen tenido como consecuencia que en el momento de presentar la solicitud de acceso a la





Concello de Moaña

información por el interesado, dicha Corporación municipal debería haber aplicado el artículo 19.2 de la LTAIBG, y en consecuencia, traslada la solicitud a la mercantil....., a fin de que identifique de forma suficiente la información que solicite de acuerdo con lo dispuesto en la LTAIBG, motivo por el que procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del reiterado precepto de la ley de transparencia, el Ayuntamiento tendría que haber remitido la solicitud al solicitante para subsanar el objeto de la misma.”

Toda esta información estaría relacionada con; “...el uso y disfrute de modo privado y particular de los recursos públicos sobre la que media presuntamente un trato de favor hacia la misma desde su posición de pareja sentimental de presidente de la Xunta D. Alberto Núñez Feijoo, sufriendo según manifestaciones el resto de los vecinos del Concello una clara discriminación, en la que denuncian que muchas de las viviendas vierten los fecales directamente al Mar.”

2.- CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1º.- Aun cuando la petición formulada menciona el Decreto 129/2016 de 15 de septiembre por el que se regula la atención a la ciudadanía en el sector público autonómico de Galicia (DOGA nº 187 del 30 de septiembre de 2016), en concreto en su art. 10.5 sobre tramitación, y menciona también la Ley 1/2016 de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno (DOGA nº 30 de 15/02/2016), parece fundamentarse más bien en la Ley de 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE nº 295, de 10/12/2013).

Conviene tener presente el art. 105 b) de la Constitución Española:

“La ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.” En cuanto a lo que se información pública hay que tener en consideración el art. 13 de la Ley 19/2013:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

No obstante lo anterior, como es bien sabido, en el ámbito urbanístico, se reconocen una serie de derechos a los ciudadanos, que condicionan el acceso a la información, señaladamente el art. 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, señala que todos los ciudadanos tienen entre otros derechos:

“c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.





Concello de Moaña

d) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

e) Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.

f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

Lo cuál está conectado con el art. 62 de dicho texto, que dispone:

“1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.”

Y aun cuando no aparece recogida expresamente la acción pública en la Ley gallega 2/2016, si lo estaba en la D.A. 4ª de la Ley 2/2002, pero en todo caso es de aplicación en Galicia por el reconocimiento expreso en el art. 62 del Texto Refundido Estatal, de conformidad al ar. 19 1 h) de la Ley 29/1988 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. .

En definitiva, la información sobre ordenación del territorio y urbanística, actuaciones de inspección urbanística, informes técnicos y jurídicos, así como resoluciones de intervención administrativa -órdenes de ejecución, ruinas, títulos habilitantes de naturaleza urbanística y expedientes de reposición de la legalidad- es información pública en el sentido del art. 13 de la Ley 19/2013 ya mencionado.

Podríamos citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia nº 481/2018, de 11 de octubre, dictado en el recurso nº 4330/2016: “Esta posibilidad debe ponerse en relación con el derecho de acceso a los expedientes administrativos por parte de todos los ciudadanos en función de un interés legítimo, razón por la cual, ya desde el momento en que la parte demandante comenzó a sospechar que la misma pudiera incurrir en algún incumplimiento podría haber solicitado el acceso al expediente de licencias, comenzándose a computar el plazo de recurso desde la efectividad de ese acceso y conocimiento completo de dichos actos de otorgamiento.”





Concello de Moaña

Esto nos plantea la cuestión de los límites al acceso a la información, y la protección de los datos personales, es decir tenemos las causas de inadmisión, contempladas en el art 18 de la Ley 19/2013:

“1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.”

Pero por supuesto también hay que tener en cuenta los límites del derecho al acceso, contemplado sen el art. 14:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

a) La seguridad nacional.

b) La defensa.

c) Las relaciones exteriores.

d) La seguridad pública.

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

h) Los intereses económicos y comerciales.





Concello de Moaña

i) *La política económica y monetaria.*

j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*

k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

l) *La protección del medio ambiente.*

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.”

Y por supuesto hay que tomar en consideración el art. 15, sobre protección de datos personales:

“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:





Concello de Moaña

a) *El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

b) *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*

c) *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. *La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.”*

Pero si la Ley 19/2013 por lo que respecta al acceso a la información pública, se constituye como la normativa básica transversal que regula esta materia y crea un marco jurídico que complementa al resto de las normas, en el caso de que la normativa sectorial carezca de regulación propia con relación al procedimiento y a los límites de acceso, será la propia Ley 19/2013 la que resulta de aplicación.

La aplicación de estos límites se refuerza a través del control que podrán ejercer aquellos terceros debidamente identificados que tengan intereses o derechos que puedan verse afectados por la información que se solicite, a los que se les dará un trámite de audiencia antes de resolver sobre esta autorización.

2º. Protección de datos personales

La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental reconocido en el art. 18.4 CE. Este derecho garantiza a la persona titular de los datos, el control sobre los mismos, así como sobre su uso y su destino, evitando su tráfico ilícito. Es importante destacar que esta protección se refiere únicamente a las personas físicas y no a las jurídicas, como ha manifestado el Consejo de Transparencia de Aragón (Informe nº 5/2020, de 19 de octubre del Consejo de Transparencia de Aragón.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, LPDDGDD), contribuye a la realización efectiva de tal protección mediante el reconocimiento reforzado de los derechos de los interesados, pero también de las obligaciones de quienes deben asumir su tratamiento. A su vez, regula una serie de principios que deben de aplicarse a la





Concello de Moaña

información relativa a una persona identificada o identificable.

Sin embargo, el grado de protección de los datos personales tiene diferente intensidad en función no solo de su propia naturaleza, sino del derecho del que se dispone para acceder a la información que contiene esos datos,.

Todo ello, sin olvidar la remisión que la propia LOPDGDD hace a la Ley 19/2013 cuando el acceso a dichos datos se lleve a cabo en ejercicio de la transparencia activa o del derecho de acceso a la información pública .

Se trata pues de hacer compatible el derecho de protección de datos personales con el acceso del público a documentos y datos que obran en poder de la Administración, lo que se deriva del propio RGPDUE.

2.1. Derecho de acceso reconocido en el artículo 13 LPAC y el derecho del artículo 5 TRLSRU

Cuando el acceso se ejercite en virtud del derecho general reconocido a la ciudadanía en el art. 13.d de la LPAC le serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el art. 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal regulado en el art. 15, ambos de la Ley 19/2013 . Lo mismo ocurre en el caso de que se acceda a la información en ejercicio de la acción pública, si la normativa específica no contiene una regulación propia.

A. Naturaleza de los datos de carácter personal

Lo primero que debe determinar la Administración Pública responsable del tratamiento de los datos personales contenidos en la información pública a la que se pretende acceder por terceros es su naturaleza, pues en función de ésta, se establece una mayor o menor flexibilidad para autorizar su acceso.

*Así, podemos tener en cuenta la constancia de datos especialmente protegidos o sensibles. **En primer lugar, si entre la información pública se hayan categorías especiales de datos, tales como aquellos que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, solo podrá autorizarse el acceso si se contase con el consentimiento expreso del interesado, salvo que el afectado ya hubiese hecho manifiestamente públicos esos datos con anterioridad.***

Si las categorías especiales de datos a los que puede afectar la autorización del acceso a la información pública hiciesen referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, a datos genéticos o biométricos o a datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública del infractor, será preciso contar con el consentimiento expreso del afectado, salvo que el acceso estuviera amparado en una norma con rango de ley.

Si la información que se solicita no contiene categorías especiales de datos, y no afecta a los meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o





Concello de Moaña

actividad pública del órgano, se autorizará este acceso previa ponderación entre el interés público en la divulgación y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información pública, de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 3 del art. 15 de la Ley 19/2013.

B. Finalidad del acceso

Sobre la base del derecho que ejercitemos para acceder a la información pública la finalidad también será diferente.

En este sentido, es interesante traer a colación lo declarado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución núm. 0154/2020, de 25 de junio, y en consecuencia partir del hecho de que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como está configurado en la Ley 19/2013, debe analizarse en relación con el interés público que pueda tener la divulgación de la información que se solicita, pues no olvidemos que la finalidad de la Ley es permitir que los ciudadanos obtengan aquella información que les permita:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.*
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas.*
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos.*
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.*

Por tanto, si tenemos presente que esta es la finalidad que justificaría el acceso a la información pública por la vía de la Ley 19/2013, la balanza de la ponderación se inclinará, con carácter general, del lado de la protección de los datos de carácter personal, de la intimidad de las personas, y por supuesto de su seguridad, pues su ocultación no limita ni coacciona el derecho de acceso general por la ciudadanía a la información pública.

Ahora bien, cuando se actúa en ejercicio de la acción pública, la finalidad es otra, puesto que se trata de garantizar el cumplimiento de la legalidad urbanística y salvaguardar los intereses generales. De este modo, probablemente la ponderación deberá ser más minuciosa, puesto que habrá datos de carácter personal que pueda ser necesario conocer para el ejercicio del control de la legalidad urbanística. Sobre todo, si tenemos en cuenta, que esa defensa genérica de la legalidad urbanística está directamente relacionada con la tutela judicial efectiva.

Por este motivo, «el interés público en el control de la legalidad urbanística podría justificar, sin duda, el acceso a la identidad de las personas solicitantes y/o titulares de las licencias, o de los arquitectos responsables de la elaboración de los proyectos técnicos de las obras, que puedan constar en la documentación solicitada». Cuestión distinta sería que la finalidad del acceso no fuese el control de la legalidad urbanística sino el conocimiento de otras cuestiones, siendo irrelevante el acceso a datos





Concello de Moaña

identificativos.

C. Aplicación del límite del art. 15 de la Ley 19/2013

Quando la administración reciba una solicitud de acceso a la información pública la aplicación del límite de protección de datos no es en ningún caso automática, requiere una previa valoración de las circunstancias concurrentes, pues no cabe imponer limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho a la información. La invocación por parte de la Administración de motivos de interés público para limitar el acceso deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

*Esta valoración se realizará partiendo de la naturaleza del dato, de tal manera que si se trata de categorías especiales de datos, como pueden ser los de carácter sanitario (lo que es frecuente sobre todo en el ámbito de la disciplina urbanística en el que las personas obligadas alegan imposibilidad de reponer la legalidad urbanística por su precaria situación sanitaria aportando informes médicos sobre hospitalizaciones o enfermedad, por ejemplo), o incluso datos relativos a reconocimiento de discapacidades para justificar medidas de accesibilidad, como por ejemplo la instalación de un ascensor en una vivienda o edificio y no sé hubiesen hecho manifiestamente públicos con anterioridad o no se amparase el acceso en una norma con rango de ley, a través del trámite de audiencia el titular de esos datos podrá aportar al expediente su consentimiento, consentimiento que deberá ser expreso en todo caso, y tendrá carácter voluntario. En el supuesto de que no lo obtengamos, bien porque no se pronuncia en ningún sentido durante ese trámite o bien porque lo deniega de forma expresa, no se podrá conceder dicho acceso. **Quando estemos ante datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, como puede ser la identificación de los funcionarios que intervienen en la tramitación del procedimiento de que se trate, ya sea como instructor en un expediente de reposición de la legalidad urbanística, o como técnico municipal informante de las licencias, será posible con carácter general, pudiendo permitir el acceso a sus nombres y apellidos, puestos de trabajo, correos electrónicos laborales, en definitiva, a aquellos datos que no conlleven una intromisión en la intimidad de las personas ni afecten a su seguridad, y ello justificado en la prevalencia del interés público en poder identificar a aquellos cargos que inciden por su responsabilidad y autonomía en la toma de decisiones***

Sin embargo, la Comissió de Garantía del Dret D'Accés a la Información Pública (Resolución nº 729/2020, de 3 de diciembre, de Comissió de Garantía del Dret D'Accés a la Información Pública), establece que el acceso al correo electrónico corporativo es un dato de carácter personal de la empleada afectada, por lo que el derecho de acceso a tal información, aun considerándose información pública, debe resolverse en aplicación de lo establecido por el art. 24.2 de la Ley 19/2013. Este derecho de acceso debe resolverse ponderando el interés público en su divulgación y los derechos de la persona afectada.

En este caso concreto, la Comisión de Garantía, ha decidido no facilitar la dirección de





Concello de Moaña

correo electrónico personal, aunque corporativo, en base a dos razones. La primera, la existencia de un correo genérico, el cual permite la comunicación centralizada y con fluidez con la ciudadanía. Correo electrónico que ha empleado el reclamante, y al cual se le ha contestado correctamente. La segunda, el servicio municipal de transparencia argumenta que facilitar el correo corporativo personal de los empleados y las empleadas municipales podría distorsionar el normal funcionamiento de la Administración, lo que sin duda constituye un interés público digno de ser protegido. En conclusión, en cada caso para resolver las peticiones de acceso a datos personales ordinarios habrá que ponderar el interés público en su divulgación y los derechos de la persona afectada, pues pueden existir excepciones que harán prevalecer el derecho de protección de estos datos como los supuestos de violencia de género, medidas de protección en caso de acoso, amenazas o coacciones, amenazas terroristas o de cualquier otro tipo que se alegasen, cuyo alcance puede ponerse de manifiesto por su titular durante el trámite de audiencia.

Hasta aquí, la aplicación de los límites del art. 15 no plantea, a priori, serias dificultades. Lo más complejo de este proceso es la formación de un juicio de valor a través de la aplicación de los criterios de ponderación introducidos por la Ley 19/2013. Entre ellos podemos destacar los siguientes:

- *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

Con la aplicación de este criterio podríamos facilitar datos personales identificativos siempre que su conocimiento fuese relevante para alcanzar la finalidad que se persigue con el acceso. Ahora bien, si el derecho a la información pública se entiende cumplido sin necesidad de su revelación, lo más prudente será permitir el acceso a la información de forma parcial, previa disociación de datos, o anonimización de los mismos, de forma que la información concedida no se pueda asociar a una persona identificada o identificable. En este sentido la Sentencia nº 563/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo Contencioso-administrativo de 17 de julio, dictada en el recurso nº 578/2018 manifiesta; “...en aras a facilitar la transparencia, se puede dar información sin restricción sobre si una obra o actividad cuenta con la licencia municipal correspondiente sin entrar a facilitar datos sobre si los titulares, centrando la información en datos objetivos, tales como el tipo de obra o actividad, siendo los datos de carácter personal aquellos que afectan a la intimidad, que es una cuestión física, identificadora de cualidades atribuibles directamente a la persona, no a los objetos que rodean a la misma; y que los razonamientos que se contienen en la Sentencia en cuanto a la condición de interesado que ostenta el codemandado eximen de mayor comentario, sin poder existir vulneración alguna de datos de carácter personal cuando la resolución recurrida expresamente se refiere a los mismos y a la necesidad de disociarlos.”

Ahora bien, en relación a las licencias y a la publicidad activa sobre ellas, podemos traer a colación el dictamen CNS 46/2018, de 18 de septiembre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT), en el que se pone de manifiesto que «de las previsiones de la normativa urbanística no está claro que se pueda inferir que la información que las administraciones públicas deban, en términos de publicidad activa en materia urbanística, incluir con carácter general la identidad de personas que





Concello de Moaña

solicitan o son titulares de licencias urbanísticas». Sin embargo, la Agencia recuerda que en materia urbanística todas las personas disponen de la condición de interesadas sin necesidad de acreditar legitimación especial, dado el reconocimiento en la normativa sectorial de la acción pública, que justifica la necesidad de disponer de amplia información sobre esta materia. **Por ello, la APDCAT concluye afirmando que el ordenamiento vigente habilita la publicación de las licencias urbanísticas otorgadas incluyendo el nombre y el apellido de las personas que las han solicitado sin incluir datos identificativos innecesarios como el número de DNI, número de teléfono, correo electrónico o el domicilio, entre otros** . Y por otro lado en informes de la Agencia Española de Protección de datos, más en concreto en su informe IAI 5/2017, de 17 de febrero de 2017, afirma que los datos nominativos de los solicitantes o titulares de las licencias no es información especialmente protegida o sensible, ni tampoco permite obtener el perfil de una persona y, en principio y con carácter general, no debería suponer un perjuicio para la privacidad de la persona afectada que pudiera justificar una limitación al acceso.

- La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

Este criterio es contrario a la comunicación de toda aquella información que contenga apreciaciones subjetivas, juicios de valor o datos que revelen el comportamiento de una persona y cuya divulgación podría perjudicarle.

En este sentido, la protección de datos económicos aportados por los interesados al expediente para justificar la imposibilidad de ejecutar una orden de demolición, por ejemplo, debe prevalecer en la ponderación que se haga para permitir el acceso, y lo mismo cabe decirse de datos como el domicilio personal o la fecha de nacimiento, que también pueden afectar a su intimidad, y no tienen incidencia sobre el bien que se trata de proteger, la ordenación territorial y urbanística.

Ahora bien, en ningún caso el acceso alcanzaría a conocer información de carácter tributario, puesto que operaría la limitación derivada del artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tampoco podemos olvidar la presencia de datos catastrales en expedientes de naturaleza urbanística, puesto que la solicitud de una licencia o la presentación de una comunicación previa suele ir acompañada de certificaciones catastrales que contienen datos de carácter personal pero también otro tipo de datos, como son la valoración de la finca y de sus construcciones que además de arrojar información económica de una persona, se trata de datos cuyo acceso está limitado por la propia normativa catastral al regular un régimen específico de acceso, salvo aquellos públicos como las referencias catastrales a las que puedes acceder directamente sin ni siquiera identificarte. En cuanto a los menores de edad, el criterio es la prevalencia del interés superior del menor. Es relativamente frecuente que en procedimientos de reposición de la legalidad urbanística se aporten al expediente imágenes de menores de edad, bien mediante fotografías o vídeos, para tratar de acreditar la antigüedad de la construcción, y así





Concello de Moaña

alegar la caducidad de la acción de la Administración para la adopción de medidas de restauración de la legalidad urbanística.

2.2. El derecho de acceso por parte del interesado en el procedimiento administrativo (artículo 53 LPAC)

El acceso por parte del interesado en un procedimiento en curso a los documentos que lo integran se somete a lo regulado en la normativa del procedimiento administrativo, siendo excluido por la propia Ley 19/2013 de su ámbito de aplicación, a través de la DA1ª.

Sin embargo, aunque el acceso se haga de forma directa, debemos tener presente que la protección de datos de carácter personal es un derecho constitucionalmente protegido, resultándole de aplicación los principios recogidos en la LOPDGDD. Entendemos que esta ponderación y protección tendrá que hacerse a través del procedimiento previsto en la Ley 19/2013, por su carácter supletorio, si bien es cierto que la LPAC ya realiza una remisión expresa en el trámite de audiencia regulado en el art. 82 LPAC.

En este sentido, el Consejo de Transparencia de Aragón (informe 5/2020 de 12 de marzo del Consejo de Transparencia de Aragón), manifiesta que la protección brindada a los datos de las personas físicas que hayan podido cometer infracciones urbanísticas se aplica tanto a los procedimientos abiertos o en trámite, como a los cerrados o finalizados.

En el caso de un procedimiento de reposición de la legalidad, cuando concurra un denunciante, ambos tienen derecho de acceso a los documentos obrantes en el expediente. Ante ello, la Administración tendría que determinar si existen datos de carácter personal que deban protegerse o limitarse su acceso, especialmente si tales datos no son relevantes para la tutela de los derechos e intereses de quienes las solicitan, considerando que el bien jurídico protegido es la ordenación urbanística y territorial. Un ejemplo de ello sería el acceso a datos personales de quienes figuren en escrituras públicas aportadas por el interesado al procedimiento, o datos económicos consignados en ellas, incluso el régimen económico matrimonial de las partes intervinientes.

En todo caso, el que accede a los documentos y datos que obran en el expediente asume las mismas obligaciones que se le imponen a las Administraciones Públicas como responsables de su tratamiento, no pudiendo utilizarlos para una finalidad distinta a aquella de la defensa de su derecho en el procedimiento administrativo o judicial de que se trate, de modo que su utilización para otras finalidades, su comunicación a terceros o su divulgación pueden ser constitutivas de una infracción prevista en la LOPDGDD.

2.3. Especialidad en los expedientes urbanísticos sancionadores

En el caso de los expedientes de naturaleza sancionadora, el régimen de acceso presenta importantes peculiaridades.





Concello de Moaña

En este sentido, el art. 15.1. 2º de la Ley 19/2013 establece que las solicitudes de información pública que contengan datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, que no conlleven la amonestación pública al infractor, deben ser denegadas. **En este caso el acceso sólo se podrá autorizar cuando concurren algunos de los siguientes supuestos: a) que se cuente con el consentimiento expreso del afectado, b) dicho acceso estuviera amparado por una norma con rango de Ley o c) si comportase amonestación pública al infractor (en este sentido el art. 162 de la Ley 2/2016 de 10 de febrero de Suelo de Galicia, recoge la posibilidad de sancionar por infracciones muy graves, cuando las acciones que las motivaron no sean legalizables, con una amonestación pública consistente en la publicación en un diario de mayor difusión de la provincia de las sanciones firmes y de la identidad de los sancionados, y por su parte el art. 200 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de costas, establece que las sanciones impuestas por infracciones graves, una vez firmes, serán públicas en el Boletín Oficial de la comunidad autónoma correspondiente con carácter trimestral y contendrán los siguientes datos; importe de la sanción, nombre del infractor o infractores, tipificación de la infracción, localización del hecho sancionado y, en su caso, obligación de restitución e indemnización).**

Seguidamente, debemos plantearnos si el reconocimiento de la acción pública en el ámbito urbanístico permite el acceso a expedientes sancionadores urbanísticos sin necesidad de contar con el consentimiento del afectado. En relación con este aspecto, hay una clara disparidad de criterios, tanto en sede doctrinal como judicial, girando la discusión en torno a sí el reconocimiento de la acción pública atribuye legitimación con relación a los expedientes sancionadores. El Tribunal Supremo considera, que en los ámbitos sancionadores en los que está reconocida la acción pública, el denunciante tiene legitimación para exigir la tramitación del expediente sancionador, por ser de carácter obligatorio, así como el acceso al mismo. Lo que sí ha negado es la legitimación para recurrir la sanción concreta, el concreto importe impuesto, solicitando por ejemplo que éste fuera superior. En cualquier caso, al ser el urbanismo una materia de competencia autonómica es fundamental estudiar la concreta regulación que pudiera establecer la normativa autonómica y, en concreto, la regulación de la acción pública, y el carácter obligatorio o facultativo de los expedientes sancionadores.

Para cuando sea necesario obtener el consentimiento expreso del afectado para reconocer el acceso a los expedientes sancionadores urbanísticos, una vez recibida la solicitud debe realizarse el trámite previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, proporcionando al afectado la oportunidad de conceder el consentimiento, o de denegarlo expresa o tácitamente. **Además, si la información solicitada, especialmente en los procedimientos sancionadores urbanísticos, puede ser proporcionada de forma dissociada, anonimizando datos personales, el acceso debe ser reconocido sin necesidad de consentimiento alguno.** En estos supuestos, no hará falta consentimiento de los responsables de las infracciones ni de las personas que presentan las denuncias, puesto que no se dará acceso a sus datos personales (por cierto el art. 3 de la Ley 19/2013, entiende por procedimiento de disociación: “Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o





Concello de Moaña

determinable.”

Poniendo en relación lo anterior con el posible acceso por un tercero a procedimientos sancionadores urbanísticos, es evidente que, **en muchos casos, la simple ocultación de los datos personales en los documentos integrantes del expediente al que se permita acceder no impedirá despersonalizar el resto de los datos contenidos en aquellos, siendo esto evidente en aquellos supuestos en los que el solicitante de la información pública identifique en su petición al infractor.** No obstante, son imaginables supuestos en los que el acceso puede permitirse previa disociación de los datos de carácter personal que impida la identificación de las personas afectadas; piénsese, por ejemplo, en una solicitud de acceso genérico a los expedientes sancionadores urbanísticos resueltos por un Ayuntamiento por infracciones muy graves en un periodo temporal determinado. Entendemos que este tipo de solicitud encaja perfectamente en la finalidad de la Ley 19/2013, cuál es fiscalizar por la ciudadanía la gestión de gobierno, y que no tiene por objeto ejercer la acción pública urbanística solicitando medidas concretas de cumplimiento de la legalidad urbanística.

3º. Los límites del derecho de acceso del art. 14

Una vez obtenido el resultado de la ponderación, si este es favorable al acceso, pasaremos a analizar los límites del artículo 14, cuya aplicación no tiene carácter automático, siguiendo el orden establecido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de datos en su criterio interpretativo 2/2015, de 24 de junio.

De los límites del artículo 14 de la Ley 19/2013, podemos destacar con relación a la disciplina urbanística, el límite recogido en la letra e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, y letra g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

El bien jurídico protegido con estos límites es asegurar el buen fin de todos los actos de investigación que se pueden llegar a realizar en la fase de instrucción de un procedimiento administrativo, es decir, se protege las actividades administrativas de prevención, investigación o sanción de las infracciones y no tiene por objeto proteger los derechos o intereses de las personas investigadas (que, si concurren, son protegidos por el art. 15 de la Ley 19/2013).

De este modo, los procedimientos urbanísticos que no tienen naturaleza sancionadora (incluidos, los de protección de la legalidad urbanística que no tienen carácter sancionador) no pueden considerarse incluidos dentro del límite legal «datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven amonestación pública al infractor», por lo que procede ponderar, si debe prevalecer la protección de los datos personales que resultarían afectados por el acceso a la información solicitada, o debe prevalecer el acceso. En este sentido, varias resoluciones del CTAR (Resoluciones 18/2017, 25/2017 y 23/2019) y de la GAIP (las relativas a las reclamaciones 17 y 145/2016, entre otras), han puesto de manifiesto que el carácter público del urbanismo y la trascendencia de los intereses que afecta, determinan que el acceso a las licencias y a





Concello de Moaña

otros procedimientos, en este ámbito sean de especial relevancia y deban prevalecer sobre la protección de datos personales no especialmente protegidos. **Por tanto, para acceder a un procedimiento urbanístico de naturaleza no sancionadora no se precisa el consentimiento expreso del afectado, por encontrarse el acceso amparado en una norma con rango de ley** (la que reconoce la información pública urbanística y la acción pública en el ámbito urbanístico, en concreto art. 5 y 62 TRLSRU).

En este sentido, el Consejo de Transparencia de Aragón en el informe antes citado, ha manifestado que un ciudadano tiene derecho a acceder a copia de las actas de inspección, informes técnicos y jurídicos de los expedientes urbanísticos, y las resoluciones administrativas de los mismos, iniciados o emitidos en un concreto periodo de tiempo. Insiste, además, criterio que compartimos, en que no tiene relevancia que la información solicitada forme parte o no de un procedimiento abierto o de uno cerrado a los efectos del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni impide el acceso a cualquier persona.

Sin embargo, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI ha establecido «como quiera que los documentos solicitados se refieren a la posible comisión de una infracción administrativa, en lo que no se resuelva ésta no procede facilitar lo interesado, pues insistimos, su difusión podría comportar una merma en el derecho constitucional a la presunción de inocencia en la medida en que los hechos y datos obrantes en el expediente admiten prueba en contrario y son susceptibles de desvirtuarse en el resto de actos de instrucción. Los antecedentes y fundamentos expuestos ponen de manifiesto que esta Administración no niega al reclamante el acceso a la documentación solicitada sino que se le indica que, una vez instruido el procedimiento y dictada, en su caso, la resolución, el interesado puede tener conocimiento de la misma a través de las obligaciones de publicidad activa» (Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI, núm. RT 0206/2020 de 26 de agosto).

Creemos que tendría mejor justificación, la negativa al acceso, basándose en que la difusión podría dificultar las actuaciones de investigación, e instrucción del expediente, y no la denegación en base a la posible vulneración de la presunción de inocencia (así lo ha manifestado el Informe 5/2020, de 19 de octubre, del Consejo de Transparencia de Aragón emitido a solicitud de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Manzanera, relativo al acceso a la información de expedientes urbanísticos). Lo que es obvio, es que la denegación del acceso basándose en que la difusión podría dificultar actuaciones de investigación e instrucción del expediente se producirá únicamente mientras el expediente esté en trámite, ya que una vez resuelto ya no habrá peligro alguno de perjudicar las actuaciones de investigación e instrucción. La denegación, no ha de ser automática en todos los expedientes que se hallen en tramitación, por este simple hecho, si no, únicamente, cuando la difusión pueda perjudicar a la investigación o instrucción. En todo caso, también debemos tener en cuenta que esta resolución, que ahora analizamos, se está refiriendo al ámbito sancionador dónde las reglas de acceso son bien distintas, como hemos visto anteriormente.

No es menos interesante el límite de la letra j) el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, pues en la mayoría de los expedientes de naturaleza urbanística





Concello de Moaña

nos encontraremos con proyectos básicos y de ejecución de las obras. En este sentido se pronunció el Consejo de Transparencia de Aragón, por medio de la Resolución 25/2017, de 6 de noviembre de 2017, en la que se reconoce que «la propiedad intelectual no puede operar como límite al acceso, sino como límite a su utilización o explotación por parte de la persona solicitante», entendiéndose que entre los derechos de explotación está el de su reproducción y aprovechamiento económico. Lo que viene a manifestar esta resolución, es que en el acceso y reproducción de un proyecto de obra con el objeto de velar por el cumplimiento de la normativa urbanística, no vulnera la Ley de propiedad intelectual, toda vez que ese acceso y reproducción no tiene por objeto obtener un beneficio económico (por ejemplo, plagiar el proyecto para otra obra). En la ponderación que realicemos, deberán valorarse estas consideraciones, y sin perjuicio de estar al caso concreto, debería permitirse el acceso a su contenido.

4º. Protección de datos del denunciante

El ejerciente de la acción pública en materia de disciplina urbanística una vez tiene conocimiento de la existencia de unas obras en ejecución o terminadas, podrá comunicárselo a la administración pública competente. En esta comunicación podríamos encontrar datos personales del denunciado pero lo que sí es seguro, es que los datos nuevos objeto de tratamiento serán los del propio denunciante, que entran a formar parte del registro de actividades de la Administración, adquiriendo un derecho de protección sobre sus propios datos.

Por tanto, si ejercida la acción pública urbanística los únicos datos objeto de protección ya no son los datos de los sujetos obligados sino también los datos del denunciante, ¿en qué medida deben de protegerse?

Con relación al denunciante deberíamos diferenciar cuando se limite a comunicar los hechos que puedan ser constitutivos de infracción urbanística, en este caso, la administración podrá ponderar en virtud de los principios mencionados la necesidad de garantizar la confidencialidad de su identidad, y especialmente cuando el propio afectado/denunciante solicite que así sea.

Sin embargo, si el denunciante participa en el procedimiento que la administración decida incoar o bien solicita que se considere interesado, en ese caso se convierte en parte en el mismo, de modo que sus datos podrán ser de acceso a los denunciados, puesto todos se consideran interesados en el procedimiento y como tales tienen acceso al mismo, y a la información que en él se contenga. En este caso, se aplicarán los mismos criterios antes expresados, protegiendo con carácter general, y como mínimo, el domicilio, DNI, correo electrónico y número de teléfono.

Sobre esta cuestión se han pronunciado el Consell de Transparencia de Valencia y la AEPD (Resolución nº 48/2017, de 20 de unió de 2017 y Resoluciones de la AEPD de 5 de julio de 2010 y en número 342/2012) , de las que podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El derecho a la información está relacionado directamente con el derecho de acceso a





Concello de Moaña

la justicia y el derecho de acceso al expediente.

- *El denunciante puede solicitar expresamente que se proteja su identificación y en este caso debe anonimizarse, salvo que el conocimiento de su identidad sea necesario para la correcta defensa del denunciado o participe como parte interesada en el procedimiento.*
- *En este sentido, entendemos que en el ámbito urbanístico la confidencialidad de los datos de denunciantes no genera en principio indefensión al denunciado, por lo que ante la petición expresa de confidencialidad del denunciante, deberá protegerse su identidad. En consecuencia, y en el ámbito urbanístico, consideramos que la identidad del denunciante puede protegerse, (denunciante no interesado) puesto que no menoscaba el derecho de defensa del denunciando, al ser la materia urbanística de carácter objetivo, vinculado con las condiciones urbanísticas del suelo y no con las condiciones subjetivas de los interesados.*

5º.- *En cuanto a los plazos para resolver, podemos mencionar la Resolución de 18-05-2017 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (RT/0065/2017):*

“En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo en un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. El Ayuntamiento, según se ha reseñado en el anterior Fundamento Jurídico, no aplicó la ampliación acabada de reseñar, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información contractual solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del precepto de referencia, que guarda una estrecha relación con lo acabado de exponer, consiste en que el propio artículo vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en la que la solicitud tenga entrada en el órgano competente para resolver.”

3º.- CONCLUSIONES

Primera.- *El reconocimiento de la acción pública urbanística refuerza la legitimación de la ciudadanía para solicitar el acceso y obtener aquella información de la que disponen las Administraciones Públicas.*

Segunda.- *Aunque la normativa urbanística establezca que la información es pública y garantice su conocimiento por la ciudadanía, no ha establecido procedimientos específicos que regulasen su acceso, debiendo aplicarse por su carácter supletorio la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.*

Tercera.- *Aun estando reconocida la acción pública a quien la ejercite no sé le*





Concello de Moaña

reconocerá un derecho de acceso automático a toda a información, documentación y datos, puesto que, de existir datos de carácter personal, debe ponderarse la prevalencia de su comunicación a terceros, aunque como explicamos anteriormente cabe la disociación o anonimización de la infracción. Esta misma ponderación se hará con respecto a los datos del denunciante, que únicamente pone en conocimiento la presunta comisión de infracciones urbanísticas o, expresamente, solicita su anonimato.

Cuarta.- *En los expedientes sancionadores, las reglas de transparencia y publicidad se ven ligeramente modificadas.*

Quinta.- *La nota común que se pone de manifiesto en las resoluciones e informes consultados es que será, en cada caso concreto, donde se ponderará la prevalencia de la información sobre la protección de los datos.*

Este es nuestro informe que emitimos en Santiago de Compostela a 26 de julio de 2021, y que sometemos a cualquier otro mejor fundado en Derecho, especialmente al criterio de los órganos y funcionarios competentes del Excmo. Concello de Moaña. “

2.- Canto a expedientes de licenzas de obras a nome de Eva Cárdenas Botas indicámoslle que na actualidade autorizáronse tres na parcela situada no Igraxario nº 183, Tirán, Moaña (referencia catastral nº 36029A059000970000IW):

- Unha comunicación previa para reforma interior dunha vivenda (expediente nº 283/18)
- Unha licenza de obra para construción de piscina e muro de contención (exp. 97/19)
- Unha comunicación previa para cerramento de parcela (exp. 185/19)

3.- Canto ás actas do Pleno municipal están á súa disposición no portal de transparencia da sede electrónica do Concello de Moaña. Para facilitarlle a tarefa pode consultarlos no seguinte enlace:

<https://concellodemoaana.sedelectronica.gal/transparency/745cf2d5-1215-4f9e-b197-b7060fb82008/>

4.- Canto a cambio de titular e informes técnicos e xurídicos, non consta ningún cambio de titular de licenza e os informes técnicos ou xurídicos de cada título habilitante de obras constan no propio expediente.

Moaña, data segundo a da sinatura electrónica
A alcaldesa

Leticia Santos Paz
Documento asinado dixitalmente na marxe

MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ

PLATAFORMA EN DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO DE GALICIA



REXISTRO XERAL DA VALEDORA DO POBO
SANTIAGO DE COMPOSTELA
Data: 28/10/2021 14:09:30
SAIDA 16737/21

D. Miguel A. Delgado González, Plataforma en
Defensa del Sector Marítimo Pesquero de
Galicia (PLADESEMAPESGA)
R/Juan Castro Mosquera 28 2º dereita
15005 A Coruña

Reclamante: D. Miguel A. Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA)
Expediente. **RSCTG 106/2021**

Correo electrónico: prensa@pladesemapesga.com

ASUNTO: Resolución da Comisión da Transparencia de Galicia na reclamación presentada ao amparo da disposición adicional quinta da Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno

Vista a reclamación presentada por D. Miguel A. Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA), mediante escrito que tivo entrada no Rexistro do Valedor do Pobo o 28 de xuño de 2021, e considerando os antecedentes e fundamentos xurídicos que se especifican a continuación, a Comisión da Transparencia na sesión celebrada o día 26 de outubro de 2021, adopta a seguinte resolución:

ANTECEDENTES

Primeiro. D. Miguel A. Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA) presentou, mediante escrito con entrada no rexistro do Valedor do Pobo do 28 de xuño de 2021, unha reclamación ao amparo do disposto na disposición adicional quinta da Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno, contra a desestimación por silencio administrativo da súa solicitude de acceso ante o Concello de Moaña, á documental correspondente á totalidade do expediente sobre o cambio de titular, licenzas de obras, reformas, actas do pleno municipal, informe arquitecto

municipal, informe do Secretario/a municipal, e todo o que se poida documentar sobre unha vivenda situada na Praia de O Con en O Fiunchal.

A entidade interesada presenta a súa reclamación por non ter obtido resposta á súa solicitude de acceso á información.

Segundo. Con data do 4 de agosto de 2021 déuselle traslado da documentación achegada polo reclamante ao Concello de Moaña para que, en cumprimento da normativa de transparencia, achegase informe e copia completa e ordenada do expediente.

A recepción da solicitude pola administración foi o 6 de agosto de 2021.

Terceiro. Con data do 20 de outubro de 2021 o Concello de Moaña contesta a petición remitindo oficio no que comunica que en relación coa solicitude de acceso á informe presentada pola Asociación reclamante sobre as licenzas de obra, expedientes, acordos do Pleno, informes do arquitecto, cambios de titular, que se tivesen producido sobre unha vivenda situada no Fiunchal, dado o volume de documentación solicitado e que incluso pode afectar á protección de datos, está pendente de informe xurídico e de Secretaría antes de trasladarllo ao solicitante.

FUNDAMENTOS XURÍDICOS

Primeiro. Competencia e normativa

O artigo 24 da Lei 19/2013, do 9 de decembro, de transparencia, acceso á información pública e bo goberno, de carácter básico na súa práctica totalidade, establece que contra toda resolución expresa ou presunta en materia de acceso á información, poderá interpoñerse unha reclamación ante o *Consello de Transparencia e Bo Goberno*, con carácter potestativo e previa a súa impugnación en vía contencioso-administrativa. Esa mesma lei, na súa disposición adicional cuarta, establece que a resolución da reclamación prevista no artigo 24 corresponderá, nos supostos de resolucións ditadas polas Administracións das Comunidades autónomas e o seu sector público, e polas Entidades Locais comprendidas no seu ámbito territorial, ao órgano independente que determinen as Comunidades Autónomas.

O artigo 28 da Lei 1/2016, do 7 de xaneiro, de transparencia e bo goberno, establece que contra toda resolución expresa ou presunta en materia de acceso á información pública, poderá interpoñerse unha reclamación ante o Valedor do Pobo, correspondendo á Comisión da Transparencia, de acordo co disposto no artigo 33, a resolución das devanditas reclamacións.

A disposición adicional quinta da lei establece que resolver esas reclamacións corresponderá, no suposto de resolucións ditadas polas entidades locais de Galicia, ao Valedor do Pobo, ao que se adscribe a Comisión da Transparencia, que por tanto é a competente para resolver.

Segundo. Procedemento aplicable

O artigo 28.3 da citada Lei 1/2016 establece que o procedemento de reclamación axustarase ao previsto nos parágrafos 2, 3, e 4 do artigo 24 da Lei 19/2013, que establece que as reclamacións contra resolucións en materia de acceso á información, que ten carácter potestativo e previo á impugnación en vía contencioso-administrativa, axustarán a súa tramitación ao disposto na lexislación de procedemento administrativo común en materia de recursos.

Terceiro. Dereito de acceso á información pública

A Lei 1/2016, do 7 de xaneiro, recoñece no seu artigo 24 o dereito de todas as persoas a acceder á información pública, entendida esta como os contidos ou documentos, calquera que sexa o seu formato ou soporte, que consten en poder dalgún dos suxeitos incluídos no ámbito de aplicación desta lei e que fosen elaborados ou adquiridos en exercicio das súas funcións, do mesmo xeito que a definición contida no artigo 13 da Lei estatal 19/2013 que ten carácter básico.

O concepto de información pública e o dereito de acceso á mesma configúranse de forma ampla tanto na normativa autonómica como na estatal. Os titulares do dereito son todas as persoas, sen que o solicitante estea obrigado a motivar a súa solicitude de acceso á información (art. 26.4 Lei 1/2016, do 7 de xaneiro).

O obxecto da Lei 19/2013, é ampliar e reforzar a transparencia da actividade pública e regular e garantir o dereito de acceso a información relativa a aquela actividade (art. 1). No seu preámbulo sinala que a transparencia, o acceso á información pública e as normas de bo goberno deben ser os eixos fundamentais de toda acción política e só cando a acción dos responsables públicos sométese a escrutinio, cando os cidadáns poden coñecer como se toman as decisións que lles afectan, como se manexan os fondos públicos ou baixo que criterios actúan as nosas institucións pódese falar do inicio dun proceso no que os poder públicos comezan a responder a unha sociedade que é crítica, esixente e que demanda participación dos poder públicos.

Pola súa banda, a Lei galega 1/2016, sinala na súa Exposición de Motivos que a crecente esixencia cidadá de control público da actuación das administracións aconsella a aprobación dunha norma que supera os anteriores estándares e que se concreta nun texto legal que establece esixencias engadidas de transparencia e acceso á información pública.

Cuarto. Prazo para a interposición do recurso

O artigo 28.3 da Lei 1/2016, establece que o procedemento das reclamacións fronte ás resolucións en materia de acceso á información pública axustarase ao previsto no artigo 24 da Lei 19/2013.

O artigo 24 da Lei 19/2013 establece que fronte a toda resolución expresa ou presunta en materia de acceso a información poderá interpoñerse unha reclamación con carácter potestativo e previo á súa impugnación na vía contencioso-administrativa.

Esta reclamación interpoñerase no prazo dun mes para contar desde o día seguinte ao da notificación do acto impugnado ou desde o día seguinte a aquel no que se produzan os efectos do silencio administrativo.

Tal e como establece o Criterio Interpretativo 1/2016, do *Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*, de acordo con reiterada doutrina xurisprudencial e coas previsións normativas contidas nos artigos 122 e 124 da Lei 39/2015, poderanse interpoñer recursos de alzada e reposición, respectivamente, respecto de resolucións presuntas en calquera momento fronte a actos que non sexan expresos.

Dado que non consta que o Concello ditase resolución expresa sobre a solicitude de acceso á información, debe admitirse a reclamación por estar presentada en prazo.

Quinto.- Análise do expediente

O interesado solicitou acceso ante o Concello, diversa documentación que poida existir sobre unha vivenda situada na Praia de O Con en O Fiunchal, información que en principio, pode considerarse como información pública.

Pola Comisión da Transparencia solicitouse ao Concello a achega do seu criterio respecto da reclamación presentada contra a falla de resolución da solicitude de acceso á información, mediante a remisión de informe e copia do expediente, e recibíuse unicamente un oficio no que se comunica que dado o volume de documentación solicitado e a súa posible afectación á protección de datos, está pendente de informe xurídico e de Secretaría antes de trasladarlllo ao solicitante.

Dado que a información solicitada debe considerarse como información pública, ao tratarse de documentos ou contidos elaborados ou adquiridos no exercicio polo Concello das súas funcións, debe resolver expresamente sobre o acceso, abrindo período de audiencia, se procede, para que os terceiros interesados identificados poidan realizar as alegacións que estimen oportunas, examinando previamente si a información solicitada esta afectada por algún dos límites de acceso previstos na Lei 19/2013, en cuxo caso deberá, de forma motivada,

disociarse os datos de carácter persoal existentes ou eliminar, se procede, os contidos parciais que poidan verse afectados de forma clara polos límites legalmente previstos (artigos 14 e 15 da Lei 19/2013), salvo no caso de que despois da ponderación tamén prevista, se comprobe que debe prevalecer o interese público ou privado que xustifique en calquera caso o acceso (artigos 14.2 da referida Lei), ou si concorre algunha causa de inadmisión na solicitude presentada.

A resolución que se pronuncie, debe formalizarse coa oferta de todas as garantías propias do procedemento de acceso á información pública, entre as que se conta a oferta do correspondente recurso substitutivo.

Debe lembrarse ao Concello de Moaña que, consonte o disposto no artigo 20.6 da Lei 19/2013, o incumprimento reiterado da obrigaón de resolver en prazo ten a consideración de infracción grave para os efectos da aplicación aos responsables do réxime disciplinario previsto na correspondente normativa reguladora.

En base aos feitos e fundamentos de dereito anteriormente expresados, a Comisión da Transparencia,

ACORDA

Primeiro: Estimar a reclamación presentada por D. Miguel A. Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA) con data do 28 de xullo de 2021, contra a desestimación por silencio administrativo da súa solicitude de acceso ante o Concello de Moaña, á documental correspondente á totalidade do expediente sobre o cambio de titular, licenzas de obras, reformas, actas do pleno municipal, informe arquitecto municipal, informe do Secretario/a municipal, e todo o que se poida documentar sobre unha vivenda situada na Praia de O Con en O Fiunchal.

Segundo: Instar ao Concello de Moaña a que, no prazo máximo de 10 días hábiles, responda á petición de información solicitada, respectando os límites dos artigos 14 e 15 da Lei 19/2013, do 9 de decembro, e o artigo 22 da mesma lei, no que fai á formalización do acceso.

Terceiro: Instar ao Concello de Moaña, a que, no prazo máximo de 15 días hábiles, remita a esta Comisión da Transparencia copia do envío ao reclamante da información solicitada.

Contra esta resolución que pon fin á vía administrativa unicamente cabe, en caso de desconformidade, interpoñer recurso contencioso-administrativo no prazo de dous meses, contados desde o día seguinte á notificación desta resolución, ante a Sala do contencioso-administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, de conformidade co previsto no

artigo 10.1 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela,

Firmado digitalmente por 76706870F

MARIA DOLORES FERNANDEZ (R:

S6500009C)

Fecha: 2021.10.28 12:10:05 +02'00'

María Dolores Fernández Galiño

Presidenta da Comisión da Transparencia.



Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia



Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L: C 47-2015

A la Valedora do Pobo de Galicia. Presidenta da Comisión de Transparencia de Galicia

Sra Doña MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALIÑO

reclamacions@comisiondatransparencia.ga

ASUNTO; PUESTA EN CONOCIMIENTO INCUMPLIMIENTO LEGAL; de la resolución da Comisión de Transparencia Expediente RSCTG 106/2021 Saida 16737/21 de fecha 28 del 10 de 2021 incumplida a día de hoy lo que INFORMAMOS Y SOLICITAMOS para iniciar los procedimientos legales que por derecho nos corresponden..

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, con dominio en Internet www.pladesemapesga.com , a través del presente escrito y como mejor proceda DICEN:

Que por la presente ponemos en **CONOCIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO LEGAL por el Concello de Moaña y su Alcaldesa Leticia Santos**, cuyo mandamiento de la resolución da Comisión de Transparencia Expediente RSCTG 106/2021 Saida 16737/21 de fecha 28 del 10 de 2021 sigue incumplida a día de hoy, y considerando que se ha cumplido el plazo concedido en derecho INFORMAMOS Y SOLICITAMOS para iniciar los procedimientos legales que por derecho nos corresponden..

Que tenga por presentado este escrito, lo acepte y se sirva ..., ordenar lo que corresponda y si es conforme se ordene el traslado inmediato y urgente a esta entidad de la dictada decisión. Es justicia que pedimos en Lugar a fecha del registro.

Acerca de: **PLADESEMAPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia**, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 52.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com .

Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia

<https://rgi.cnmc.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMAPESGA

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>



Pladesemapesga consta en el Registro de Transparencia de la Unión EUROPEA con el Número Registro: 539622127908-83

<http://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/search.do?locale=es&reset=>

europa.eu

REXISTRO XERAL DA VALEDORA DO POBO
SANTIAGO DE COMPOSTELA
Data: 28/10/2021 14:09:30
SAIDA 16737/21

D. Miguel A. Delgado González, Plataforma en
Defensa del Sector Marítimo Pesquero de
Galicia (PLADESEMAPESGA)
R/Juan Castro Mosquera 28 2º dereita
15005 A Coruña

Reclamante: D. Miguel A. Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA)
Expediente. **RSCTG 106/2021**

Correo electrónico: prensa@pladesemapesga.com

ASUNTO: Resolución da Comisión da Transparencia de Galicia na reclamación presentada ao amparo da disposición adicional quinta da Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno

Vista a reclamación presentada por D. Miguel A. Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA), mediante escrito que tivo entrada no Rexistro do Valedor do Pobo o 28 de xuño de 2021, e considerando os antecedentes e fundamentos xurídicos que se especifican a continuación, a Comisión da Transparencia na sesión celebrada o día 26 de outubro de 2021, adopta a seguinte resolución:

ANTECEDENTES

Primeiro. D. Miguel A. Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA) presentou, mediante escrito con entrada no rexistro do Valedor do Pobo do 28 de xuño de 2021, unha reclamación ao amparo do disposto na disposición adicional quinta da Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno, contra a desestimación por silencio administrativo da súa solicitude de acceso ante o Concello de Moaña, á documental correspondente á totalidade do expediente sobre o cambio de titular, licenzas de obras, reformas, actas do pleno municipal, informe arquitecto

prensa@xornalgalicia.com

De: <no-responder@espublico.com>
Fecha: jueves, 13 de enero de 2022 14:15
Para: "MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ" <prensa@xornalgalicia.com>
Asunto: Notificación enviada

CONCELLO DE MOAÑA

MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ

RÚA Juan Castro Mosquera 28 Pl:2 Pt:d
A Coruña 15005 (A Coruña)



CONCELLO DE MOAÑA

DEPUTACIÓN
PONTEVEDRA

Notificación enviada

Num. Expediente 3914/2021

Polo presente escrito informámoslle que lle foi emitida una notificación en papel, a cuxo contido pode acceder adicionalmente, previa comparecencia electrónica na sede electrónica: <https://concellodemoana.sedelectronica.gal> facendo clic en leste [enlace](#), en cumprimento do artigo 42.1 da Lei 39/2015, de 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas.

Reciba un cordial saúdo.

Acceso á notificación

Concello de Moaña

Oficina Central de Rexistro

Rúa As Barxas, 2

36950: Moaña Galicia

E-mail: alcaldia@concellodemoana.org

Tlf.: 986310100

Fax: Non dispoñible



RECIBO

REXISTRO DE ENTRADA

OFICINA	NÚM. REXISTRO	DATA E HORA
Oficina Auxiliar de Rexistro Electrónico	2022-E-RE-1869	16/05/2022 11:18
RESUMO		
Solicitud de Acceso á Información Pública polos Cidadáns (SIA 1790668)		
TERCEIRO	NIF/CIF/DIR3	NOME
Interesado	32413124Y	MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ

COMPROBACIÓN DA IDENTIDADE

DATA E HORA DE AUTENTICACIÓN: 16/05/2022 11:11
APELIDOS, NOME: DELGADO GONZALEZ, MIGUEL ANGEL
NIF/CIF: 32413124Y
PROVEDOR DE IDENTIDADE: Cl@ve - Gobierno de España
SISTEMA DE IDENTIDADE: Certificado cualificado de firma
NIVEL DE SEGURIDADE: Medio
IP: 91.116.230.197
IDE SESIÓN: 00000ykclt4k3tohxxydihyk5qktqeo40x048u5rw89qi20u4e

DOCUMENTOS

NOME DO FICHEIRO: Firma-2022-E-RE-1869.pdf
TIPO DE DOCUMENTO: Solicitud
VALIDEZ: Orixinal
CSV: 3D62QH6MATL27P5K5NSZ7Y4EN
PEGADA DIXITAL: 585de9f0420227ee2ae084a4f1bcbe8610d43542

Aviso informativo:

Este acuse de recibo non prexulga a admisión definitiva do escrito, que poderá ser rexeitado por algunha das seguintes causas:

1. Que se trate de documentos dirixidos a outros órganos ou organismos.
2. Que conteñan código malicioso ou dispositivo susceptible de afectar á integridade ou seguridade do sistema.
3. No caso de utilización de documentos normalizados, cando non se cumprimenten os campos requiridos como obrigatorios, ou cando conteña incongruencias ou omisións que impidan o seu tratamento.
4. Que se trate de documentos que deban presentarse en rexistros electrónicos específicos.

DOCUMENTO ASINADO ELECTRONICAMENTE



REXISTRO XERAL DA VALEDORA DO POBO

SANTIAGO DE COMPOSTELA

Data: 31/03/2022 10:12:33

SAIDA 5010/22

D. Miguel A Delgado González, Plataforma en
Defensa del Sector Marítimo Pesquero de
Galicia (PLADESEMAPESGA)
R/Juan Castro Mosquera 28 2º dereita
15005 A Coruña

Reclamante: D. Miguel A Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA)
Expediente. **RSCTG 16/2022**

Correo electrónico: prensa@pladesemapesga.com

ASUNTO: Resolución da Comisión da Transparencia de Galicia na reclamación presentada ao amparo da disposición adicional quinta da Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno

Vista a reclamación presentada por D. Miguel A. Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA), mediante escrito que tivo entrada no Rexistro do Valedor do Pobo o 14 de xaneiro de 2022, e considerando os antecedentes e fundamentos xurídicos que se especifican a continuación, a Comisión da Transparencia na sesión celebrada o día 29 de marzo de 2022, adopta a seguinte resolución:

ANTECEDENTES

Primeiro. D. Miguel A. Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA) presentou, mediante escrito con entrada no rexistro do Valedor do Pobo do 14 de xaneiro de 2022, unha reclamación ao amparo do disposto na disposición adicional quinta da Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno, contra a Resolución do 13 de xaneiro de 2022, da alcaldía de Moaña, pola que se resolve a súa solicitude de acceso a un expediente dunha vivenda situada na Praia de O Con en O Fiunchal.

A entidade interesada en resumo, alega na súa reclamación que a resolución impugnada contén fundamentos que ninguén solicitou e que nada teñen que ver coa súa solicitude e que o Concello debe entregar a documentación que se lle solicitou, ao non recorrer en prazo, a resolución da Comisión da Transparencia de Galicia recaída no expediente RSCTG 106/2021.

Así mesmo, solicita que se lle dea traslado de oficio a totalidade do expediente á Fiscalía de Galicia ante as presuntas irregularidades que presentan os datos do expediente.

Segundo. Con data do 27 de xaneiro de 2022 déuselle traslado da documentación achegada polo reclamante ao Concello de Moaña para que, en cumprimento da normativa de transparencia, achegase informe e copia completa e ordenada do expediente.

A recepción da solicitude pola administración foi o 7 de febreiro de 2022.

Terceiro. Con data do 16 de marzo de 2022 o Concello de Moaña contesta a petición remitindo un oficio no que fai constar que recibiu a petición de informe sobre a reclamación con data do 14 de marzo de 2022 e que se solicitou a emisión de informe xurídico aos asesores municipais, que se remitirá unha vez que sexa redactado por estes.

FUNDAMENTOS XURÍDICOS

Primeiro. Competencia e normativa

O artigo 24 da Lei 19/2013, do 9 de decembro, de transparencia, acceso á información pública e bo goberno, de carácter básico na súa práctica totalidade, establece que contra toda resolución expresa ou presunta en materia de acceso á información, poderá interpoñerse unha reclamación ante o *Consello de Transparencia e Bo Goberno*, con carácter potestativo e previa a súa impugnación en vía contencioso-administrativa. Esa mesma lei, na súa disposición adicional cuarta, establece que a resolución da reclamación prevista no artigo 24 corresponderá, nos supostos de resolucións ditadas polas Administracións das Comunidades autónomas e o seu sector público, e polas Entidades Locais comprendidas no seu ámbito territorial, ao órgano independente que determinen as Comunidades Autónomas.

O artigo 28 da Lei 1/2016, do 7 de xaneiro, de transparencia e bo goberno, establece que contra toda resolución expresa ou presunta en materia de acceso á información pública, poderá interpoñerse unha reclamación ante o Valedor do Pobo, correspondendo á Comisión da Transparencia, de acordo co disposto no artigo 33, a resolución das devanditas reclamacións.

A disposición adicional quinta da lei establece que resolver esas reclamacións corresponderá, no suposto de resolucións ditadas polas entidades locais de Galicia, ao Valedor do Pobo, ao que se adscribe a Comisión da Transparencia, que por tanto é a competente para resolver.

Segundo. Procedemento aplicable

O artigo 28.3 da citada Lei 1/2016 establece que o procedemento de reclamación axustarase ao previsto nos parágrafos 2, 3, e 4 do artigo 24 da Lei 19/2013, que establece que as

reclamacións contra resolucións en materia de acceso á información, que ten carácter potestativo e previo á impugnación en vía contencioso-administrativa, axustarán a súa tramitación ao disposto na lexislación de procedemento administrativo común en materia de recursos.

Terceiro. Dereito de acceso á información pública

A Lei 1/2016, do 7 de xaneiro, recoñece no seu artigo 24 o dereito de todas as persoas a acceder á información pública, entendida esta como os contidos ou documentos, calquera que sexa o seu formato ou soporte, que consten en poder dalgún dos suxeitos incluídos no ámbito de aplicación desta lei e que fosen elaborados ou adquiridos en exercicio das súas funcións, do mesmo xeito que a definición contida no artigo 13 da Lei estatal 19/2013 que ten carácter básico.

O concepto de información pública e o dereito de acceso á mesma configúranse de forma ampla tanto na normativa autonómica como na estatal. Os titulares do dereito son todas as persoas, sen que o solicitante estea obrigado a motivar a súa solicitude de acceso á información (art. 26.4 Lei 1/2016, do 7 de xaneiro).

O obxecto da Lei 19/2013, é ampliar e reforzar a transparencia da actividade pública e regular e garantir o dereito de acceso a información relativa a aquela actividade (art. 1). No seu preámbulo sinala que a transparencia, o acceso á información pública e as normas de bo goberno deben ser os eixos fundamentais de toda acción política e só cando a acción dos responsables públicos sométese a escrutinio, cando os cidadáns poden coñecer como se toman as decisións que lles afectan, como se manexan os fondos públicos ou baixo que criterios actúan as nosas institucións pódese falar do inicio dun proceso no que os poderes públicos comezan a responder a unha sociedade que é crítica, esixente e que demanda participación dos poderes públicos.

Pola súa banda, a Lei galega 1/2016, sinala na súa Exposición de Motivos que a crecente esixencia cidadá de control público da actuación das administracións aconsella a aprobación dunha norma que supera os anteriores estándares e que se concreta nun texto legal que establece esixencias engadidas de transparencia e acceso á información pública.

Cuarto. Prazo para a interposición do recurso

O artigo 28.3 da Lei 1/2016, establece que o procedemento das reclamacións fronte ás resolucións en materia de acceso á información pública axustarase ao previsto no artigo 24 da Lei 19/2013.

O artigo 24 da Lei 19/2013 establece que fronte a toda resolución expresa ou presunta en materia de acceso a información poderá interpoñerse unha reclamación con carácter potestativo e previo á súa impugnación na vía contencioso-administrativa.

Esta reclamación interpoñerase no prazo dun mes para contar desde o día seguinte ao da notificación do acto impugnado ou desde o día seguinte a aquel no que se produzan os efectos do silencio administrativo.

Dado que a resolución impugnada ten data do 13 de xaneiro de 2022, e a reclamación se interpuxo con data do 14 do mesmo mes, debe admitirse a reclamación por estar presentada en prazo.

Quinto.- Análise do expediente

O interesado solicitou acceso ante o Concello, diversa documentación que poida existir sobre unha vivenda situada na Praia de O Con en O Fiunchal, e ante a falla de contestación, presentou reclamación ante esta Comisión, que foi tramitada no expediente RSCTG 106/2021.

No dito expediente, a Comisión con data do 26 de outubro de 2021, resolveu, estimar a reclamación presentada, instando ao Concello a resolver expresamente, abrindo período de audiencia para que os terceiros interesados identificados puidesen realizar as alegacións que estimasen oportunas, examinando si a información solicitada esta afectada por algún dos límites de acceso previstos na Lei 19/2013, dissociando os datos de carácter persoal existentes ou eliminar, se procede e de forma motivada, os contidos parciais que poidan verse afectados de forma clara polos límites legalmente previstos nos artigos 14 e 15 da Lei 19/2013, salvo no caso de que despois da ponderación, se comprobe que debe prevalecer o interese público ou privado que xustifique en calquera caso o acceso, ou si concorre algunha causa de inadmisión na solicitude presentada, que en todo caso debe motivarse adecuadamente na resolución.

A Asociación reclamante remitiu copia da resolución do Concello, resolución na que se fan unha serie de consideracións xerais sobre o acceso á información en materia de ordenación do territorio e urbanística, a ponderación que debe facerse entre a prevalencia do acceso en caso de que o mesmo conteña datos de carácter persoal, o dereito de acceso por parte do interesado nun procedemento administrativo en curso, a aplicación dos límites do dereito de acceso do artigo 14 da mesma Lei, facendo abundantes citas xurisprudenciais e doutriniais, sen concreción algunha sobre o acceso á información solicitada.

A resolución conclúe que en canto aos expedientes de licenza sobre a parcela, autorizáronse tres, (comunicación previa para reforma interior, licenza de obra para construción de piscina e muro de contención e comunicación previa para cerramento de parcela); respecto das actas do Pleno municipal, remite unha ligazón á sede electrónica do Concello e respecto de cambio

de titular, e informes técnicos e xurídicos, informa que non consta ningún cambio de titular de licenza e os informes técnicos ou xurídicos de cada título habilitante de obras, constan no propio expediente.

Entrando na análise da resolución impugnada, debe terse en conta que a solicitude de informe e copia do expediente tramitado foi recibida polo Concello o 7 de febreiro de 2022 (segundo consta no acuse de recibo no expediente nesta Comisión), e non o 16 de marzo de 2022 como figura no oficio remitido polo Concello.

Con data do 16 de marzo de 2022 o Concello de Moaña contesta a petición remitindo un oficio no que fai constar que recibiu a petición de informe sobre a reclamación con data do 14 de marzo de 2022 e que se remitirá informe cando sexa redactado polos asesores municipais. Neste sentido, debe lembrarse á Administración a necesidade de cumprir cos prazos legalmente establecidos á hora de contestar as solicitudes de acceso que se lle presenten, para facilitar o exercicio dun dereito de base constitucional como e o dereito de acceso á información pública e de remitir os informes que por esta Comisión se lle soliciten, e non dilatar no tempo o mesmo, o que resulta contrario ao espírito da Lei, que previu un procedemento áxil, cun breve prazo de resposta, que é garantía do exercicio dun dereito pola cidadanía.

Tendo en conta que o Concello non remitiu o informe sobre a reclamación presentada nin copia do expediente tramitado, da resolución remitida polo interesado non poden deducirse que, tal e como se indicou na resolución da Comisión da Transparencia no expediente RSCTG 106/2021, se dera audiencia á persoa titular da parcela ou das obras sobre a que se solicita a información. De conformidade co disposto no artigo 19.3 da Lei 19/2013, se a información solicitada pode afectar a dereitos ou intereses de terceiros debidamente identificados (neste caso a persoa titular da finca sobre a que se solicita a información), debe abrirse período de audiencia para que poida realizar as alegacións que estimen oportunas, e no caso de que se presenten alegacións, deben analizarse pola Administración actuante e valorar se debe primar o interese público na difusión da información, concedendo neste caso acceso á mesma, ou debe primar a protección dos intereses privados que estes terceiros poidan alegar, denegando neste caso parcial ou totalmente o acceso á información solicitada, previa xustificación debidamente motivada na resolución que se dite.

Unha vez que se leve a cabo o período de audiencia, debe terse en conta que a Asociación solicitou acceso aos expedientes, non simplemente que se lle informara do número de expediente e o seu obxecto, polo que no caso de que se resolva conceder o acceso, debe darse acceso efectivo, ben mediante remisión de copia, ou ben mediante vista por comparecencia de representante da Asociación.

Respecto da solicitude da entidade interesada de que por parte da Comisión da Transparencia se dea traslado de oficio da totalidade do expediente á Fiscalía de Galicia, non procede a mesma por non ter constancia esta Comisión da existencia de ningún feito presuntamente delictivo.

En base aos feitos e fundamentos de dereito anteriormente expresados, a Comisión da Transparencia,

ACORDA

Único: Retrotraer as actuacións a fin de que o Concello de Moaña remita a solicitude de dereito de acceso á información pública á persoa titular da finca/inmable aos efectos de dar cumprimento ao disposto no artigo 19.3 da Lei 19/2013, do 9 de decembro, de transparencia, acceso á información pública e bo goberno.

Contra esta resolución que pon fin á vía administrativa unicamente cabe, en caso de desconformidade, interpoñer recurso contencioso-administrativo no prazo de dous meses, contados desde o día seguinte á notificación desta resolución, ante a Sala do contencioso-administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, de conformidade co previsto no artigo 10.1 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, na data da sinatura.

Firmado digitalmente por 76706870F MARIA
DOLORES FERNANDEZ (R: S6500009C)
Fecha: 2022.03.31 08:30:14 +02'00'

María Dolores Fernández Galiño
Presidenta da Comisión da Transparencia.



Concello de Moaña

Ref. Urbanismo/Srs.

ASUNTO: SOLICITUDE DE EXPEDIENTES RELACIONADOS COA PROPIEDAD DE EVA CÁRDENAS BOTAS SOBRE UNHA VIVENDA SITUADA NO FIUNCHAL, O CON, TIRÁN, MOAÑA

INTERESADO: MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ

EXPEDIENTE: 2306/2021

O 28 de xuño, co nº rexistro RE-4598, Vde.solicita a totalidade dos expedientes sobre o cambio de titular, licenzas de obra, reformas, actas do Pleno municipal, informe do arquitecto municipal, do secretario municipal e todo o que se poida documentar sobre a vivenda a nome de Eva Cárdenas Botas no Fiunchal, O Con, Tirán, Moaña.

1.- Canto ao seu dereito de acceso aos expedientes, fundaméntase no informe xurídico que se transcribe deseguido:

***ASUNTO:** Solicitud de informe jurídico, en relación a la petición de información sobre todo lo que se pueda documentar sobre la vivienda a nombre de Eva Cárdenas Botas en la playa de O Con en O Fiunchal.*

1.- SUPUESTO DE HECHO

D. Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I. 32.413.124-Y, que manifiesta actuar como presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, con nº de Registro 2012/016402, N.I.F. G-70321807, solicita genéricamente el acceso a todo lo que se pueda documentar en relación a la vivienda a nombre de Eva Cárdenas Botas, si bien en el escrito hace referencia reiterativa a cierta documentación específica de la Xunta de Galicia, y además de un modo un tanto abstracto, a título de ejemplo en el apartado d) menciona.

*“d). e) Copia de las actas de acuerdos que afectan a terceros de los años 2011 a 2019 incluido de los años 2011 al 2021 incluido **desde la Xunta de Galicia** con destino a obras, servicios, playas, alcantarillado, depuradoras, fondos europeos, sobre la vivienda de Eva Cardenas Botas en la Playa de O Con en O Fiunchal.”*

En este sentido como nos indica el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en Urbanismo en la resolución de 27-02-2017 (Reclamación RT 0255/2016) dispone:

“Tal y como ha quedado acreditado en los antecedentes obrantes en el expediente el objeto de la solicitud de acceso se refiere a “la información de los expedientes...”, sin ulteriores precisiones sobre qué es lo que se solicita. Dado que estamos en presencia de expedientes sancionadores, que exista un alto grado de abstracción en la solicitud de acceso a la información formulada a propósito de qué es lo que se solicita, que la respuesta de la administración, parece razonable concluir señalando que una correcta aplicación de las previsiones de la LTBAIG por parte del Ayuntamiento.....hubiesen tenido como consecuencia que en el momento de presentar la solicitud de acceso a la





Concello de Moaña

información por el interesado, dicha Corporación municipal debería haber aplicado el artículo 19.2 de la LTAIBG, y en consecuencia, traslada la solicitud a la mercantil....., a fin de que identifique de forma suficiente la información que solicite de acuerdo con lo dispuesto en la LTAIBG, motivo por el que procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del reiterado precepto de la ley de transparencia, el Ayuntamiento tendría que haber remitido la solicitud al solicitante para subsanar el objeto de la misma.”

Toda esta información estaría relacionada con; “...el uso y disfrute de modo privado y particular de los recursos públicos sobre la que media presuntamente un trato de favor hacia la misma desde su posición de pareja sentimental de presidente de la Xunta D. Alberto Núñez Feijoo, sufriendo según manifestaciones el resto de los vecinos del Concello una clara discriminación, en la que denuncian que muchas de las viviendas vierten los fecales directamente al Mar.”

2.- CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1º.- Aun cuando la petición formulada menciona el Decreto 129/2016 de 15 de septiembre por el que se regula la atención a la ciudadanía en el sector público autonómico de Galicia (DOGA nº 187 del 30 de septiembre de 2016), en concreto en su art. 10.5 sobre tramitación, y menciona también la Ley 1/2016 de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno (DOGA nº 30 de 15/02/2016), parece fundamentarse más bien en la Ley de 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE nº 295, de 10/12/2013).

Conviene tener presente el art. 105 b) de la Constitución Española:

“La ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.” En cuanto a lo que se información pública hay que tener en consideración el art. 13 de la Ley 19/2013:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

No obstante lo anterior, como es bien sabido, en el ámbito urbanístico, se reconocen una serie de derechos a los ciudadanos, que condicionan el acceso a la información, señaladamente el art. 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, señala que todos los ciudadanos tienen entre otros derechos:

“c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.





Concello de Moaña

d) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

e) Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.

f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.”

Lo cuál está conectado con el art. 62 de dicho texto, que dispone:

“1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.”

Y aun cuando no aparece recogida expresamente la acción pública en la Ley gallega 2/2016, si lo estaba en la D.A. 4ª de la Ley 2/2002, pero en todo caso es de aplicación en Galicia por el reconocimiento expreso en el art. 62 del Texto Refundido Estatal, de conformidad al ar. 19 1 h) de la Ley 29/1988 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. .

En definitiva, la información sobre ordenación del territorio y urbanística, actuaciones de inspección urbanística, informes técnicos y jurídicos, así como resoluciones de intervención administrativa -órdenes de ejecución, ruinas, títulos habilitantes de naturaleza urbanística y expedientes de reposición de la legalidad- es información pública en el sentido del art. 13 de la Ley 19/2013 ya mencionado.

Podríamos citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia nº 481/2018, de 11 de octubre, dictado en el recurso nº 4330/2016: “Esta posibilidad debe ponerse en relación con el derecho de acceso a los expedientes administrativos por parte de todos los ciudadanos en función de un interés legítimo, razón por la cual, ya desde el momento en que la parte demandante comenzó a sospechar que la misma pudiera incurrir en algún incumplimiento podría haber solicitado el acceso al expediente de licencias, comenzándose a computar el plazo de recurso desde la efectividad de ese acceso y conocimiento completo de dichos actos de otorgamiento.”





Concello de Moaña

Esto nos plantea la cuestión de los límites al acceso a la información, y la protección de los datos personales, es decir tenemos las causas de inadmisión, contempladas en el art 18 de la Ley 19/2013:

“1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.”

Pero por supuesto también hay que tener en cuenta los límites del derecho al acceso, contemplado sen el art. 14:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

a) La seguridad nacional.

b) La defensa.

c) Las relaciones exteriores.

d) La seguridad pública.

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

h) Los intereses económicos y comerciales.





Concello de Moaña

i) *La política económica y monetaria.*

j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*

k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

l) *La protección del medio ambiente.*

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.”

Y por supuesto hay que tomar en consideración el art. 15, sobre protección de datos personales:

“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:





Concello de Moaña

a) *El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

b) *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*

c) *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. *La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.”*

Pero si la Ley 19/2013 por lo que respecta al acceso a la información pública, se constituye como la normativa básica transversal que regula esta materia y crea un marco jurídico que complementa al resto de las normas, en el caso de que la normativa sectorial carezca de regulación propia con relación al procedimiento y a los límites de acceso, será la propia Ley 19/2013 la que resulta de aplicación.

La aplicación de estos límites se refuerza a través del control que podrán ejercer aquellos terceros debidamente identificados que tengan intereses o derechos que puedan verse afectados por la información que se solicite, a los que se les dará un trámite de audiencia antes de resolver sobre esta autorización.

2º. Protección de datos personales

La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental reconocido en el art. 18.4 CE. Este derecho garantiza a la persona titular de los datos, el control sobre los mismos, así como sobre su uso y su destino, evitando su tráfico ilícito. Es importante destacar que esta protección se refiere únicamente a las personas físicas y no a las jurídicas, como ha manifestado el Consejo de Transparencia de Aragón (Informe nº 5/2020, de 19 de octubre del Consejo de Transparencia de Aragón).

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, LPDDGDD), contribuye a la realización efectiva de tal protección mediante el reconocimiento reforzado de los derechos de los interesados, pero también de las obligaciones de quienes deben asumir su tratamiento. A su vez, regula una serie de principios que deben de aplicarse a la





Concello de Moaña

información relativa a una persona identificada o identificable.

Sin embargo, el grado de protección de los datos personales tiene diferente intensidad en función no solo de su propia naturaleza, sino del derecho del que se dispone para acceder a la información que contiene esos datos,.

Todo ello, sin olvidar la remisión que la propia LOPDGDD hace a la Ley 19/2013 cuando el acceso a dichos datos se lleve a cabo en ejercicio de la transparencia activa o del derecho de acceso a la información pública .

Se trata pues de hacer compatible el derecho de protección de datos personales con el acceso del público a documentos y datos que obran en poder de la Administración, lo que se deriva del propio RGPDUE.

2.1. Derecho de acceso reconocido en el artículo 13 LPAC y el derecho del artículo 5 TRLSRU

Cuando el acceso se ejercite en virtud del derecho general reconocido a la ciudadanía en el art. 13.d de la LPAC le serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el art. 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal regulado en el art. 15, ambos de la Ley 19/2013 . Lo mismo ocurre en el caso de que se acceda a la información en ejercicio de la acción pública, si la normativa específica no contiene una regulación propia.

A. Naturaleza de los datos de carácter personal

Lo primero que debe determinar la Administración Pública responsable del tratamiento de los datos personales contenidos en la información pública a la que se pretende acceder por terceros es su naturaleza, pues en función de ésta, se establece una mayor o menor flexibilidad para autorizar su acceso.

*Así, podemos tener en cuenta la constancia de datos especialmente protegidos o sensibles. **En primer lugar, si entre la información pública se hayan categorías especiales de datos, tales como aquellos que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, solo podrá autorizarse el acceso si se contase con el consentimiento expreso del interesado, salvo que el afectado ya hubiese hecho manifiestamente públicos esos datos con anterioridad.***

Si las categorías especiales de datos a los que puede afectar la autorización del acceso a la información pública hiciesen referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, a datos genéticos o biométricos o a datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública del infractor, será preciso contar con el consentimiento expreso del afectado, salvo que el acceso estuviera amparado en una norma con rango de ley.

Si la información que se solicita no contiene categorías especiales de datos, y no afecta a los meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o





Concello de Moaña

actividad pública del órgano, se autorizará este acceso previa ponderación entre el interés público en la divulgación y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información pública, de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 3 del art. 15 de la Ley 19/2013.

B. Finalidad del acceso

Sobre la base del derecho que ejercitemos para acceder a la información pública la finalidad también será diferente.

En este sentido, es interesante traer a colación lo declarado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución núm. 0154/2020, de 25 de junio, y en consecuencia partir del hecho de que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como está configurado en la Ley 19/2013, debe analizarse en relación con el interés público que pueda tener la divulgación de la información que se solicita, pues no olvidemos que la finalidad de la Ley es permitir que los ciudadanos obtengan aquella información que les permita:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.*
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas.*
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos.*
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.*

Por tanto, si tenemos presente que esta es la finalidad que justificaría el acceso a la información pública por la vía de la Ley 19/2013, la balanza de la ponderación se inclinará, con carácter general, del lado de la protección de los datos de carácter personal, de la intimidad de las personas, y por supuesto de su seguridad, pues su ocultación no limita ni coacciona el derecho de acceso general por la ciudadanía a la información pública.

Ahora bien, cuando se actúa en ejercicio de la acción pública, la finalidad es otra, puesto que se trata de garantizar el cumplimiento de la legalidad urbanística y salvaguardar los intereses generales. De este modo, probablemente la ponderación deberá ser más minuciosa, puesto que habrá datos de carácter personal que pueda ser necesario conocer para el ejercicio del control de la legalidad urbanística. Sobre todo, si tenemos en cuenta, que esa defensa genérica de la legalidad urbanística está directamente relacionada con la tutela judicial efectiva.

Por este motivo, «el interés público en el control de la legalidad urbanística podría justificar, sin duda, el acceso a la identidad de las personas solicitantes y/o titulares de las licencias, o de los arquitectos responsables de la elaboración de los proyectos técnicos de las obras, que puedan constar en la documentación solicitada». Cuestión distinta sería que la finalidad del acceso no fuese el control de la legalidad urbanística sino el conocimiento de otras cuestiones, siendo irrelevante el acceso a datos





Concello de Moaña

identificativos.

C. Aplicación del límite del art. 15 de la Ley 19/2013

Cuando la administración reciba una solicitud de acceso a la información pública la aplicación del límite de protección de datos no es en ningún caso automática, requiere una previa valoración de las circunstancias concurrentes, pues no cabe imponer limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho a la información. La invocación por parte de la Administración de motivos de interés público para limitar el acceso deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

*Esta valoración se realizará partiendo de la naturaleza del dato, de tal manera que si se trata de categorías especiales de datos, como pueden ser los de carácter sanitario (lo que es frecuente sobre todo en el ámbito de la disciplina urbanística en el que las personas obligadas alegan imposibilidad de reponer la legalidad urbanística por su precaria situación sanitaria aportando informes médicos sobre hospitalizaciones o enfermedad, por ejemplo), o incluso datos relativos a reconocimiento de discapacidades para justificar medidas de accesibilidad, como por ejemplo la instalación de un ascensor en una vivienda o edificio y no sé hubiesen hecho manifiestamente públicos con anterioridad o no se amparase el acceso en una norma con rango de ley, a través del trámite de audiencia el titular de esos datos podrá aportar al expediente su consentimiento, consentimiento que deberá ser expreso en todo caso, y tendrá carácter voluntario. En el supuesto de que no lo obtengamos, bien porque no se pronuncia en ningún sentido durante ese trámite o bien porque lo deniega de forma expresa, no se podrá conceder dicho acceso. **Cuando estemos ante datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, como puede ser la identificación de los funcionarios que intervienen en la tramitación del procedimiento de que se trate, ya sea como instructor en un expediente de reposición de la legalidad urbanística, o como técnico municipal informante de las licencias, será posible con carácter general, pudiendo permitir el acceso a sus nombres y apellidos, puestos de trabajo, correos electrónicos laborales, en definitiva, a aquellos datos que no conlleven una intromisión en la intimidad de las personas ni afecten a su seguridad, y ello justificado en la prevalencia del interés público en poder identificar a aquellos cargos que inciden por su responsabilidad y autonomía en la toma de decisiones***

Sin embargo, la Comissió de Garantia del Dret D'Accés a la Información Pública (Resolución nº 729/2020, de 3 de diciembre, de Comissió de Garantía del Dret D'Accés a la Información Pública), establece que el acceso al correo electrónico corporativo es un dato de carácter personal de la empleada afectada, por lo que el derecho de acceso a tal información, aun considerándose información pública, debe resolverse en aplicación de lo establecido por el art. 24.2 de la Ley 19/2013. Este derecho de acceso debe resolverse ponderando el interés público en su divulgación y los derechos de la persona afectada.

En este caso concreto, la Comisión de Garantía, ha decidido no facilitar la dirección de





Concello de Moaña

correo electrónico personal, aunque corporativo, en base a dos razones. La primera, la existencia de un correo genérico, el cual permite la comunicación centralizada y con fluidez con la ciudadanía. Correo electrónico que ha empleado el reclamante, y al cual se le ha contestado correctamente. La segunda, el servicio municipal de transparencia argumenta que facilitar el correo corporativo personal de los empleados y las empleadas municipales podría distorsionar el normal funcionamiento de la Administración, lo que sin duda constituye un interés público digno de ser protegido. En conclusión, en cada caso para resolver las peticiones de acceso a datos personales ordinarios habrá que ponderar el interés público en su divulgación y los derechos de la persona afectada, pues pueden existir excepciones que harán prevalecer el derecho de protección de estos datos como los supuestos de violencia de género, medidas de protección en caso de acoso, amenazas o coacciones, amenazas terroristas o de cualquier otro tipo que se alegasen, cuyo alcance puede ponerse de manifiesto por su titular durante el trámite de audiencia.

Hasta aquí, la aplicación de los límites del art. 15 no plantea, a priori, serias dificultades. Lo más complejo de este proceso es la formación de un juicio de valor a través de la aplicación de los criterios de ponderación introducidos por la Ley 19/2013. Entre ellos podemos destacar los siguientes:

- *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

Con la aplicación de este criterio podríamos facilitar datos personales identificativos siempre que su conocimiento fuese relevante para alcanzar la finalidad que se persigue con el acceso. Ahora bien, si el derecho a la información pública se entiende cumplido sin necesidad de su revelación, lo más prudente será permitir el acceso a la información de forma parcial, previa disociación de datos, o anonimización de los mismos, de forma que la información concedida no se pueda asociar a una persona identificada o identificable. En este sentido la Sentencia nº 563/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo Contencioso-administrativo de 17 de julio, dictada en el recurso nº 578/2018 manifiesta; “...en aras a facilitar la transparencia, se puede dar información sin restricción sobre si una obra o actividad cuenta con la licencia municipal correspondiente sin entrar a facilitar datos sobre si los titulares, centrando la información en datos objetivos, tales como el tipo de obra o actividad, siendo los datos de carácter personal aquellos que afectan a la intimidad, que es una cuestión física, identificadora de cualidades atribuibles directamente a la persona, no a los objetos que rodean a la misma; y que los razonamientos que se contienen en la Sentencia en cuanto a la condición de interesado que ostenta el codemandado eximen de mayor comentario, sin poder existir vulneración alguna de datos de carácter personal cuando la resolución recurrida expresamente se refiere a los mismos y a la necesidad de disociarlos.”

Ahora bien, en relación a las licencias y a la publicidad activa sobre ellas, podemos traer a colación el dictamen CNS 46/2018, de 18 de septiembre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT), en el que se pone de manifiesto que «de las previsiones de la normativa urbanística no está claro que se pueda inferir que la información que las administraciones públicas deban, en términos de publicidad activa en materia urbanística, incluir con carácter general la identidad de personas que





Concello de Moaña

solicitan o son titulares de licencias urbanísticas». Sin embargo, la Agencia recuerda que en materia urbanística todas las personas disponen de la condición de interesadas sin necesidad de acreditar legitimación especial, dado el reconocimiento en la normativa sectorial de la acción pública, que justifica la necesidad de disponer de amplia información sobre esta materia. **Por ello, la APDCAT concluye afirmando que el ordenamiento vigente habilita la publicación de las licencias urbanísticas otorgadas incluyendo el nombre y el apellido de las personas que las han solicitado sin incluir datos identificativos innecesarios como el número de DNI, número de teléfono, correo electrónico o el domicilio, entre otros** . Y por otro lado en informes de la Agencia Española de Protección de datos, más en concreto en su informe IAI 5/2017, de 17 de febrero de 2017, afirma que los datos nominativos de los solicitantes o titulares de las licencias no es información especialmente protegida o sensible, ni tampoco permite obtener el perfil de una persona y, en principio y con carácter general, no debería suponer un perjuicio para la privacidad de la persona afectada que pudiera justificar una limitación al acceso.

- La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

Este criterio es contrario a la comunicación de toda aquella información que contenga apreciaciones subjetivas, juicios de valor o datos que revelen el comportamiento de una persona y cuya divulgación podría perjudicarle.

En este sentido, la protección de datos económicos aportados por los interesados al expediente para justificar la imposibilidad de ejecutar una orden de demolición, por ejemplo, debe prevalecer en la ponderación que se haga para permitir el acceso, y lo mismo cabe decirse de datos como el domicilio personal o la fecha de nacimiento, que también pueden afectar a su intimidad, y no tienen incidencia sobre el bien que se trata de proteger, la ordenación territorial y urbanística.

Ahora bien, en ningún caso el acceso alcanzaría a conocer información de carácter tributario, puesto que operaría la limitación derivada del artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tampoco podemos olvidar la presencia de datos catastrales en expedientes de naturaleza urbanística, puesto que la solicitud de una licencia o la presentación de una comunicación previa suele ir acompañada de certificaciones catastrales que contienen datos de carácter personal pero también otro tipo de datos, como son la valoración de la finca y de sus construcciones que además de arrojar información económica de una persona, se trata de datos cuyo acceso está limitado por la propia normativa catastral al regular un régimen específico de acceso, salvo aquellos públicos como las referencias catastrales a las que puedes acceder directamente sin ni siquiera identificarte. En cuanto a los menores de edad, el criterio es la prevalencia del interés superior del menor. Es relativamente frecuente que en procedimientos de reposición de la legalidad urbanística se aporten al expediente imágenes de menores de edad, bien mediante fotografías o vídeos, para tratar de acreditar la antigüedad de la construcción, y así





Concello de Moaña

alegar la caducidad de la acción de la Administración para la adopción de medidas de restauración de la legalidad urbanística.

2.2. El derecho de acceso por parte del interesado en el procedimiento administrativo (artículo 53 LPAC)

El acceso por parte del interesado en un procedimiento en curso a los documentos que lo integran se somete a lo regulado en la normativa del procedimiento administrativo, siendo excluido por la propia Ley 19/2013 de su ámbito de aplicación, a través de la DA1ª.

Sin embargo, aunque el acceso se haga de forma directa, debemos tener presente que la protección de datos de carácter personal es un derecho constitucionalmente protegido, resultándole de aplicación los principios recogidos en la LOPDGDD. Entendemos que esta ponderación y protección tendrá que hacerse a través del procedimiento previsto en la Ley 19/2013, por su carácter supletorio, si bien es cierto que la LPAC ya realiza una remisión expresa en el trámite de audiencia regulado en el art. 82 LPAC.

En este sentido, el Consejo de Transparencia de Aragón (informe 5/2020 de 12 de marzo del Consejo de Transparencia de Aragón), manifiesta que la protección brindada a los datos de las personas físicas que hayan podido cometer infracciones urbanísticas se aplica tanto a los procedimientos abiertos o en trámite, como a los cerrados o finalizados.

En el caso de un procedimiento de reposición de la legalidad, cuando concurra un denunciante, ambos tienen derecho de acceso a los documentos obrantes en el expediente. Ante ello, la Administración tendría que determinar si existen datos de carácter personal que deban protegerse o limitarse su acceso, especialmente si tales datos no son relevantes para la tutela de los derechos e intereses de quienes las solicitan, considerando que el bien jurídico protegido es la ordenación urbanística y territorial. Un ejemplo de ello sería el acceso a datos personales de quienes figuren en escrituras públicas aportadas por el interesado al procedimiento, o datos económicos consignados en ellas, incluso el régimen económico matrimonial de las partes intervinientes.

En todo caso, el que accede a los documentos y datos que obran en el expediente asume las mismas obligaciones que se le imponen a las Administraciones Públicas como responsables de su tratamiento, no pudiendo utilizarlos para una finalidad distinta a aquella de la defensa de su derecho en el procedimiento administrativo o judicial de que se trate, de modo que su utilización para otras finalidades, su comunicación a terceros o su divulgación pueden ser constitutivas de una infracción prevista en la LOPDGDD.

2.3. Especialidad en los expedientes urbanísticos sancionadores

En el caso de los expedientes de naturaleza sancionadora, el régimen de acceso presenta importantes peculiaridades.





Concello de Moaña

En este sentido, el art. 15.1. 2º de la Ley 19/2013 establece que las solicitudes de información pública que contengan datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, que no conlleven la amonestación pública al infractor, deben ser denegadas. **En este caso el acceso sólo se podrá autorizar cuando concurren algunos de los siguientes supuestos: a) que se cuente con el consentimiento expreso del afectado, b) dicho acceso estuviera amparado por una norma con rango de Ley o c) si comportase amonestación pública al infractor (en este sentido el art. 162 de la Ley 2/2016 de 10 de febrero de Suelo de Galicia, recoge la posibilidad de sancionar por infracciones muy graves, cuando las acciones que las motivaron no sean legalizables, con una amonestación pública consistente en la publicación en un diario de mayor difusión de la provincia de las sanciones firmes y de la identidad de los sancionados, y por su parte el art. 200 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de costas, establece que las sanciones impuestas por infracciones graves, una vez firmes, serán públicas en el Boletín Oficial de la comunidad autónoma correspondiente con carácter trimestral y contendrán los siguientes datos; importe de la sanción, nombre del infractor o infractores, tipificación de la infracción, localización del hecho sancionado y, en su caso, obligación de restitución e indemnización).**

Seguidamente, debemos plantearnos si el reconocimiento de la acción pública en el ámbito urbanístico permite el acceso a expedientes sancionadores urbanísticos sin necesidad de contar con el consentimiento del afectado. En relación con este aspecto, hay una clara disparidad de criterios, tanto en sede doctrinal como judicial, girando la discusión en torno a sí el reconocimiento de la acción pública atribuye legitimación con relación a los expedientes sancionadores. El Tribunal Supremo considera, que en los ámbitos sancionadores en los que está reconocida la acción pública, el denunciante tiene legitimación para exigir la tramitación del expediente sancionador, por ser de carácter obligatorio, así como el acceso al mismo. Lo que sí ha negado es la legitimación para recurrir la sanción concreta, el concreto importe impuesto, solicitando por ejemplo que éste fuera superior. En cualquier caso, al ser el urbanismo una materia de competencia autonómica es fundamental estudiar la concreta regulación que pudiera establecer la normativa autonómica y, en concreto, la regulación de la acción pública, y el carácter obligatorio o facultativo de los expedientes sancionadores.

Para cuando sea necesario obtener el consentimiento expreso del afectado para reconocer el acceso a los expedientes sancionadores urbanísticos, una vez recibida la solicitud debe realizarse el trámite previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, proporcionando al afectado la oportunidad de conceder el consentimiento, o de denegarlo expresa o tácitamente. **Además, si la información solicitada, especialmente en los procedimientos sancionadores urbanísticos, puede ser proporcionada de forma dissociada, anonimizando datos personales, el acceso debe ser reconocido sin necesidad de consentimiento alguno.** En estos supuestos, no hará falta consentimiento de los responsables de las infracciones ni de las personas que presentan las denuncias, puesto que no se dará acceso a sus datos personales (por cierto el art. 3 de la Ley 19/2013, entiende por procedimiento de disociación: “Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o





Concello de Moaña

determinable.”

Poniendo en relación lo anterior con el posible acceso por un tercero a procedimientos sancionadores urbanísticos, es evidente que, **en muchos casos, la simple ocultación de los datos personales en los documentos integrantes del expediente al que se permita acceder no impedirá despersonalizar el resto de los datos contenidos en aquellos, siendo esto evidente en aquellos supuestos en los que el solicitante de la información pública identifique en su petición al infractor.** No obstante, son imaginables supuestos en los que el acceso puede permitirse previa disociación de los datos de carácter personal que impida la identificación de las personas afectadas; piénsese, por ejemplo, en una solicitud de acceso genérico a los expedientes sancionadores urbanísticos resueltos por un Ayuntamiento por infracciones muy graves en un periodo temporal determinado. Entendemos que este tipo de solicitud encaja perfectamente en la finalidad de la Ley 19/2013, cuál es fiscalizar por la ciudadanía la gestión de gobierno, y que no tiene por objeto ejercer la acción pública urbanística solicitando medidas concretas de cumplimiento de la legalidad urbanística.

3º. Los límites del derecho de acceso del art. 14

Una vez obtenido el resultado de la ponderación, si este es favorable al acceso, pasaremos a analizar los límites del artículo 14, cuya aplicación no tiene carácter automático, siguiendo el orden establecido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de datos en su criterio interpretativo 2/2015, de 24 de junio.

De los límites del artículo 14 de la Ley 19/2013, podemos destacar con relación a la disciplina urbanística, el límite recogido en la letra e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, y letra g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

El bien jurídico protegido con estos límites es asegurar el buen fin de todos los actos de investigación que se pueden llegar a realizar en la fase de instrucción de un procedimiento administrativo, es decir, se protege las actividades administrativas de prevención, investigación o sanción de las infracciones y no tiene por objeto proteger los derechos o intereses de las personas investigadas (que, si concurren, son protegidos por el art. 15 de la Ley 19/2013).

De este modo, los procedimientos urbanísticos que no tienen naturaleza sancionadora (incluidos, los de protección de la legalidad urbanística que no tienen carácter sancionador) no pueden considerarse incluidos dentro del límite legal «datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven amonestación pública al infractor», por lo que procede ponderar, si debe prevalecer la protección de los datos personales que resultarían afectados por el acceso a la información solicitada, o debe prevalecer el acceso. En este sentido, varias resoluciones del CTAR (Resoluciones 18/2017, 25/2017 y 23/2019) y de la GAIP (las relativas a las reclamaciones 17 y 145/2016, entre otras), han puesto de manifiesto que el carácter público del urbanismo y la trascendencia de los intereses que afecta, determinan que el acceso a las licencias y a





Concello de Moaña

otros procedimientos, en este ámbito sean de especial relevancia y deban prevalecer sobre la protección de datos personales no especialmente protegidos. **Por tanto, para acceder a un procedimiento urbanístico de naturaleza no sancionadora no se precisa el consentimiento expreso del afectado, por encontrarse el acceso amparado en una norma con rango de ley** (la que reconoce la información pública urbanística y la acción pública en el ámbito urbanístico, en concreto art. 5 y 62 TRLSRU).

En este sentido, el Consejo de Transparencia de Aragón en el informe antes citado, ha manifestado que un ciudadano tiene derecho a acceder a copia de las actas de inspección, informes técnicos y jurídicos de los expedientes urbanísticos, y las resoluciones administrativas de los mismos, iniciados o emitidos en un concreto periodo de tiempo. Insiste, además, criterio que compartimos, en que no tiene relevancia que la información solicitada forme parte o no de un procedimiento abierto o de uno cerrado a los efectos del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni impide el acceso a cualquier persona.

Sin embargo, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI ha establecido «como quiera que los documentos solicitados se refieren a la posible comisión de una infracción administrativa, en lo que no se resuelva ésta no procede facilitar lo interesado, pues insistimos, su difusión podría comportar una merma en el derecho constitucional a la presunción de inocencia en la medida en que los hechos y datos obrantes en el expediente admiten prueba en contrario y son susceptibles de desvirtuarse en el resto de actos de instrucción. Los antecedentes y fundamentos expuestos ponen de manifiesto que esta Administración no niega al reclamante el acceso a la documentación solicitada sino que se le indica que, una vez instruido el procedimiento y dictada, en su caso, la resolución, el interesado puede tener conocimiento de la misma a través de las obligaciones de publicidad activa» (Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI, núm. RT 0206/2020 de 26 de agosto).

Creemos que tendría mejor justificación, la negativa al acceso, basándose en que la difusión podría dificultar las actuaciones de investigación, e instrucción del expediente, y no la denegación en base a la posible vulneración de la presunción de inocencia (así lo ha manifestado el Informe 5/2020, de 19 de octubre, del Consejo de Transparencia de Aragón emitido a solicitud de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Manzanera, relativo al acceso a la información de expedientes urbanísticos). Lo que es obvio, es que la denegación del acceso basándose en que la difusión podría dificultar actuaciones de investigación e instrucción del expediente se producirá únicamente mientras el expediente esté en trámite, ya que una vez resuelto ya no habrá peligro alguno de perjudicar las actuaciones de investigación e instrucción. La denegación, no ha de ser automática en todos los expedientes que se hallen en tramitación, por este simple hecho, si no, únicamente, cuando la difusión pueda perjudicar a la investigación o instrucción. En todo caso, también debemos tener en cuenta que esta resolución, que ahora analizamos, se está refiriendo al ámbito sancionador dónde las reglas de acceso son bien distintas, como hemos visto anteriormente.

No es menos interesante el límite de la letra j) el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, pues en la mayoría de los expedientes de naturaleza urbanística





Concello de Moaña

nos encontraremos con proyectos básicos y de ejecución de las obras. En este sentido se pronunció el Consejo de Transparencia de Aragón, por medio de la Resolución 25/2017, de 6 de noviembre de 2017, en la que se reconoce que «la propiedad intelectual no puede operar como límite al acceso, sino como límite a su utilización o explotación por parte de la persona solicitante», entendiéndose que entre los derechos de explotación está el de su reproducción y aprovechamiento económico. Lo que viene a manifestar esta resolución, es que en el acceso y reproducción de un proyecto de obra con el objeto de velar por el cumplimiento de la normativa urbanística, no vulnera la Ley de propiedad intelectual, toda vez que ese acceso y reproducción no tiene por objeto obtener un beneficio económico (por ejemplo, plagiar el proyecto para otra obra). En la ponderación que realicemos, deberán valorarse estas consideraciones, y sin perjuicio de estar al caso concreto, debería permitirse el acceso a su contenido.

4º. Protección de datos del denunciante

El ejerciente de la acción pública en materia de disciplina urbanística una vez tiene conocimiento de la existencia de unas obras en ejecución o terminadas, podrá comunicárselo a la administración pública competente. En esta comunicación podríamos encontrar datos personales del denunciado pero lo que sí es seguro, es que los datos nuevos objeto de tratamiento serán los del propio denunciante, que entran a formar parte del registro de actividades de la Administración, adquiriendo un derecho de protección sobre sus propios datos.

Por tanto, si ejercida la acción pública urbanística los únicos datos objeto de protección ya no son los datos de los sujetos obligados sino también los datos del denunciante, ¿en qué medida deben de protegerse?

Con relación al denunciante deberíamos diferenciar cuando se limite a comunicar los hechos que puedan ser constitutivos de infracción urbanística, en este caso, la administración podrá ponderar en virtud de los principios mencionados la necesidad de garantizar la confidencialidad de su identidad, y especialmente cuando el propio afectado/denunciante solicite que así sea.

Sin embargo, si el denunciante participa en el procedimiento que la administración decida incoar o bien solicita que se considere interesado, en ese caso se convierte en parte en el mismo, de modo que sus datos podrán ser de acceso a los denunciados, puesto todos se consideran interesados en el procedimiento y como tales tienen acceso al mismo, y a la información que en él se contenga. En este caso, se aplicarán los mismos criterios antes expresados, protegiendo con carácter general, y como mínimo, el domicilio, DNI, correo electrónico y número de teléfono.

Sobre esta cuestión se han pronunciado el Consell de Transparencia de Valencia y la AEPD (Resolución nº 48/2017, de 20 de unió de 2017 y Resoluciones de la AEPD de 5 de julio de 2010 y en número 342/2012) , de las que podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El derecho a la información está relacionado directamente con el derecho de acceso a*





Concello de Moaña

la justicia y el derecho de acceso al expediente.

- *El denunciante puede solicitar expresamente que se proteja su identificación y en este caso debe anonimarse, salvo que el conocimiento de su identidad sea necesario para la correcta defensa del denunciado o participe como parte interesada en el procedimiento.*
- *En este sentido, entendemos que en el ámbito urbanístico la confidencialidad de los datos de denunciantes no genera en principio indefensión al denunciado, por lo que ante la petición expresa de confidencialidad del denunciante, deberá protegerse su identidad. En consecuencia, y en el ámbito urbanístico, consideramos que la identidad del denunciante puede protegerse, (denunciante no interesado) puesto que no menoscaba el derecho de defensa del denunciando, al ser la materia urbanística de carácter objetivo, vinculado con las condiciones urbanísticas del suelo y no con las condiciones subjetivas de los interesados.*

5º.- *En cuanto a los plazos para resolver, podemos mencionar la Resolución de 18-05-2017 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (RT/0065/2017):*

“En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo en un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. El Ayuntamiento, según se ha reseñado en el anterior Fundamento Jurídico, no aplicó la ampliación acabada de reseñar, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información contractual solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del precepto de referencia, que guarda una estrecha relación con lo acabado de exponer, consiste en que el propio artículo vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en la que la solicitud tenga entrada en el órgano competente para resolver.”

3º.- CONCLUSIONES

Primera.- *El reconocimiento de la acción pública urbanística refuerza la legitimación de la ciudadanía para solicitar el acceso y obtener aquella información de la que disponen las Administraciones Públicas.*

Segunda.- *Aunque la normativa urbanística establezca que la información es pública y garantice su conocimiento por la ciudadanía, no ha establecido procedimientos específicos que regulasen su acceso, debiendo aplicarse por su carácter supletorio la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.*

Tercera.- *Aun estando reconocida la acción pública a quien la ejercite no sé le*





Concello de Moaña

reconocerá un derecho de acceso automático a toda a información, documentación y datos, puesto que, de existir datos de carácter personal, debe ponderarse la prevalencia de su comunicación a terceros, aunque como explicamos anteriormente cabe la disociación o anonimización de la infracción. Esta misma ponderación se hará con respecto a los datos del denunciante, que únicamente pone en conocimiento la presunta comisión de infracciones urbanísticas o, expresamente, solicita su anonimato.

Cuarta.- *En los expedientes sancionadores, las reglas de transparencia y publicidad se ven ligeramente modificadas.*

Quinta.- *La nota común que se pone de manifiesto en las resoluciones e informes consultados es que será, en cada caso concreto, donde se ponderará la prevalencia de la información sobre la protección de los datos.*

Este es nuestro informe que emitimos en Santiago de Compostela a 26 de julio de 2021, y que sometemos a cualquier otro mejor fundado en Derecho, especialmente al criterio de los órganos y funcionarios competentes del Excmo. Concello de Moaña. “

2.- Canto a expedientes de licenzas de obras a nome de Eva Cárdenas Botas indicámoslle que na actualidade autorizáronse tres na parcela situada no Igrexario nº 183, Tirán, Moaña (referencia catastral nº 36029A059000970000IW):

- Unha comunicación previa para reforma interior dunha vivenda (expediente nº 283/18)
- Unha licenza de obra para construción de piscina e muro de contención (exp. 97/19)
- Unha comunicación previa para cerramento de parcela (exp. 185/19)

3.- Canto ás actas do Pleno municipal están á súa disposición no portal de transparencia da sede electrónica do Concello de Moaña. Para facilitarlle a tarefa pode consultarlos no seguinte enlace:

<https://concellodemoaana.sedelectronica.gal/transparency/745cf2d5-1215-4f9e-b197-b7060fb82008/>

4.- Canto a cambio de titular e informes técnicos e xurídicos, non consta ningún cambio de titular de licenza e os informes técnicos ou xurídicos de cada título habilitante de obras constan no propio expediente.

Moaña, data segundo a da sinatura electrónica
A alcaldesa

Leticia Santos Paz
Documento asinado dixitalmente na marxe

MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ

PLATAFORMA EN DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO DE GALICIA





RECIBO

REXISTRO DE ENTRADA

OFICINA	NÚM. REXISTRO	DATA E HORA
Oficina Auxiliar de Rexistro Electrónico	2022-E-RE-1869	16/05/2022 11:18
RESUMO		
Solicitude de Acceso á Información Pública polos Cidadáns (SIA 1790668)		
TERCEIRO	NIF/CIF/DIR3	NOME
Interesado	32413124Y	MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ

COMPROBACIÓN DA IDENTIDADE

DATA E HORA DE AUTENTICACIÓN: 16/05/2022 11:11
APELIDOS, NOME: DELGADO GONZALEZ, MIGUEL ANGEL
NIF/CIF: 32413124Y
PROVEDOR DE IDENTIDADE: Cl@ve - Gobierno de España
SISTEMA DE IDENTIDADE: Certificado cualificado de firma
NIVEL DE SEGURIDADE: Medio
IP: 91.116.230.197
IDE SESIÓN: 00000ykclt4k3tohxxydihyk5qktqeo40x048u5rw89qi20u4e

DOCUMENTOS

NOME DO FICHEIRO: Firma-2022-E-RE-1869.pdf
TIPO DE DOCUMENTO: Solicitud
VALIDEZ: Orixinal
CSV: 3D62QH6MATL27P5K5NSZ7Y4EN
PEGADA DIXITAL: 585de9f0420227ee2ae084a4f1bcbe8610d43542

Aviso informativo:

Este acuse de recibo non prexulga a admisión definitiva do escrito, que poderá ser rexeitado por algunha das seguintes causas:

1. Que se trate de documentos dirixidos a outros órganos ou organismos.
2. Que conteñan código malicioso ou dispositivo susceptible de afectar á integridade ou seguridade do sistema.
3. No caso de utilización de documentos normalizados, cando non se cumprimenten os campos requiridos como obrigatorios, ou cando conteña incongruencias ou omisións que impidan o seu tratamento.
4. Que se trate de documentos que deban presentarse en rexistros electrónicos específicos.

DOCUMENTO ASINADO ELECTRONICAMENTE



A la Alcaldesa de Moaña Pontevedra

Sra Leticia Santos Paz

- 1.- Alegaciones; EXPEDIENTE: 2306/2021 Concello Moaña Pontevedra
- 2.- SOLICITUD DE VERIFICACIÓN Y TRASLADO del EXPEDIENTE A LA FISCALÍA DE GALICIA O AL JUZGADO DE GUARDIA DE PONETVEDRA QUE POR TURNO CORRESPONDA.

*Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, asociación no lucrativa, comparecen a través del presente escrito y como mejor proceda en derecho, ante el Juzgado de guardia comparezco, y **DIGO:***

Que a la luz del expediente EXPEDIENTE: 2306/2021 CUYA NOTIFICACIÓN DE FECHA 6 DE Abril de 2022 por el que se nos requiere mediante trámite de audiencia a que “Na súa consecuencia, para poder atender correctamente a súa petición é necesario que precise o obxecto desta con claridade.” sobre cuya respuesta reiteramos;

- 1.- Copia licencia de las obras realizadas en la finca de O Fiunchal Playa de O Con.
- 2.- Copia de las actas municipales donde se aprobaron las obras.
- 3.- Copia permisos de costas o notificación a Costas de las Obras.
- 4.- Copia informe arquitecto Municipal.
- 4.- Expedientes administrativos previos abiertos en dicha propiedad.
- 5.- Notificaciones de costas sobre las obras en dicha propiedad.
- 6.-Copia escritura concesión cambio titular dominio y servidumbre de paso de dicha finca realizada supuestamente por el anterior concesionario y la actual Eva Cardenas Botas.

Que a la luz del expediente en nuestro poder sobre el que entendemos con sobrados indicios de delito continuado sobre dicha propiedad (ver fundamentos jurídicos en este mismo escrito de alegaciones sobre el que tras dos años de trámites administrativos ante el Concello de Moaña que nos obligó a acudir a los procesos y recursos administrativos ocasionando-nos un daño económico irreparable y todo ello a pesar de tener resoluciones dolosa-mente incumplidas a nuestro favor cuya desobediencia por e Concello de Moaña consta acreditado, donde el único hecho cierto es la censura y ocultación que en la última resolución pretende cobrarnos tasas por información gratuita de derecho público, no solo es anti ético, inmoral y que deja al descubierto el tipo de gestión política que pretende poner en práctica el BNG o la Alcaldesa de Moaña Sra Leticia Santos) ponemos en su conocimiento y le instamos a que una vez comprobados los hechos que constan en el EXPEDIENTE: 2306/2021 (completo) de forma urgente remita la totalidad del expediente a la Fiscalía o JUZGADO DE GUARDIA con las medidas cautelares oportunas que eviten la destrucción de pruebas en su departamento.

Recordando que los delitos contra la administración pública aparecen regulados en el Título XIX del Libro II del Código Penal (CP). y se regulan en se regulan bajo la Prevaricación y comportamientos injustos de los funcionarios públicos. (Arts. 404 a 406 CP)

Abandono de destino y la omisión del deber de perseguir delitos. (Arts. 407 a 409 CP)

Desobediencia y denegación de Auxilio. (Arts. 410 a 412 CP)

Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos. (Arts. 413 a 418 CP)

Cohecho. (Arts. 419 a 427 bis CP)

Tráfico de influencias. (Arts. 428 a 431 CP)

Malversación. (Arts. 432 a 435 bis CP)

Fraudes y Exacciones ilegales. (Arts. 436 a 438 CP)

Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de sus funciones. (Arts. 439 a 444 CP)

Tienen obligación de denunciar – Todos aquellos que por razón de su cargo, tuvieran noticias de un delito público. En nuestro caso toda persona que presencie la comisión de un delito público o que, sin haberlo presenciado, tenga conocimiento de él por otra forma, EXPEDIENTE: 2306/2021 (completo) está obligada a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad, incurriendo en una infracción si no lo hiciere.

Como mejor proceda, de conformidad con los mismos, entendemos que a la luz del expediente EXPEDIENTE: 2306/2021 (completo) podrían encandinarsen varios delitos penales, previstos y penados en el artículo 404 y 408 del Código Penal y otros presuntos delitos en concurso y en especial, que pudiesen surgir de la negativa a entregar reiteradamente bajo DILACIONES INDEBIDAS, IGNORANCIA DELIBERADA por presunto ENCUBRIMIENTO según el artículo 451 y CENSURA PREVIA tipificada en el artículo 586 del Código Penal y

contraria al Artículo 11 (*Libertad de expresión y de información 1.* , sin perjuicio de que la investigación que se ponga en marcha con la presente denuncia afecte por éstos u otros presuntos delitos a todas las personas que pudieran resultar responsables de los hechos que se relatarán, se dirige esta denuncia, inicialmente, contra Eva Cardenas Botas, Leticia Santos Ortiz al objeto de que, tras comprobar los hechos del EXPEDIENTE: 2306/2021 (completo) sea trasladado la totalidad del mismo, por los siguientes HECHOS presuntamente delictivos que constan en el EXPEDIENTE: 2306/2021 (completo) , caso de considerarlo necesario ponemos a disposición de la Sra Alcaldesa quien en este EXPEDIENTE: 2306/2021 (completo) a estado ausentándose de sus obligaciones en relación al contenido de este expediente urbanístico:

Miguel Delgado González, han tenido conocimiento directo de una serie de resoluciones firmadas recientemente que evidencian no solamente una presunta prevaricación administrativa, sino también otros delitos en concurso por acciones y omisiones con IGNORANCIA INEXCUSABLE o, posiblemente, con presunta IGNORANCIA DELIBERADA, en presunta colusión. siendo responsables las denunciadas de variadas actividades en las que se mezclan lo público y lo privado con el único propósito de sacar beneficio a las inversiones privadas con el poder del cargo de las públicas en las que se llega a otorgar la Bandera Azul y vigilancia en la zona financiada por la Xunta de Galicia cuyo presidente es la pareja sentimental de la denunciada.

Las conexiones políticas y los cargos ocupados evidencian unas excelentes relaciones y actividades impropias de su cargo público con el partido político que gobierna en la Xunta de Galicia en el que se puede identificar de forma más que evidente una intencionada inversión de derechos y deberes entre los ciudadanos que deberían ser protegidos y atendidos pero no pueden ni quejarse es el caso de las recientes decenas de cartas remitidas por la APLU a los vecinos de la zona con amenazas de derrumbe de sus casas en igual condiciones que la de la pareja sentimental del Presidente de la Xunta, ver;

<https://www.google.com/search?q=aplu+cartas+morrizo+casas> ...

que dispone de todo el apoyo de la Alcaldesa de Moaña, con muy fluidas relaciones con la denunciada, para impedir, que determinadas informaciones, documentos públicos, indicios sobrados de corrupción y incumplimiento de directivas europeas **sub judice** salgan a la luz pública y echen por tierra la inversión de la finca encima d ella servidumbre de paso.

Si las aquí denunciadas niegan información veraz y de notorio interés público que, además, es penalmente relevante no solamente está cometiendo presuntos delitos tipificados en los arts. 404 y 538 de Código Penal, sino que están posibilitando un muy eficaz ENCUBRIMIENTO, con muy graves

consecuencias internacionales. El delito de encubrimiento está tipificado en el CAPÍTULO III del Código Penal así:

Del encubrimiento Artículo 451.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

2.º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.

Las aquí denunciadas, impidiendo que se pueda dar y recibir información veraz con relevancia penal en sus resoluciones censuradoras puede estar cometiendo también un delito de encubrimiento tipificado en el artículo 451 3º b) del Código Penal.

Mientras, la censura intencionada está bloqueada en muy extrañas circunstancias, lo que es un indicio racional más de presunta criminalidad organizada para controlar la información más sensible que las denunciadas pueden censurar imponiendo sus decisiones a las de otros ciudadanos de ella zona en igual condiciones y construcciones de las mismas fechas.

Nos preguntamos cuánto han censurado ilegalmente las denunciadas con relevancia penal, o al menos, sancionable administrativamente, desde que ocupas sus cargos y a quién ha beneficiado más, recordando que Eva Cardenas Botas se auto-autorizó su exposición pública como pareja sentimental de Feijóo y es administradora única de una inmobiliaria dedica a la inversión de bienes patrimoniales lo que evidencian infundadas sospechas que recaen sobre la finca de O Fiunchal como un negocio a costa de lo público más, sobre todo después de vender Alberto Núñez Feijóo su finca unos metros más arriba a un alto cargo de Citroen de Vigo en este momento bajo expediente en ese Concello por irregularidades también (según fuentes del

propio Concello a este Xornal que por miedo a represalias prefieren el anonimato) que se le exigen al nuevo propietario pero no así al anterior Sr Feijóo, .

Es decir, cuántas resoluciones ha firmado como Alcaldesa de Moaña la Sra Leticia Santos, pero también cuánta censura ha promovido, de graves delitos públicos perseguibles de oficio en sus acciones políticas desde el BNG en la comarca del Morrazo.

3º Si las acciones dolosas o las resoluciones firmadas por la aquí denunciada son indicio racional de prevaricación, también lo son las omisiones presuntamente deliberadas, o prevaricación en comisión por omisión, o con IGNORANCIA DELIBERADA, en presunta colusión con quienes se benefician de su pasividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:- En relación a las alegaciones y petición de TASAS de la solicitud dice la Ley de Transparencia Nacional y de Galicia.

El ejercicio del derecho de acceso en sí es gratuito.

Artículo 22. Formalización del acceso.

1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio

4. El acceso a la información será gratuito.

Solamente se pueden cobrar tasas si, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Que no es este el caso ya que lo que se solicita es copia digital de lo que consta o debería constar en el **EXPEDIENTE: 2306/2021.**

SEGUNDO:- Lo que debería constar con anterioridad a las licencias, permisos o otros documentos cuyas referencias esten vinculadas a la finca de O Con en O Fiunchal.

Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

Artículo 142. Formalización de la transmisión ínter vivos de las concesiones.

1. La formalización de la transmisión ínter vivos de la concesión exigirá:

a) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, para lo que el solicitante deberá aportar: la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos para ser titular de concesiones, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en el artículo 134 de este reglamento; la declaración del cumplimiento de las condiciones establecidas en el título concesional; y la documentación en la que conste el tracto sucesivo en la titularidad de la concesión hasta el transmitente.

Examinada la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior, y previo informe de la Abogacía del Estado, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar dictará resolución sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión, según lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 141 de este reglamento.

Artículo 5. Bienes de dominio público marítimo-terrestre por determinación legal.

2. Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras y los desecados en su ribera.

Artículo 9. Obras de defensa.

1. Los propietarios de los terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas, por causas naturales o artificiales, podrán construir obras de defensa, previa autorización o concesión, siempre que no perjudiquen a la playa ni a la zona marítimo-terrestre, ni menoscaben las limitaciones y servidumbres legales correspondientes.

4. Será precisa la obtención de autorización cuando las obras hayan de emplazarse en terrenos privados afectados por las servidumbres y del título administrativo correspondiente cuando las mismas hayan de ocupar el dominio público.

La declaración responsable deberá contener, al menos, la documentación acreditativa de la personalidad del peticionario y la declaración expresa de que las obras a realizar cumplen lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en este reglamento del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

Artículo 40. Alcance de la protección del dominio público marítimo-terrestre.

La protección del dominio público marítimo-terrestre comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinado; la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones, en los términos de la Ley 22/1988, de 28 de julio (artículo 20 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Artículo 47. Actuaciones sujetas a autorización.

1. Con carácter ordinario, sólo se permitirán en esta zona las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, como los establecimientos de cultivo marino o las salinas marítimas, o aquéllos que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas.

2. La ejecución de terraplenes y desmontes deberá cumplir las siguientes condiciones para garantizar la protección del dominio público (artículo 25.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio):

b) Los vallados perimetrales de cierre de parcelas colindantes con el dominio público marítimo-terrestre, que se podrán ejecutar de conformidad con lo determinado en el planeamiento urbanístico municipal, con la salvedad de que solo podrán ser totalmente opacos hasta una altura máxima de un metro.

c) Los vinculados a las concesiones en dominio público marítimo-terrestre con las características que se determinen en el título concesional.

En todo caso deberá quedar libre la zona afectada por la servidumbre de tránsito.

Artículo 49. Autorizaciones de las comunidades autónomas.

4. No podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad las obras y construcciones realizadas en la zona de servidumbre de protección.

Artículo 50. Informe previo de Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. El informe a que se refiere el apartado anterior se emitirá por el Servicio Periférico de Costas del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el plazo de un mes, a cuyos efectos se le remitirá el proyecto básico de las obras e instalaciones.

Artículo 52. Extensión y régimen de la servidumbre de tránsito.

1. La servidumbre de tránsito recaerá sobre una franja de seis metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios sujetos a cualquier régimen de protección.

Sección 3.^a Servidumbre de acceso al mar

Artículo 53. Extensión de la servidumbre de acceso al mar.

1. La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, en la forma que se determina en los apartados siguientes, sobre los terrenos colindantes o

contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.

2. Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios sujetos a cualquier régimen de protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación (artículo 28 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Artículo 55. Prohibición de obras e instalaciones.

No se permitirán en ningún caso obras o instalaciones que interrumpan el acceso al mar sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores, a juicio de la Administración General del Estado (artículo 28.4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Artículo 60. Utilización del dominio público marítimo-terrestre.

1. La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio.

Sección 2.^a Régimen de utilización de las playas

Artículo 65. Utilización y ocupación de playas.

1. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en el presente reglamento sobre las reservas demaniales.

Sección 3.^a Otros principios comunes

Artículo 75. Denegación de las solicitudes de utilización del dominio público marítimo-terrestre.

1. Las solicitudes de utilización del dominio público marítimo-terrestre que se opongan de manera notoria a lo dispuesto en la normativa en vigor se

denegarán en el plazo máximo de dos meses, sin más trámite que la audiencia previa al peticionario.

Se considerará que se opone de manera notoria a la normativa en vigor la utilización del dominio público marítimo-terrestre para usos no permitidos por la Ley 22/1988, de 28 de julio, o que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público marítimo-terrestre.

Artículo 79. Facultades de la Administración General del Estado sobre el dominio público marítimo-terrestre.

1. La ocupación del dominio público no implicará en ningún caso la cesión de éste, ni su utilización significará la cesión de las facultades demaniales de la Administración General del Estado, ni la asunción por ésta de responsabilidades de ningún tipo respecto al titular del derecho a la ocupación o a terceros. El mencionado titular será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionar las obras y actividades al dominio público y al privado, salvo en el caso en que aquéllos tengan su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al titular y que sean de ineludible cumplimiento por éste.

TERCERO:- Aunque quien aquí alega y denuncia no tiene ninguna obligación de tipificar delito alguno, sino solamente de dar “notitia criminis” verazmente, pero para evitar equívocos o excusas o pretextos para no investigar el cúmulo de indicios racionales expuestos y referenciados contra las denunciadas, entendemos y queremos hacer entender que los anteriores hechos son, presuntamente, constitutivos, al menos, de los siguientes delitos:

A) Delito de prevaricación administrativa del artículo 404 y 408 del Código Penal:

Pues bien, a juicio de esta parte es innegable que en los hechos aquí imputados la Alcaldesa de Moaña, emitió durante un extenso y continuado periodo de tiempo resoluciones, convenios, bajo carácter manifiestamente arbitrario, al ser dictadas sin ostentar juicio de valor alguno que no fuese salvaguardar la inversión de Eva Cardenas Botas, pareja sentimental de Feijóo Presidente de la Xunta y del Partido Popular y mantener pleno control con posterioridad las reuniones a sabiendas de la injusticia que suponían dichas decisiones unilaterales sin estar amparadas por las facultades que legalmente había ostentado con anterioridad a las resoluciones reiteradamente incumplidas.

Se trata por tanto de actividades innegablemente en poder de la Sra Leticia Santos cuyas facultades y competencias para ello y que son incardinables en el ámbito del delito de prevaricación administrativa del artículo 404 y 408 del Código Penal. Y es reiterada la doctrina que reconoce como un elemento de la

arbitrariedad comprendida en el tipo del 404 CP la absoluta falta de competencia del funcionario o autoridad que dicta la resolución. En este sentido, STS 48/2011, de 2 de febrero y STS 294/2019, de 3 de junio.

Nos hallamos, por tanto, ante actividades públicas y privadas que materializan decisiones unilaterales adoptadas por la denunciada y cuyas consecuencias no son irrisorias, sino al contrario, asimismo, la propia denunciada conocía y conoce la injusticia y arbitrariedad que suponía el irregular modo de actuar, pues por su propia formación y profesión, y más porque dichas normas afectaban directamente a la continuidad de su cargo y a todos los vecinos del Concello de Moaña y Comarca del Morrazo donde desempeña una amplia actividad del BNG.

Debemos finalmente referir que el delito imputado de prevaricación administrativa se halla plenamente consumado y agotado ya que el mismo queda consumado con el mero dictado de las actividades duplicadas público-privadas de arbitrariedad en las que dependen las resoluciones públicas para alentar y promover inversiones inmobiliarias de la gestión privada. Por tanto, el dictado de la misma por una autoridad incompetente ya es apta para afectar el buen funcionamiento de la Administración Pública y al respeto al principio de legalidad en la función pública, sin que sea necesario para ello que se produzca un ulterior efecto lesivo (STS 773/2014, de 28 de octubre).

No obstante, este delito, con independencia de que pudiera producir un daño específico a personas o servicios públicos, produjo un daño inmaterial que es el constituido por la quiebra de la credibilidad en los ciudadanos sobre las instituciones y la confianza que ellos deben merecerse, porque del custodio de la legalidad que tienen atribuido se convierten en sus primeros infractores, con efectos devastadores en la ciudadanía y en la Comarca del Morrazo.

Asimismo, el modus operandi con el que la ahora denunciada ha venido actuando desde su nombramiento como Alcaldesa de Moaña permite constatar una continuidad delictiva en su actuación, al concurrir en los hechos los requisitos exigibles para apreciar que ha existido un delito continuado conforme al artículo 74 CP (entre otras, STS 387/2018, de 25 de julio)

De ello se desprende la homogeneidad exigida en el modus operandi y la infracción reiterada del mismo precepto penal que esta parte ya ha concretado en el artículo 404 CP.

En definitiva, y por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que nos hallamos ante la comisión de un delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404 del CP.

B) Delito de ENCUBRIMIENTO del artículo 451 del Código Penal:

El delito de encubrimiento está tipificado en el CAPÍTULO III del Código Penal así:

Del encubrimiento Artículo 451.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

2.º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.

b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.

La aquí denunciada, impidiendo que se pueda dar y recibir información veraz con relevancia penal en sus resoluciones censuradoras puede estar cometiendo también un delito de encubrimiento tipificado en el artículo 451 3º b) del Código Penal.

C) Delito de CENSURA PREVIA del artículo 538 del Código Penal:

Artículo 538 del Código Penal:

La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años.

La denunciada ha favorecido, al menos, a quienes se jactan de haber comprado una mansión por más de 600.000 euros encima de la servidumbre de paso con bajada privada a la Playa (con las claras intenciones de una vez gestionada su inversión con reformas banderas azules, al igual que ya hizo Feijóo más arriba en la zona etc) la puedan vender por varios millones de euros, cuyas actividades son un claro perjuicio para la zona y la igualdad de derechos ante la Ley .

Es en base a todo ello que ponemos en manos del responsable los hechos que conocemos con total lealtad, y entendemos como de sobrados indicios de criminalidad y una vez verificados por esa autoridad, sean trasladados a la Fiscalía de Galicia o al juzgado de Guardia de la zona más próxima a Moaña Pontevedra, al objeto de que sea la justicia quien le otorgue o nó, la relevancia penal.

Caso de considerar necesaria más información, documentos o aclaraciones no previstas en este escrito, ponemos a disposición el teléfono 630389871 Miguel Delgado.



A Coruña, a fecha del registro de 2022

Fdo. Miguel Angel Delgado González

SE ADJUNTA ALGUNOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

Acerca de: PLADESEMAPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 52.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com.

Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia

<https://rgi.cnmc.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMAPESGA

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>



Pladesemapesga consta en el Registro de Transparencia de la Unión EUROPEA con el Número Registro: 539622127908-83

europa.eu

<http://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/search.do?locale=es&reset=>



Concello de Moaña

Ref. Urbanismo/Srs.

ASUNTO: SOLICITUDE INFORMACIÓN SOBRE UNHA VIVENDA SITUADA NO FIUNCHAL, O CON, TIRÁN, MOAÑA, PROPIEDAD DE EVA CÁRDENAS BOTAS

INTERESADO: MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ

EXPEDIENTE: 2306/2021

O 4 de abril de 2022, co nº rexistro RE-2360, a Comisión de Transparencia de Galicia volve a remitirnos a súa reclamación fundamentada en que a comunicación que se lle enviou non responde ao solicitado por Vde.

Revisada novamente a súa petición, detectamos unha contradición no asunto e síntese da petición (*"Asunto y síntesis de la petición; Solicitud de la totalidad del expediente sobre el cambio de titular, licencias de obras, reformas. Actas del pleno municipal, informe arquitecto municipal, informe Secretario/a municipal, y todo lo que se pueda documentar sobre la vivienda a nombre de Eva Cárdenas Botas en la Playa de O Con en O Fiunchal"*) e na parte expositiva que alude a información procedente doutra Administración (neste caso a Xunta de Galicia).

Na súa consecuencia, para poder atender correctamente a súa petición é necesario que precise o obxecto desta con claridade.

Por outra parte, indicábaselle na anterior comunicación que a Sra. Cárdenas Botas era titular de tres expedientes relativos á vivenda que Vde. mencionou (unha comunicación previa para reforma interior dunha vivenda (expediente nº 283/18); unha licenza de obra para construción de piscina e muro de contención (exp. 97/19) e unha comunicación previa para cerramento de parcela (exp. 185/19)). De estar interesado en acceder ao seu contido, é preciso aboar as taxas municipais de busca de documentos (18 € por cada expediente) . O pagamento débese realizar na ORAL (para o que lle proporcionamos o seu teléfono -886 14 46 30- e o seu correo electrónico moana.oral@depo.es-, por se lle facilita a tarefa).

Finalmente, poñemos no seu coñecemento que se lle deu trámite de audiencia á Sra. Cárdenas Botas por se está interesada en presentar alegacións, de acordo coa Lei 19/2013, do 9 de decembro, de transparencia, acceso á información pública e no goberno, En tanto non transcorra o prazo outorgado á interesada (quinze días desde a recepción do documento), queda o prazo para resolver en suspenso.

Concello de Moaña

Rúa As Barxas, 2, Moaña. 36950 (Pontevedra). Tfno. 986310100. Fax:





Concello de Moaña

Polo todo o exposto con anterioridade, e en aplicación do artigo 68 da Lei 39/2015 de procedemento administrativo común das administracións públicas, requerímolo para subsane a súa solicitude no sentido indicado no prazo de **dez días** (desde a recepción do presente documento). No caso de non facelo, teráselle por **desistido da súa petición**.

Moaña, data segundo a da sinatura electrónica
A alcaldesa

Leticia Santos Paz
Documento asinado dixitalmente na marxe

MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ

PLATAFORMA EN DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO DE GALICIA

Concello de Moaña

Rúa As Barxas, 2, Moaña. 36950 (Pontevedra). Tfno. 986310100. Fax:



Cod. Validación: 64CCWMF4ZCKYTGFDXZXXWZ | Corrección: <https://concellodemoana.sedelectronica.gal/>
Documento asinado electronicamente desde a plataforma xestiona esPublico | Páxina 2 a 2